



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE LA VICE-FISCAL**

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PÚBLICO
(1999)**

**CARACAS
2001**

CONTENIDO

	Pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público.....	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO (1999)	1

PRELIMINAR

La Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba", del Ministerio Público tiene el agrado de presentar en este volumen la **DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, correspondiente al año **1999**, clasificada y técnicamente procesada por la Abog. Rosa Rodríguez Noda, a cargo de la Sección Informática Jurídica de este centro bibliotecario.

Con esta entrega son seis (6) los tomos compuestos de la "Doctrina del Ministerio Público": 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999. Paralela a esta colección se edita la de la DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL (extraída de la anterior) que cuenta con tres (3) volúmenes editados: **Prolegómenos a la Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-1998) y Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal**, (1999) y 2000. Este último en espera por la publicación del "Informe del Fiscal General de la República" (2000), fuente básica para la realización de estos trabajos.

Ambas doctrinas pueden localizarse en la Hoja Web del Ministerio Público de Venezuela www.fiscalia.gov.ve, imprimirse o copiarse en CDS o diskettes. En la Biblioteca Central y sus núcleos bibliotecarios adscritos: "Simón Bolívar" (Zulia), "Antonio José de Sucre" (Sucre), "Dr. Juan Germán Roscio" (Guárico), "Tulio Chiossone" (Táchira), "Dr. Esteban Agudo Freytes" (Lara), "Dr. César Naranjo Ostty" (Monagas) y "Dr. Luis María Olaso" (Falcón) se cuenta con volúmenes impresos para su consulta y los usuarios podrán obtener copia de ellos en diskettes.

Los descriptores /materias/ utilizados en esta recopilación son del "Léxico Normalizado de Terminología Político Legal" en su versión 1998, agregándose otros especializados para el Ministerio Público.

La Biblioteca Central del Ministerio Público, desde su establecimiento en 1982, como unidad básica de información del Organismo, ha mantenido como política prioritaria, el procesar técnicamente y clasificar toda la documentación institucional (doctrina, resoluciones, acuerdos y circulares) que genera el Organismo y publica en el "Informe del Fiscal General de la República, la "Gaceta Oficial de la República de Venezuela" así como la que difunde, mediante circulares o memoranda, entre sus integrantes.

Bajo estos lineamientos, este centro bibliotecario cuenta con una documentación clasificada desde el 1940, organizada y clasificada e incorporada en ficheros, catálogos y bases de datos, cuenta con una consulta apreciable por parte de los miembros del Ministerio Público y profesionales del Derecho con conocimiento del trabajo que se realiza en esta dependencia.

Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez
Coordinadora de la Biblioteca Central
"Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público

Caracas:11/10/2001

**DOCTRINA DEL
MINISTERIO
PUBLICO**

A / Z

001

TDOC /sin identificar/
REMI /sin remitente/
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución dictada por el Consejo Supremo Electoral**

FRAGMENTO

“...el nombramiento del recurrente, fue efectuado por el Presidente del Consejo Supremo Electoral, y no mediante designación efectuada en sesión. En consecuencia, y en atención al principio doctrinario de quien nombra remueve, es necesario concluir, que no se evidencia la incompetencia manifiesta del funcionario que dictó el acto de remoción, que es aquella notoria, clara, evidente o grosera, capaz de producir la nulidad absoluta del acto impugnado, ya que si bien el funcionario que lo dictó, es decir el Presidente del Consejo Supremo Electoral, no obtuvo la autorización correspondiente, actuó dentro de un sector de la administración al cual corresponden las funciones ejercidas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOS art:43
02-06-1995
LOS art:44
02-06-1995
LOS art:46
02-06-1995
MCSE N° 12359
24-05-1994

DESC **NULIDAD**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **CONSEJO SUPREMO ELECTORAL**
DESC **REMOCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.45-46.

002

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST Corte Suprema de Justicia

CSJ

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Recurso de nulidad interpuesto por los apoderados judiciales de la Empresa Recreaciones Turísticas C.A. -RECRETUR-, contra el Decreto N° 2.832 de fecha 25 de febrero de 1993, dictado por el Presidente de la República**

FRAGMENTO

“De lo anteriormente expuesto deriva, que el amparo que tiene por objeto suspender los efectos del acto impugnado, no puede tener vida propia diferente del recurso contencioso administrativo de anulación, sino que, por el contrario están indisolublemente unidos, estimándose entonces que el amparo es accesorio y por lo tanto corre la misma suerte que la decisión definitiva de la acción principal, que puede ser en el sentido de una decisión de fondo (declarado sin lugar el recurso contencioso administrativo, decaería el amparo que hubiese sido declarado con lugar), o por una terminación anormal del proceso: perención, desistimiento o autocomposición procesal, caso en el cual el amparo se extinguirá ipso iure.

En el presente caso, al haber perimido la causa principal, esto es el recurso contencioso administrativo de anulación por razones de inconstitucionalidad contra el acto administrativo de cierre de establecimiento de la Empresa Recreaciones Turísticas Recreativa C.A., el amparo cautelar acordado se ha extinguido y así solicito sea declarado por ese alto tribunal.

No obstante lo anterior, observa el Ministerio Público que efectivamente y tal como lo sostuvo la Procuraduría General de la República, en la Gaceta Oficial N° 36.254 de fecha 23 de julio de 1997, apareció publicada la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, cuyo objetivo es regular las actividades, el funcionamiento, el régimen de autorizaciones y sanciones concernientes a los casinos, a las salas de bingo y a las máquinas traganíqueles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 136 de la Constitución de la República de Venezuela (artículo 1 del referido texto) con fundamento en los términos allí expuestos; y en la Gaceta Oficial N° 36.278 del 27 de agosto de 1997 encontramos el Reglamento Parcial de la referida ley, normativa que a partir de esa fecha regula la apertura y funcionamiento de los establecimientos que han venido operando como casinos, salas de bingo y máquinas traganíqueles, entre ellos la empresa recurrente.

Igualmente se aprecia que el acto de efectos particulares, esto es el emanado del Comando Regional N° 7, Destacamento N° 78 de la Guardia Nacional, en fecha 2 de mayo de 1995, fue dictado con fundamento en el Decreto Presidencial N° 2.832 del 25 de febrero de 1993, que prohibía en todo el Territorio Nacional la fabricación, instalación en lugares públicos, venta y arrendamiento de máquinas de bingo, traganíqueles o tragamonedas, ruletas y cualquiera otra cuyo uso se traduzca en pérdida o ganancia de dinero producto

de la suerte o el azar. Si bien la ley en referencia no deroga expresamente el Decreto N° 2.832 del 25 de febrero de 1993, su promulgación produjo la derogatoria tácita del mismo, por aplicación del principio lex posteriori derogat priori, por lo que no habría materia sobre la cual decidir. Por las razones expuestas esta representación del Ministerio Público, solicita de ese Alto Tribunal se pronuncie conforme a los términos antes expuestos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:136-24
DP N° 2.832
25-02-1993
LCCSBMT art:1

DESC **NULIDAD**
DESC **AMPARO**
DESC **PERENCION**
DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.46-48.

003

TDOC /sin identificar/

REMI /sin identificar/

DEST Corte Suprema de Justicia

CSJ

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Escrito de oposición a la solicitud de medidas cautelares y de reducción de lapsos, interpuesta por el apoderado judicial del ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas, contra la Resolución N° DFGR-98-13233, de fecha 17 de abril de 1998, dictada por el Fiscal General de la República**

FRAGMENTO

“Por otra parte, cabe destacar que no podría acordarse tal medida, por cuanto ello choca con la naturaleza misma del acto impugnado, esto es, un acto denegatorio, ya que no puede el juez suspender un acto que no ha producido efecto alguno en la situación jurídica del actor, por cuanto sólo pueden suspenderse actos positivos habida cuenta que se trata de una garantía establecida básicamente en interés del particular recurrente, o sea aquél a quien la ejecución del acto afecta en sus derechos o intereses legítimos.

El autor Giannini, señala que para la jurisprudencia italiana no es posible la suspensión de los actos negativos (por ejemplo la negativa de una autorización o concesión), pues de admitirse, el juez se sustituiría en la competencia de la administración (Citado por Ramón Parada, en Derecho Administrativo I. Parte General. Tercera Edición. pp. 162-163).

Es indiscutible pues, que en el presente caso no puede el juez, ordenar una actuación que no ha sido estipulada por el acto administrativo impugnado, esto es conceder una nueva jubilación.

Por el contrario, de acordarse lo solicitado, no se trataría de ‘suspender’ los efectos del acto impugnado, sino de satisfacer de una vez por todas la pretensión del recurrente, lo cual revela que sería un pronunciamiento definitivo, colmador de sus aspiraciones, sin tener que esperar la sentencia que pusiera fin al recurso con la resolución del asunto de fondo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° DFGR-98-13233
17-04-1998

DESC **NULIDAD**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **JUBILACIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., p.48 .

004

TDOC /sin identificar/
REMI /sin remitente/
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de Nulidad contra la Resolución dictada por el Consejo de la
Judicatura**

FRAGMENTO

“Tal y como se desprende de sus propios dichos, la recurrente era titular del Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Área Metropolitana de Caracas, y se desempeñaba como Juez Provisorio en el Juzgado Superior Sexto en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, esto significa que no era titular del cargo que el Consejo de la Judicatura convocó a concurso, sino que de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento publicada en la Gaceta Oficial N° Extraordinario 2.711 de fecha 30-12-80 suplía las faltas temporales y accidentales del titular con el carácter de provisorio, hasta tanto se convocara el concurso respectivo para asignar la titularidad del mismo, cargo que fue adjudicado a la Dra. Clotilde Condado Rodríguez teniendo en cuenta los resultados obtenidos por la Comisión Evaluadora de Jueces, otorgándosele posteriormente a la recurrente el beneficio de la jubilación que previamente solicitara, mediante Resolución N° J-120, de fecha 13 de noviembre de 1995.

Esta nueva situación (la jubilación) la desvincula totalmente de la carrera judicial al quedar fuera del servicio activo, por lo que acude a la jurisdicción contencioso administrativo invocando para ello un interés profesional (personal, legítimo y directo), para que se corrija la calificación de la evaluación de su rendimiento y se permita conocer lo que a su juicio sería el verdadero resultado (satisfactorio), anulándose en consecuencia el acto mediante el cual se ascendió a la Dra. Clotilde Condado Rodríguez la otra participante, sin pretender según manifiesta que ‘el referido cargo le sea adjudicado a ella’, pero requiriendo en concreto según el punto 4to. del petitorio, que se ordene la realización del concurso de credenciales, ‘entre la Dra. Orfelina Bastardo Morán y la Dra. Clotilde Condado Rodríguez, tal como lo ordena el artículo 24 de la Ley de Carrera Judicial’.

Pero, como lo señala el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y la jurisprudencia antes transcrita, para recurrir de los actos administrativos de efectos particulares es indispensable ser titular de derechos subjetivos que se encuentren lesionados u ostentar un interés legítimo, personal y directo en impugnar el acto que lo afecta.

Evidentemente la actora no es titular de derechos subjetivos lesionados por no ser la destinataria de la Resolución N° 526 que impugna, pero tampoco tiene legitimación activa para recurrir, por no hallarse en una determinada relación jurídica con el referido acto, dada su condición de jubilada, -condición con la que está conforme-, que le impide participar en un nuevo proceso de adjudicación de cargos, por lo que no obtendría un beneficio con su anulación, (interés directo); tampoco resultaría perjudicada con la no anulación (interés

personal); y en modo alguno la decisión administrativa impugnada resulta lesiva de sus derechos, por cuanto no es un funcionario activo (interés legítimo)".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:121
LCJ	art:22
LCJ	art:23
LCJ	art:24
RCJ	N° 0032 14-02-1996
RCJ	N° J-120 13-11-1995
RCJ	N° 526

DESC **NULIDAD**

DESC **JUECES**

DESC **JUBILACIONES**

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.49-50.

005

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST Corte Suprema de Justicia

CSJ

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Recurso de nulidad interpuesto en fecha 6 de marzo de 1996 por el apoderado judicial de la Compañía Centro Educativo Montalbán, C.A., contra la Resolución N° 2.789 de fecha 7 de septiembre de 1995, dictada por el Ministro de Fomento, hoy de Industria y Comercio**

FRAGMENTO

“En la Gaceta Oficial N° 35.249 del 9-9-93 aparece publicada la Resolución conjunta del Ministerio de Fomento N° 1700 y del Ministerio de Educación N° 899 de fecha 9-7-93. Destaca el Sumario de la Gaceta que en esta Resolución ‘Se dispone que los aumentos de la matrícula y mensualidades, correspondientes al año escolar 1993-1994 deberán ser sometidos a consideración de la Asamblea General Extraordinaria de Padres y Representantes, los cuales deberán fundamentarse en un estudio económico actualizado de los costos de cada nivel del sistema educativo’.

En cuanto a su vigencia, señala el artículo 21 lo siguiente: ‘La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República de Venezuela’.

No cabe duda que esta Resolución no podía serle aplicada al centro educativo, so pena de incurrir en irretroactividad, pues el aumento de matrículas y mensualidades, tal como lo afirma la propia recurrente, fue anterior a su entrada en vigencia, esto es el 9 de julio de 1993, pero sucede que en su texto normativo previo la solución aplicable a los hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia en los siguientes términos:

Artículo 18: ‘Los Institutos que hubieren realizado aumentos de matrícula y mensualidades con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, se regirán por las disposiciones contempladas en la Resolución conjunta de los Ministerios de Fomento N° 4556 y Educación N° 354 de fecha 17 de octubre de 1980’.

No se deriva de lo anterior el vicio de irretroactividad alegado, pues la normativa es muy clara, al disponer que la norma aplicable a los hechos ocurridos con anterioridad a esa Resolución es la Resolución conjunta de los Ministerios de Educación y Fomento de fecha 17 de octubre de 1980, que seguidamente se pasa analizar a los fines de constatar si la misma exige la aprobación por parte de la Asamblea de Padres y Representantes para el aumento de matrícula y mensualidades. Así, señala en su artículo primero lo siguiente:

Artículo 1°. ‘Para la apertura de cada año escolar, durante el transcurso del mismo y hasta su finalización, los planteles privados no podrán modificar los montos de las matrículas y las mensualidades, sin la autorización previa y expresa de la Asamblea de la Sociedad de Padres, Representantes y Maestros o Profesores’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMF	N° 2.789
	07-09-1995
RMFE	N° 1700-899-art:18
	09-07-1993
RMFE	N° 1700-899-art:21
	09-07-1993
RMFE	N° 4556-354-art:1
	17-10-1980
DP	N° 50
	01-03.1989
DP	N° 1724
	04-07-1991

DESC	NULIDAD
DESC	EDUCACION
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.50-51.

006

TDOC /sin identificar/
REMI /sin remitente/
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución dictada por el Ministerio de la
Defensa**

FRAGMENTO

“Por último el recurrente alega la violación del artículo 107 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 que señala la prescripción a los tres meses en cada caso por una falta cometida, señalando que el incidente que concluyó con la decisión de sancionarlo con medida disciplinaria de retiro tuvo lugar el 27 de abril de 1995, pero el procedimiento se decidió con Resolución fechada el 16 de octubre de 1995, cinco meses después del suceso y le fue notificada el día 6 de diciembre de 1995, por lo que ya había pasado el lapso de ley. El mencionado artículo 107 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 expresa:

‘La facultad de imponer castigos disciplinarios por una falta cometida prescribe a los tres (3) meses, en cada caso’.

Al respecto cabe señalar que como se anotó ut supra, la averiguación administrativa se inició con el auto de proceder de fecha 5 de mayo de 1995, es decir pocos días después que ocurrieron los hechos que originaron la imposición de la sanción disciplinaria (20 de abril de 1977) y dentro del plazo de prescripción que indica la norma invocada.

En relación a este punto conviene destacar la sentencia de la Sala Político-Administrativa de fecha 10 de octubre de 1996 (caso Jesús Clemente Benítez Rivas) en la cual al hacer referencia al artículo 107 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 que expresa: ‘por ser un lapso de prescripción, como lo señala expresamente el texto de la norma, puede ser interrumpido por la actividad del órgano de la administración en función, bien sea por la iniciación, como por la tramitación y resolución del procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que ordena la aplicación preferente de los procedimientos administrativos contenidos en leyes especiales en las materias que constituyen la especialidad’.

En consecuencia, opera la prescripción cuando transcurre el lapso que prevé la norma y se omite iniciar el procedimiento administrativo destinado a producir el acto, lo que no ocurrió en el presente caso, pues la administración inició el procedimiento correspondiente dentro del lapso de ley, por lo que se desestima tal alegato.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMD N° 4.561
16-10-1995
RCD N° 6-art:107

SCSJSPA 10-10-1996
LOPA art:47

DESC **FUERZAS ARMADAS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.51-52.

007

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST Corte Suprema de Justicia

CSJ

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Recurso de Nulidad contra Resolución de la Contraloría General de la República**

FRAGMENTO

“Así entre las obligaciones de los órganos de control interno de los Ministerios se encuentra el deber de informar de la apertura de una averiguación administrativa, y de surgir indicios que pudieran comprometer la responsabilidad de Ministros, Jefes de Oficina de la Presidencia, Directores de Ministerios, Presidente o Miembros de Juntas Directivas de Institutos Autónomos, Sociedades o Fundaciones Estatales, deberán remitir de inmediato el expediente a la Contraloría General de la República. De igual forma establece la misma obligación por parte de los órganos de control interno el Reglamento Especial N° 1 en su artículo 4.

Por tanto el Reglamento Especial N° 1 constituye una normativa de delegación de la Contraloría General de la República en las unidades de control interno de los órganos de la administración y por tanto en las actuaciones de los jefes a que se refiere el referido cuerpo normativo, se aplican todas las disposiciones en materia de control que corresponden a la Contraloría General de la República.

Ahora bien, tal como se anotó ut supra, cursa en el expediente administrativo, memo de fecha 18 de marzo de 1992 dirigido por el recurrente al Contralor Interno del Ministerio de Fomento donde le manifiesta: ‘que en la compra que se detalla en la orden N° 888 del 30 de diciembre de 1991, se puede inferir falta de diligencia en la búsqueda del mejor precio del mercado para el Ministerio, lo cual puede observarse al comparar el monto total de ésta con el monto reflejado en el presupuesto enviado a la División de Compras el 6 de febrero de 1992’. En virtud de lo anterior, en fecha 19 de marzo de 1992 el Contralor General del Ministerio de Fomento participa a la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Control de la Administración de la Contraloría General de la República, que de acuerdo al artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República se procedió a aperturar la averiguación correspondiente, motivo por el cual rindieron declaración los ciudadanos Omaira López, en su condición de Jefe de la División de Compras y Suministros, Hilario A. Rodríguez Pérez, en su condición de Auditor III y María Esperanza Rojas, Compradora III, en la Contraloría Interna del referido Ministerio.

En fecha 15 de febrero de 1993, el Ministro de Fomento sobreseyó la causa de conformidad con el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esto significa que la averiguación llevada a cabo por el Director de Averiguaciones Administrativas del Ministerio de Fomento surgió por denuncia del recurrente, en virtud de detectar irregularidades en la compra de rollos

fotográficos y reveladores de películas, operación en la cual intervinieron las ciudadanas Omaira López, Jefe de la División de Compras y Suministros y María Esperanza Rojas, Compradora III, es decir, la referida investigación no se inicia porque hubieren surgido indicios que pudieren comprometer la responsabilidad del actor en el cargo de Director General Sectorial de Administración del Ministerio de Fomento. Por ello la decisión emanada del Ministro de Fomento que sobreseyó la causa, está ajustada a la normativa de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en el párrafo segundo del artículo 91. Posteriormente, en virtud de la notificación de la decisión adoptada por parte del Ministro de Fomento a la Contraloría General de la República, es que el ente contralor inicia la averiguación correspondiente que culmina con la decisión que impone la multa de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) al ciudadano Gilberto Hugo Velasco Sansonetti en su condición de Director General Sectorial de Administración, por haber cancelado una orden de compra, no obstante ser de su conocimiento que existía un sobreprecio, por lo que se desestima el alegato de incompetencia del órgano que dictó el auto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RECGR N° 1-art:4

LOCGR art:91

LOCGR art:92

DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **NULIDAD**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.52-54.

008

TDOC /sin identificar/
REMI /sin remitente/
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo constitucional ejercida por la Sociedad Mercantil Futurart C.A., conjuntamente con nulidad de la Resolución N° RI-1310 de fecha 25 de agosto de 1998, dictada por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables**

FRAGMENTO

“la valla publicitaria en cuestión se encuentra dentro de los linderos del Parque Nacional El Avila, constituyendo esto una actividad prohibida de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 14 del artículo 28 del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del mencionado parque nacional, esta representación fiscal considera que en el caso de autos no surge presunción grave de violación del artículo 96 constitucional, máxime cuando la accionante a pesar de insistir en que dicha valla se encuentra fuera de los linderos del referido parque, nada probó el respecto.

Por otra parte, no entiende el Ministerio Público, de qué manera la orden de desmantelamiento de la estructura de la valla publicitaria con el motivo Lucky Strike lesiona el derecho al ejercicio de la actividad económica principal de la recurrente -que según sus dichos es la publicidad- por cuanto ello no le impide la continuación de la misma, toda vez que se trata de una sola valla, pudiendo ubicar otras similares en los sitios permitidos, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes y los organismos competentes.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:96
RMARNR N° RI-1310
25-08-1998
PORUPNEL art:28-14

DESC **PUBLICIDAD**
DESC **AMPARO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PARQUES NACIONALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.54-56.

009

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST Corte Suprema de Justicia

CSJ

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Acción de amparo constitucional conjuntamente con nulidad contra Resolución del Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

“En su decisión, considera el Tribunal Disciplinario que habiendo pagado totalmente el demandado su obligación, conforme a lo acordado por las partes en la transacción perfectamente válida, no era procedente y ajustado a derecho de parte del juez haberse abstenido de homologar dicha transacción al igual que lo hizo el Tribunal Superior, por discrepancia entre las partes, según lo alegado en sus respectivas decisiones. Tampoco fue válida la actuación el juez, en el sentido de haber ejecutado la sentencia definitivamente firme que declaró con lugar la demanda, llegando al punto del remate judicial del inmueble propiedad del demandado, ya que existía un pago total previo a ese acto ejecutivo, el cual se le hizo a uno de los apoderados judiciales de la parte actora por parte del demandado, a través de una transacción, en tal virtud procedió a destituirlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 ordinal 2° de la Ley de Carrera Judicial.

Ahora bien, si bien es cierto que las actuaciones del accionante están sometidas a la revisión de los Tribunales Superiores, no es menos cierto que las mismas están sometidas a un análisis disciplinario de la conducta del juez por parte del Consejo de la Judicatura. En efecto, en el presente caso se le imputa al juez ‘una falta gravísima haciéndose procedente y ajustado a derecho sancionarlo con destitución, en virtud de un error inexcusable, en que incurrió al dar aplicación equivocada a las disposiciones elementales y básicas en el juicio de intimación por cobro de bolívares, errores evidenciados anteriormente en el análisis de los hechos y del derecho, lo cual obligan a este Organismo Disciplinario a sancionar a dicho juez ya que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, haciéndolo desmerecer en el concepto público’.

A juicio de esta representación fiscal, no existe en el presente caso presunción grave de la violación constitucional denunciada, por cuanto el Consejo de la Judicatura no cuestionó el contenido de fondo de las decisiones jurisdiccionales, sino la irregularidad de la conducta del juez en el desarrollo de sus atribuciones, lo cual, en forma alguna interfiere con el contenido de la decisión jurisdiccional, ni atenta contra el ejercicio de la función jurisdiccional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ art:44-2

RCJ

22-01-1999

DESC **AMPARO**
DESC **NULIDAD**
DESC **JUECES**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **REMATE JUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.56-57.

010

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST Corte Suprema de Justicia

CSJ

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Recurso de Nulidad contra Resolución del Ministerio de Transporte y Comunicaciones**

FRAGMENTO

“enuncia ausencia de base legal, toda vez que las disposiciones legales, en que se fundamenta el acto impugnado fueron derogadas por una norma de mayor jerarquía como es, el artículo 4 numeral 1o. del Código Orgánico Tributario en concordancia con el artículo 13 y 223 ejusdem.

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

Vistos los alegatos de la recurrente, procede en primer término determinar la naturaleza del cobro de los servicios que prestan los aeroportuarios nacionales e internacionales por el uso de las instalaciones aeroportuarios tales como, derechos de aterrizaje, derechos de estacionamientos, derechos por la utilización de puentes móviles, y derechos de habilitación, que deberán pagar los explotadores de aeronaves.

Por ello se hace necesario precisar si tales derechos corresponden al concepto de tasa o precio público, dado que si se trata de una tasa, tiene una naturaleza tributaria, y su fuente jurídica reside exclusivamente en la ley. Así tenemos que para el autor José Juan Ferreiro Lapatza:

‘...Cuando el Estado, actuando como tal ente público, trata de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una actividad que se concreta en prestaciones individualizada a sujetos determinados, destinadas directa e inmediatamente a ellos, y en base a estas prestaciones hace pagar a estos sujetos un tributo, tal tributo debe incluirse entre las tasas...’

Por su parte en su obra ‘Lecciones del Derecho Financiero’, el autor Fernando Sainz de Bujanda señala que ‘tanto la tasa y el precio público generan ciertamente, ingresos públicos por un mismo supuesto de hecho, como es que el ente público entrega directamente ciertos bienes o presta ciertos servicios por lo que es posible obtener a cambio un ingreso; pero mientras en el precio la relación que se establece es contractual y voluntaria para quien lo paga, en la tasa aparece la nota de coactividad propia del tributo y consecuentemente, las exigencias propias del principio constitucional de legalidad para su creación y aplicación’. (2) Fernando Sainz de Bujanda, Lecciones de Derecho Financiero, Décima Edición, Servicio Publicaciones, Facultad de Derecho Universidad Complutense Madrid. p. 181.

Como se observa, el fallo transcrito invocando la doctrina del servicio inherente a la soberanía, reconoce el carácter de tasa a los pagos que hacen los usuarios de los servicios que presta el Instituto Nacional de Puertos, por la utilización de sus instalaciones, equipos y personal.

Los criterios esgrimidos en estas decisiones pueden emplearse perfectamente para explicar la naturaleza tributaria (tasas) de los pagos que hacen los explotadores de aeronaves por el uso, efectivo o potencial de las instalaciones,

equipos, y personal adscritos al Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía.

En efecto, tal como ocurre en el pago por los servicios portuarios, en los aeroportuarios, también la obligación se deriva de la prestación efectiva de un servicio público individualizado del contribuyente que es inherente a la soberanía del Estado y no deriva de un régimen de libre competencia con los particulares. En otras palabras, su prestación se hace monopolíticamente y por ende no hay voluntariedad sino coacción. Además, el producto de su recaudación se destina exclusivamente a cubrir las necesidades financieras del ente respectivo, entre otras, el mantenimiento de los servicios que constituyen el objeto mismo de su actividad.

De la misma manera, como bien lo señala la recurrente, en las tasas aeroportuarias al igual que las portuarias el hecho generador de la obligación que surge a cargo del usuario está en la prestación del servicio que presta un Instituto Autónomo y también en las tasas aeroportuarias la prestación puede ser efectiva o potencial, como sucede en las tasas que se pagan por el tiempo de habilitación (hasta una hora después que la aeronave haya despegado).

Siendo que las tasas aeroportuarias constituyen verdaderos tributos, en virtud que el artículo 13 del Código Orgánico Tributario, considera como tributos y por ende, sometidos por sus disposiciones, a los 'impuestos, las tasas, las contribuciones de mejoras de seguridad social y las demás contribuciones especiales', sus montos deben establecerse en la Ley y no puede dejarse su fijación al Ejecutivo y al Instituto Autónomo Internacional de Maiquetía, como lo establece la Resolución N° 175 impugnada, porque ello es violatorio del artículo 224 de la Constitución, que señala 'No podrá cobrarse ningún impuesto y otra contribución que no esté establecido por ley, ni concederse exenciones ni exoneraciones de los mismos sino en los casos por ella previstos'.

Igualmente se infringe lo dispuesto en el artículo 4o. del Código Orgánico Tributario que atribuye a la reserva del Poder Legislativo, la creación, modificación o supresión de tributos, la definición del hecho imponible, la fijación de la alícuota de los tributos y la base de su cálculo, así como la indicación de los sujetos pasivos y de las exenciones y otros beneficios (Nros. 1 y 2). Norma esta última, por otro lado, que por su carácter orgánico priva sobre la Resolución N° 175, a tenor de lo pautado en el artículo 163 de la Carta Fundamental y que además deroga las normas en las cuales se fundamenta, esto es, el artículo 33 ordinal 9° de la Ley Orgánica de Administración Central, vigente para el momento y el artículo 9 ordinal 2° de la Ley del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, en razón del texto del artículo 223 del mencionado Código que reza lo siguiente: 'Quedan derogadas todas las disposiciones de otras leyes sobre las materias que regula el presente Código, las cuales estarán regidas únicamente por sus normas y por las leyes a las que el Código remite', todo lo cual lleva a esta representación fiscal a concluir que la referida Resolución carece de base legal.

La reserva legal al delimitar un dominio normativo exclusivo para la ley en las materias que son su objeto conlleva una congelación del rango normativo, esto es, sólo la ley puede intervenir válidamente en la normación del ámbito material reservado a la misma. Cualquier innovación o alteración posterior sólo puede actuarse válidamente por la ley, so pena de nulidad radical.

De tal manera que, el Ministro de Transporte y Comunicaciones al dictar la

Resolución N° 175 como instrumento para suplir el mandato legal, evidentemente violentó el principio de legalidad tributaria consagrado en nuestra Carta Magna y desarrollado por el Código Orgánico Tributario, principio de reserva de ley, cuya primordial función es poner un límite a la potestad tributaria normativa del Estado.

Razón por la cual resulta evidente la ilegalidad de la mencionada Resolución, mediante la cual se fijan los derechos por servicios prestados que deben pagar los explotadores de aeronaves por el uso de las instalaciones y servicios aeroportuarios, en todos aquellos aeropuertos, nacionales o internacionales, administrados por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y en todos los aeropuertos adscritos, o que en el futuro se adscriban al Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía.

Conclusión: Por los razonamientos antes expuestos, esta representación del Ministerio Público, considera que el presente recurso debe ser declarado con lugar, y así lo solicita a ese Alto Tribunal.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:163
CR	art:224
RMTC	N° 175 14-06-1995
COT	art:4-1
COT	art:13
COT	art:223
LOAC	art:33-9
LIAAIM	art:9-2

DESC	NULIDAD
DESC	AEROPUERTOS
DESC	IMPUESTOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.57-60.

011

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST Corte Suprema de Justicia

CSJ

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Acción de amparo constitucional contra el Gobernador del Distrito Federal. Se alega la violación del derecho a petición previsto en el artículo 67 de la Constitución de la República, y el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

“...Ahora bien, la omisión de pronunciamiento de la Administración que conoce de un recurso de reconsideración y jerárquico contra un acto expreso unido al presunto pronunciamiento negativo (por virtud del silencio) no puede ser objeto del ejercicio de la acción de amparo. En este sentido la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa ha establecido en sentencia de fecha 11 de julio de 1991, ‘...que no procede la acción de amparo cuando ésta se fundamenta conjuntamente en la violación del derecho de petición por virtud de la omisión de pronunciamiento de la administración y en la violación que de otros preceptos constitucionales derivaría el pronunciamiento presunto -silencio negativo- de la administración, pues quien presume la existencia de un pronunciamiento de la administración y denuncia a la par que ese pronunciamiento viola preceptos constitucionales no puede, a su vez, indicar que la omisión del referido pronunciamiento es violatorio a las garantías constitucionales’.

En efecto, al existir un acto administrativo expreso como en el caso de autos, esto es el Oficio No. 0987 del 11 de septiembre de 1997, mediante el cual la Directora General de Obras y Servicios rescinde unilateralmente el Contrato de Obras, se podía proceder luego de agotada la vía administrativa a la interposición de otros recursos, tales como la acción de amparo (no por omisión de la administración sino por el menoscabo de los derechos constitucionales) conjuntamente con el recurso de nulidad por ilegalidad o la interposición de este último recurso acompañado con la solicitud si fuere el caso, de la suspensión de los efectos del acto administrativo.

De manera que si existe un pronunciamiento de la administración, cual es la rescisión del contrato y que fue ratificado por dos actos denegatorios tácitos (respuesta del recurso de reconsideración y jerárquico), el amparo ejercido por mora de la administración en nada contribuye al restablecimiento de la situación jurídica, pues la orden del pronunciamiento del Juez de amparo sería inútil, ya que el administrado conoce la voluntad del ente administrativo, es decir la del procedimiento constitutivo del acto que se produjo de manera expresa.

En consecuencia, la recurrente ha debido ejercer los mecanismos de control de la legalidad del acto que le permite el ordenamiento jurídico, es decir, el recurso de nulidad conforme al beneficio procesal que permiten los artículos 93 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 134 de la Ley

Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Conclusión:

Por los razonamientos anteriormente expuestos esta representación del Ministerio Público considera que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, y así lo solicito de ese Alto Tribunal.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:67
LOPA	art:2
LOPA	art:93
LOCSJ	art:134
SCSJSPA	11-07-1991

DESC	AMPARO
DESC	SILENCIO ADMINISTRATIVO
DESC	CONTRATOS DE OBRAS
DESC	TRABAJO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.60-61.

012

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST Corte Suprema de Justicia

CSJ

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Acción de amparo constitucional contra Resolución emanada del Ministro de Educación, Cultura y Deportes. Denuncia la violación de los artículos 44, 46, 50, 78, 79, 80, 96, 98 y 109 de la Carta Magna**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

“...Como se observa, el aspecto central de la presentación de amparo está referido al Programa de Profesionalización Docente -PRODO-, estructurado bajo la modalidad de estudios andragógicos, semipresenciales y a distancia, impartido por el mencionado Instituto, dirigido a aquellas personas que han tenido tres o más años de servicios como docentes no graduados, en las localidades y extensiones debidamente autorizadas por la Dirección General Sectorial de Educación Superior del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

En cuanto al análisis de las denuncias de violación relacionados con el derecho a la educación, habría que realizar un análisis exhaustivo del régimen aplicable a los Institutos Universitarios, esto es, por una parte, el ‘Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios’, normativa a la que deben sujetarse todos los Institutos y Colegios Universitarios, dado los amplios poderes discrecionales derivados a la supervigilancia que el Estado ejerce por mandato Constitucional sobre el sector educativo, por ser la educación un servicio público, así como la Resolución N° 1, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.881 del 17 de enero de 1996 emanada del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, la cual tiene por finalidad ‘dictar las pautas generales que definen la política del Estado Venezolano para la formación de los profesionales de la docencia, el diseño de los planes y programas de estudio, y la planificación y coordinación de las acciones de las instituciones universitarias, entre cuyas finalidades está la formación y el perfeccionamiento docente. Igualmente, se definen los títulos y los certificados necesarios para el desempeño de la función docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema, con excepción del sector superior’. Ello así, toda vez que en el caso objeto de análisis sirvieron de fundamento jurídico al Director General Sectorial de Educación Superior de ese Despacho, para conocer la autorización para administrar el ‘Programa de Profesionalización Docente -PRODO-’, tal y como consta en Oficio N° 00004078 de fecha 26 de septiembre de 1996.

Dilucidar si el Instituto Universitario “Isaac Newton” al impartir a los ‘docentes no graduados’ el Programa de Profesionalización Docente -PRODO- en los ‘centros de aplicación’ adscritos a la sede y en las demás extensiones del Instituto, cumplió o no con los requisitos que imponen esas normativas, no corresponde al Juez Constitucional, revisión que atañe al recurso principal de nulidad.

Más aún, cuando en el escrito de informes y en la oportunidad de la audiencia

pública constitucional el representante del presunto agravante manifestó que los denominados 'centros de aplicación' que se encuentran adscritos tanto a las sedes como a las respectivas extensiones (debidamente autorizadas por ese Despacho), no tienen ningún sustento legal, por lo que el Ministerio reconocerá la validez de los estudios cursados por los estudiantes del referido Programa, y refrendará los correspondientes títulos solamente de aquéllos dictados en los centros autorizados y que cumplan con los requisitos previamente establecidos.

Ciertamente, en el acto impugnado se hace referencia a comunicación sin número de fecha noviembre de 1997, suscrita por el Director Nacional del Programa de Profesionalización Docente del referido Instituto, dirigida al Director General Sectorial del Ministerio de Educación, 'mediante el cual informa entre otras cosas que: a) En algunas localidades rurales hemos detectado la incorporación al Programa de algunos participantes que no cumplen cabalmente con los requerimientos previstos en la Resolución N° 1; en tanto en cuanto presentaron credenciales de 'suplencias' o 'interinatos', en atención a ello el Consejo Técnico Académico del Programa adelanta una 'Planificación Particular' para los participantes sin la experiencia docente...', lo cual denota que el Instituto reconoce que estaba impartiendo el Programa a personas sin experiencia docente, asunto éste que como se anotó corresponderá dilucidar en el recurso de nulidad.

Respecto a la denuncia de violación de los artículos 96 y 98 de la Constitución, se observa que el artículo 96, consagra la llamada libertad de industria y comercio o libertad económica, pero esta libertad no está consagrada en términos absolutos, sino por el contrario la norma permite que la ley establezca las limitaciones correspondientes. Ahora bien, las limitaciones que el órgano accionado estableció en el acto impugnado fueron realizadas en virtud de la facultad establecida en el 'Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios', y en la Resolución N° 1, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.881 del 17 de enero de 1996 emanada del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, las cuales como se anotó anteriormente no son objeto de análisis en el amparo cautelar.

Conclusión

Por las razones que anteceden estima esta representación del Ministerio Público que debe ser declarada sin lugar la presente acción de amparo en esta etapa previa del proceso".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:44
CR	art:46
CR	art:50
CR	art:78
CR	art:79
CR	art:80
CR	art:96
CR	art:98
CR	art:109
RMECD	N° 1
	17-01-1996

RMECD N° 342
 16-06-1999

DESC **AMPARO**
DESC **EDUCACION**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.61-64.

013

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-054-99 FECHA:19990120
TITL **Observaciones realizadas al contrato de fideicomiso de los trabajadores del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...los trabajadores no deben celebrar una ‘Carta de Adhesión’, sino que deben autorizar la transferencia de sus prestaciones sociales, para la constitución del fideicomiso, no “bajo el régimen de fideicomiso que dicho instituto ofrece (Banco Mercantil), sino de acuerdo con los términos del contrato que a efecto se celebre. En este sentido, sería conveniente, antes de que se celebre el contrato de fideicomiso, informar a los trabajadores del Ministerio Público de su contenido y consecuencias”.

“Finalmente, es preciso sugerirle que, por cuanto con anterioridad al análisis de las observaciones del Banco Mercantil, fueron estudiadas las formuladas por el Banco Unión, algunas de las cuales fueron acogidas por esta Dirección y, aún sin serlo, motivaron a este Despacho a recomendar algunos cambios en el proyecto original, procedan ustedes a informar al Banco Provincial lo que hubieren decidido sobre tales modificaciones, así como notificar al Banco Unión y cualquier otro banco preseleccionado, acerca de cualquier cambio que puedan originar las presentes observaciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOT art:108-Pg.s
LF art:19

DESC **FIDEICOMISO**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.335-341.

014

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-05540	FECHA:19990217
TITL	Ejercicio de la acción civil derivada de una acción penal ya extinguida	

FRAGMENTO

“En cuanto a las reglas aplicables por vía de supletoriedad en las materias a las cuales se refiere la Ley Penal del Ambiente, ésta, en su artículo 64, dispuso claramente que las disposiciones de los Códigos Penal, Civil, de Enjuiciamiento Criminal y de Procedimiento Civil, serán aplicables, siempre y cuando no colidan con su texto, lo cual no requiere de especiales interpretaciones. En consecuencia, si se encuentra pendiente el ejercicio de una acción civil, derivada de una penal ya extinguida, claro está que corresponderá el ejercicio de la acción al fiscal del Ministerio Público, a cuyo efecto se sujetará, en la jurisdicción civil, a las reglas de prescripción y de competencia según la cuantía, previstas en la Ley Penal del Ambiente y el Código de Procedimiento Civil vigentes, respectivamente. Iguales parámetros tendrá que respetar el funcionario de la Procuraduría General de la República para ejercer la acción civil, en caso de corresponderle, por no derivarse de una acción penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:118
LPA	art:28
LPA	art:16
LPA	art:64
LAP	art:21
CMP	N° DCJ-11-86
LOMP	art:42-25
CEC	art:206
CEC	art:219
CEC	art:312
CEC	art:312-3
CEC	art:316
CPC	art:340
LOPGR	art.1-1

DESC	AMBIENTE
DESC	ACCION CIVIL
DESC	ACCION PENAL
DESC	PRESCRIPCION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.341-347.

015

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-1-119-99	FECHA:19990224
TITL	Agente jurisdiccional	

FRAGMENTO

“El término agente jurisdiccional, no se corresponde con la figura del fiscal del Ministerio Público, toda vez que, éstos no tienen atribuida la función de juzgar”. “...si se tiene conocimiento formal sobre la existencia de un fiscal comisionado, será a este último al que debe suministrarse el planteamiento del detenido interesado, ya que, como consecuencia de la comisión, ningún otro representante del Ministerio Público podría intervenir, salvando que el Fiscal General de la República disponga, en cada caso concreto, la participación de otro de sus auxiliares”.

“Igual apreciación conservamos, con relación a la unidad de ‘acción’ (que no actuación) de la Institución, toda vez que si, por definición legal expresa, el Ministerio Público, a cargo del Fiscal General de la República, es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público, obviamente, las acciones que emprendan sus representantes, en todo el territorio nacional, habrán de ser interpretadas como una sola. Pero ello no quiere decir que ‘las diversas actuaciones de los distintos Fiscales representan una sola actuación...’, en el sentido como interpretamos, ha sido utilizada esa afirmación en los oficios números DDH-4-23145 y 23146, citados ut supra, pues, pareciera, que se refiere a que las actuaciones de todas y cada una de las fiscalías, sean una sola, luego de referirse al no suministro de información de una representación fiscal a otra. Es decir, cada fiscalía del Ministerio Público es independiente de la otra, y por el hecho de la existencia de principios de unidad e indivisibilidad institucional, de rango constitucional y legal, no podemos partir de la base de que las informaciones que reposen en las distintas dependencias fiscales, puedan ni deban reproducirse para pasar al conocimiento de otras”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:67
CR	art:118
LOMP	art:59-3
LOMP	art:42-12
LOMP	art:42-20
LOMP	art:42-24
LOMP	art:42-25
CMP	N° DI-CA-P-09 04-05-1992
CMP	DI-S-29-94 06-06-1994
CMP	DI-S-38

CMP	27-08-1981 N° FM-3-64-82 13-12-1982
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	AGENTE JURISDICCIONAL
FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.347-357.

016

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-01511 FECHA:19990115
TITL **Presencia del Ministerio Público en los actos procesales**

FRAGMENTO

“...cuando un representante del Ministerio Público interviene en algún caso, no lo hace a título personal: es la Institución quien lo hace y en tal sentido, en nada afecta el nombre particular de la persona que esté a cargo de la representación del Ministerio Público, pues todos los funcionarios actúan en representación de una única figura, la del Fiscal General de la República”.

“...en aquellos actos procesales en que la ley exige la presencia del Ministerio Público, no es preciso que sea siempre el mismo funcionario el que deba hallarse presente. Pensar en forma contraria, supondría que éste nunca podría ser apartado del proceso en el que estuviese interviniendo, so pena de nulidad; no podría tampoco: hacer uso de las vacaciones a que todo trabajador tiene derecho, así como tampoco podría ser trasladado o sustituido, sólo por citar algunos ejemplos”.

“... Si bien es cierto que la notificación que se le haga a un fiscal del Ministerio Público de la apertura de una averiguación, vincula personalmente a ese funcionario, quien debe actuar de manera preferente para la observancia del debido orden en el proceso, tal vinculación no impide la actuación de otro funcionario fiscal...”.

que en principio, mientras un representante del Ministerio Público actúa dentro de la esfera de su circunscripción judicial y materia para la cual ha sido designado, actúa de forma legítima.

“Sin embargo, como se ha expresado, muchas son las circunstancias que pueden rodear un caso en particular así como la intervención de los distintos representantes del Ministerio Público en él, y que ameritan de la implementación de seguimientos permanentes como los que realizan las distintas direcciones operativas con las que cuenta la Institución. Es por esa razón, que son esas direcciones las llamadas a emitir pronunciamiento, en cuanto a la legitimidad o no de las actuaciones que despliegan en cada caso, los representantes del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:218
LOMP art:1
LOMP art:39-1

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.358-364.

017

TDOC	Memorándum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-106-99	FECHA:19990219
TITL	Ejecución de un acto administrativo y no intervención de Fiscal del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“Estamos frente a un acto con apariencia de legítimo (en tanto que no se desprende de la documentación proporcionada, que alguien haya atacado su legitimidad ante los órganos competentes), para cuya ejecución la administración se encuentra investida de las atribuciones que han sido ampliamente referidas.

El Concejo del Municipio Mara, una vez publicado el acuerdo en cuestión, decidió enviarlo a los Comandantes de la Guardia Nacional y de Tránsito, para su cumplimiento, quienes según lo señalado por la Secretaria de la Cámara, abogada Yral Yrtos, se negaron a hacerlo cumplir.

Ante esa negativa, el Concejo se dirigió al Ministerio Público a fin de que esta Institución, por decirlo de alguna manera, revirtiera esa situación.

Planteados como se encontraban los hechos, resultaba inapropiada la intervención del Ministerio Público en los términos requeridos por la Municipalidad, esto es, a los fines de obligar a los funcionarios requeridos para que procedieran a dar cumplimiento al mencionado acuerdo; y ello deriva de las razones siguientes:

En primer lugar, de los señalamientos expuestos con anterioridad, resulta claro que era al mismo órgano del cual emanó el acto administrativo, en este caso, la Municipalidad de Mara del Estado Zulia, a quien correspondía proveer lo conducente a fin de ejecutar sus medidas, en tanto que el presente acto administrativo, como ya lo hemos referido, se encuentra investido de las características de ejecutividad y ejecutoriedad.

En segundo lugar, dentro de las atribuciones conferidas en la Constitución así como en la Ley Orgánica del Ministerio Público, no se encuentra el actuar como órgano executor de decisiones adoptadas por otros organismos.

Actuar de tal manera, implicaría invadir la esfera de competencia de otros órganos, subrogándonos atribuciones que no nos corresponden, y de alguna manera, aceptar la subordinación de la Institución ante otras autoridades, pasando así por alto el contenido del artículo 2º de la Ley Orgánica que nos rige, según el cual ‘El Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público’.

En cuanto a su definición como garante de la legalidad por excelencia, conviene precisar que tal atribución la ejerce circunscrita a procedimientos instaurados y dentro del marco que las diversas leyes le fijan al asignarle funciones específicas, donde es vigilante del cumplimiento de los requisitos establecidos y en donde también, conforme a la oportunidad procesal fijada en la ley, está llamado a emitir opinión. De allí el criterio del Ministerio Público, según el cual esta Institución no es órgano consultivo de particulares, de

funcionarios o de otras instituciones del Estado; consideración por demás prudente, en cuanto que la actuación de sus representantes debe estar enmarcada dentro de las características de objetividad e imparcialidad; y la emisión de consultas en tal sentido, podría ser opuesta en un proceso en el que más adelante esté llamado a intervenir alguno de sus representantes, como emisión de opinión.

Es por todo lo expuesto que consideramos que la intervención del Ministerio Público en el presente caso no podía asumir las connotaciones requeridas por la Municipalidad, pues es a ese organismo y no al Ministerio Público, a quien corresponde ejecutar los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones emita...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:2
LORM	art:36-6
CEC	art:98
LOPA	art:79

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MUNICIPIOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.364-371.

018

TDOC	Memorándum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-1-588-99	FECHA:19990625
TITL	Llamamiento a funcionarios del Ministerio Público por organismos disciplinarios	

FRAGMENTO

“Siempre y cuando se den los supuestos indicados en la circular N°: DCJ-36-82, el funcionario del Ministerio Público no podrá excusarse de acudir a los llamamientos que se le hagan, desde los organismos disciplinarios de cualquier otra dependencia oficial, pues, lejos de mostrarse contumaz, tendrá la obligación de colaborar con la búsqueda de la verdad, tendiendo al total esclarecimiento de los hechos, así como al establecimiento de las responsabilidades a que haya lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP	N°: DCJ-36-82
LOMP	art:39-6
CEC	art:84

DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DECLARACION
DESC	TESTIGOS
DESC	BUENA FE

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.371-374.

019

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin remitente/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-2-547-99	FECHA:19990608
TITL	Las vacaciones de los funcionarios del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“Las vacaciones de acuerdo con su naturaleza jurídica específica, no constituyen una prestación económica, sino un período de descanso prolongado, contínuo y remunerado que obligatoriamente debe conceder el empleador a sus trabajadores que cumplen un año de trabajo ininterrumpido a sus servicios”.

“Estas características de las vacaciones fueron fundamentales para que el Fiscal General de la República emitiera la circular DG-4-20-85, de fecha 2-12-85, ratificada mediante circular DG-39 de fecha 1-8-94, en la cual decide no otorgar permiso a los fiscales del Ministerio Público y procuradores de menores para ejercer funciones como suplentes de jueces en los tribunales de la República, ya que generalmente lo hacían durante el período de sus respectivas vacaciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

‘Por cada año de servicios ininterrumpidos, los funcionarios y empleados del Ministerio Público gozarán de treinta (30) días contínuos de vacaciones anuales remuneradas’.

El Fiscal General de la República fue regulando el otorgamiento de las mencionadas vacaciones y del bono vacacional, mediante un conjunto de normas, que actualmente se encuentran contenidas en la Resolución N° 227 de fecha 5-12-89.

El artículo 7 de la citada resolución, que con las adaptaciones correspondientes repite el texto del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, establece que:

‘Las vacaciones no son acumulables y deberán ser disfrutadas dentro de un lapso no mayor de tres (3) meses, contado a partir del nacimiento del derecho de las mismas. A solicitud de los directores respectivos se podrá prorrogar ese lapso hasta un período no mayor de un año, cuando medien razones de servicio u otras justificadas a juicio del Fiscal General de la República. Sólo en este caso, el Director de Personal podrá autorizar la acumulación de las vacaciones vencidas. En ningún caso se admitirá la renuncia de las vacaciones a cambio de una remuneración en dinero’.

Así entonces, analizada esta disposición dentro del marco de su consulta, a manera de orientación se puede sacar en claro lo siguiente:

- 1.- Que las vacaciones no son acumulables.
- 2.- Que el lapso para su disfrute se puede prorrogar hasta por un año, cuando medien razones de servicio u otras justificadas, a juicio del Fiscal General de la República.
- 3.- Que si debido a la prórroga, se produce una acumulación de vacaciones,

ésta debe ser autorizada por el Director de Personal, ahora Director de Recursos Humanos.

4.- Que en ningún caso se admitirá la renuncia de las vacaciones a cambio de una remuneración en dinero.

Veamos ahora, los supuestos que pueden presentarse en relación con las vacaciones trabajadas o no disfrutadas y pendientes de pago, de los funcionarios y empleados que por cualquier motivo hayan egresado del Ministerio Público:

1.- Si no tienen vacaciones vencidas, pero egresan antes de cumplir el año que de lugar al correspondiente descanso anual, les deben pagar las llamadas 'vacaciones fraccionadas'.

Las vacaciones fraccionadas implican una retribución al funcionario o empleado que ya no podrá disfrutar del descanso anual, debido al cese de su relación laboral antes de que naciera el derecho a las mismas.

2.- Si tienen una vacación vencida, se las deben pagar, incluyendo el monto correspondiente a las 'vacaciones fraccionadas', si las hubiere.

3.- Si se acumulan hasta dos vacaciones, podrían surgir dos posibilidades:

a.- Que el Director de Recursos Humanos haya autorizado la prórroga del disfrute de la primera de ellas, en cuyo caso, al haberse cumplido las exigencias del ya transcrito artículo 7 de la Resolución N° 227, no puede existir dudas sobre la procedencia del pago de esas dos vacaciones, más el de las 'vacaciones fraccionadas' si las hubiere.

b.- Que el Director de Recursos Humanos no haya autorizado la prórroga del disfrute de la primera de ellas, en cuyo caso, solamente se pagará la última, más las 'vacaciones fraccionadas', si las hubiere.

4.- Si se acumulan más de dos vacaciones, podrían surgir dos posibilidades:

a.- Que el funcionario o empleado no haya solicitado que le concedan las mismas, en cuyo caso solamente se pagará la última, más las vacaciones fraccionadas, si las hubiere, por cuanto es su deber solicitarlas y disfrutarlas, mucho más si se toma en cuenta, que el Ministerio Público, como empleador, está en la obligación de otorgarlas cada vez que la soliciten, salvo que medien razones de servicio u otras justificadas a criterio del Fiscal General de la República en cuyo supuesto, como ya se dijo, el Director de Recursos Humanos autorizará prorrogar su disfrute.

Para todos estos fines, anualmente se programan las vacaciones de los funcionarios y empleados, de acuerdo con los mismos, a través de la Dirección de Recursos Humanos.

Ahora bien, mención especial merece el caso de los Directores Generales del Despacho y demás funcionarios que ejercen labores de supervisión, por cuanto se ha venido observando, que debido a las ocupaciones inherentes a su cargo, a muchos de ellos, por razones de servicio, se les dificulta tomar sus respectivas vacaciones, al punto que solicitarlas por escrito hasta les resulta inoficioso y ocurre entonces, que cuando por cualquier motivo egresan del Organismo, tienen acumuladas varias de ellas.

En tal supuesto, cuando por orden del Fiscal General de la República o por razones de servicio no pudieron tomar sus vacaciones, siempre que alguno de estos supuestos consten por escrito, bien en una circular o en un punto de cuenta aprobado por el Fiscal General de la República o en cualquier otro documento que éste haya aprobado con su Visto Bueno, les deben pagar las mismas, por cuanto en esas circunstancias, razones de fuerza mayor le han impedido obtenerlas y no sería justo, que si por sus grandes responsabilidades

no pueden disfrutar de un merecido descanso anual y deben sacrificarse física y mentalmente, haciendo caso omiso del cansancio que puedan sentir, sería injusto que después no se les pague el equivalente a los días durante los cuales tuvieron que trabajar aún en perjuicio de su salud.

b.- Que el funcionario o empleado haya solicitado que les concedan las mismas, pero el Ministerio Público no las autoriza, por tener previsto en fecha próxima, el otorgamiento de su jubilación, remoción o sustitución en el cargo.

En este supuesto, además del pago de las 'vacaciones fraccionadas', procede el de las vacaciones solicitadas, ya que no habría allí una causa imputable al empleado, quien al pedir las ha manifestado su voluntad de cumplir con el deber de disfrutarlas y poner fin a una irregularidad...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP	N° 227
	05-12-1989
RSMP	N° 227-art:7
	05-12-1989
CMP	DG-4-20-85
	02-12-1985
CMP	DG-39
	01-08-1994
LOMP	art:58
RLCA	art:19

DESC	VACACIONES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.378-382.

020

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorándum
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N°: DCJ-536-99
Observaciones al proyecto de Convenio sobre el intercambio de penados con la República de Colombia

DCJ

FECHA:19990609

FRAGMENTO

“Ante el deseo de concretar un tratado entre los gobiernos de Venezuela y Ecuador, que permita el intercambio de penados entre ambos países, se hace necesario revisar la experiencia que al respecto, tienen estos Estados, producto de la celebración de convenios con otras naciones.

En este sentido, podemos señalar que Venezuela ha suscrito y ratificado mediante ley aprobatoria, diferentes acuerdos, entre los que destacamos: Tratado celebrado con el Gobierno de la República de Colombia sobre Traslado de Personas Condenadas (G.O. N° 4784 extraordinario del 16-9-94), Tratado celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales (G.O. N°36.383 del 28-1-98) y el Tratado suscrito con el Reino de los Países Bajos sobre el traslado de Personas Sentenciadas (G.O. N° 5207 extraordinario del 20-1-98), dado que fueron los invocados como punto de referencia en lo que a éste propósito se refiere, por el Dr. Hilarión Cardozo, ante el Gobierno de Ecuador.

Asimismo, en lo que a esta materia se refiere, el Gobierno de la República de Ecuador, ha señalado el artículo 86 del Convenio sobre ‘Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves’ suscrito con la República de Colombia y la normativa que lo desarrolla, titulada ‘Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas’.

En atención a estos fines y a la recomendación formulada por la Embajada de Ecuador, a través de la nota 54, en el sentido de que se observe en lo que sea aplicable, el artículo 86 del convenio referido, suscrito por ese país con la República de Colombia, por ser parte de su ordenamiento jurídico; corresponde hacer una comparación general entre esa norma, su reglamentación y las que ya forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, contenidas en los instrumentos anteriormente mencionados, a los fines de realizar las observaciones correspondientes, que permitan a las instancias pertinentes, elaborar el documento viable a través del cual se materialice el intercambio de penados entre ambos países.

Tomando en consideración que en relación con la Convención sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, sólo se cita el artículo 86, comencemos la citada labor por analizar la norma en comento y su correspondiente reglamentación, para luego referirnos en lo no previsto por ellas, a otras normas que forman parte de los tratados suscritos por Venezuela con otros países.

Observaciones al convenio sobre ‘Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves’ y su reglamentación, en comparación con nuestra normativa

Dispone el citado artículo 86:

‘Las partes convienen en el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. Así también acuerdan que, una vez iniciado el juicio, éste se sustancie ante los jueces nacionales del detenido, quien deberá ser puesto a órdenes de las autoridades nacionales competentes.

El Reglamento establecerá el procedimiento y fijará las excepciones a la repatriación. Los nacionales de una Parte, que sean residentes permanentes o inmigrantes en el territorio de la otra Parte, no podrán acogerse a los beneficios de la repatriación.

Al respecto, podemos señalar:

Primero: Se observa ausencia de definiciones en lo que se refiere a la terminología técnica empleada, que permitan una aplicación uniforme del tratado a ser suscrito y acorde con las intenciones que han impulsado a cada Estado contratante.

Al señalarse que la finalidad de la repatriación es que la persona pague la condena en la región de su domicilio, se da a entender que los países contratantes, manifiestan su voluntad de que aquélla, proceda sólo en los casos en que la persona conserve su domicilio en el país de donde es nacional.

Tal afirmación se ve corroborada con la indicación del último aparte de la norma, según el cual 'los nacionales de una Parte, que sean residentes permanentes o inmigrantes en el territorio de la otra Parte, no podrán acogerse a los beneficios de la repatriación', limitación ésta a su vez, consagrada como la excepción N°1, del artículo 2, del Reglamento correspondiente.

Siempre que se pretenda la creación de normas tendentes a regular hechos que comprometen la vida cotidiana de realidades pertenecientes a diversos ordenamientos jurídicos, debe tenerse presente, la importancia de atribuir a los términos jurídicos empleados un mismo significado, a los fines de evitar que su aplicación sea contradictoria. De allí que sea necesario, en el caso que nos ocupa, delimitar el significado y alcance atribuido a vocablos como: domicilio, residentes permanentes e inmigrantes.

Si se tomase la normativa suministrada por la República de Ecuador tal cual como ha sido presentada, donde como hemos visto no se precisa nada al respecto, correspondería a cada país interpretar lo pertinente, de acuerdo con lo consagrado por su legislación, doctrina y jurisprudencia.

En este sentido, encontramos que en nuestro país existen diferencias notables entre lo que se entiende por domicilio y por residencia.

Asimismo, aun cuando esta última noción está directamente relacionada con el concepto de vivienda, también tiene trascendencia en el mundo jurídico, dado que la misma hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte (artículo 31), además de que para algunas situaciones la ley toma en consideración una, otra o ambas figuras.

Por otra parte, la Ley de Extranjeros que rige en nuestro país, contempla en el artículo 3, que los extranjeros que se encuentren en el territorio de Venezuela, son domiciliados o transeúntes, norma reproducida de similar manera en el artículo 1 del Reglamento correspondiente a la citada ley.

Señala además el Reglamento, que para ser considerado extranjero domiciliado, se requiere haber residido sin interrupción en el país, un año por lo menos (artículo 2, numeral 2); y que los extranjeros transeúntes se clasifican en: turistas, viajeros de tránsito, visitantes locales o fronterizos y simples transeúntes (artículo 4). Además, se contempla que el turista que desee establecer su residencia en el país, deberá solicitar al Ministerio de Relaciones Interiores, la legalización de su permanencia.

Como se observa, en un mismo país pueden existir criterios distintos al momento de interpretar una norma, dependiendo del sentido particular que el legislador le haya concedido al momento de regular cada materia, y el cual extrae el intérprete, del significado gramatical de todas las palabras que conforman la norma, en armonía con el texto completo que esté analizando.

Todo lo señalado, y aún sin conocer los alcances de la legislación y doctrina del Ecuador al respecto, denota que no resulta fácil la interpretación de conceptos respecto de los cuales cada país, como resulta lógico, pueda tener sus propias interpretaciones.

Aún así, de la lectura del artículo 86 en referencia, pudiera inferirse que la utilización del vocablo domicilio, coincide con la nuestra, toda vez que por interpretación en contrario, el residente permanente o inmigrante, por el hecho de serlo, en principio, ha

tenido que cambiar el domicilio, trasladándolo de su país al país extranjero donde se entiende que ha establecido sus nuevas actividades.

Otras observaciones a aspectos no tocados por la citada normativa y que se contemplan en los tratados suscritos por Venezuela con otros países.

Primero: Se observa diferencia en el tratamiento dado en los distintos tratados en cuanto al país con facultad para otorgar indultos o amnistías.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los tratados suscritos con Colombia y con el Reino de los Países Bajos, tanto el Estado trasladante como el Estado receptor, pueden conceder indultos y amnistías, mientras que de conformidad con lo establecido en el tratado celebrado con México, se reserva tal facultad para el Estado trasladante.

En relación con esta materia, disponen en el orden indicado, los artículos 139 y 190, numeral 21 de la Constitución de Venezuela y 104 del Código Penal Venezolano, lo siguiente:

‘Artículo 139. Corresponde al Congreso legislar sobre las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional. Es privilegio del Congreso decretar amnistías, lo que hará por ley especial’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CTPVEFMA	art:86
CC	art:27
LE	art:3
RLE	art:1
RLE	art:2-2
RLE	art:4
DUDH	art:7
LAPIDCP	art:26

DESC	TRATADOS INTERNACIONALES
DESC	PENAS
DESC	VEHICULOS
DESC	AERONAUTICA
DESC	INDULTO
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.382-394.

021

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19990518
TITL **Sucesos del 27 y 28 de febrero de 1989**

FRAGMENTO

“Desde hace más de 10 años, se iniciaron diversas averiguaciones penales, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la militar, con ocasión de los sucesos ocurridos en el país durante los últimos días (27 y 28) de febrero y los primeros de marzo de 1989, en las cuales el Ministerio Público, bajo mi dirección, ha permanecido atento y vigilante para que en las mismas se dé estricto cumplimiento a la Constitución y leyes de la República, a la par de haber promovido la realización de diversas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar, esto es, el Ministerio Público ha agotado todos los recursos legales para obtener los resultados que corresponden en dichas causas, conforme a la ley, sin que, hasta la presente fecha, se haya producido decisión jurisdiccional definitiva alguna en dichos procesos, por parte de los diversos tribunales penales que conocen de ellos, es decir, los mismos se encuentran todavía en etapa sumarial, lo que evidencia un retardo procesal totalmente injustificado.

Ahora bien, por cuanto la Corte Suprema de Justicia tiene como función primordial el ejercicio del control de la legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica que rige sus funciones, es por lo que solicito proceda a requerir los expedientes relativos a los procedimientos que cursan ante los tribunales penales, que conocen de las causas relacionadas con los referidos hechos y, en consecuencia, se avoque al conocimiento de los asuntos en ellos ventilados, para que produzca las decisiones que corresponda en cada caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, numeral 29, en concordancia con la parte in fine del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Las causas a que he hecho referencia, son las siguientes:

a.) Tribunales de la jurisdicción penal ordinaria:

- 1.) Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Penal en el Area Metropolitana de Caracas. Expediente distinguido con el N°: 15.148.
- 2.) Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Penal en el Area Metropolitana de Caracas. Expediente distinguido con el N°: 16.245.
- 3.) Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia en lo Penal en el Area Metropolitana de Caracas. Expedientes distinguidos con los N°: 9.744 y 9.777.
- 4.) Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en lo Penal en el Area Metropolitana de Caracas. Expediente distinguido con el N°: 6.835.
- 5.) Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal en el Area Metropolitana de Caracas. Expediente distinguido con el N°: 6.581.
- 6.) Juzgado Cuadragésimo Segundo de Primera Instancia en lo Penal en el

Area Metropolitana de Caracas. Expedientes distinguidos con los N°: 488-89 y 489-89.

7.) Juzgado Cuadragésimo Sexto de Primera Instancia en lo Penal en el Area Metropolitana de Caracas. Expediente distinguido con el N°: 120.689.

8.) Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal en el Area Metropolitana de Caracas. Expediente distinguido con el N°: 8.416.

b.) Tribunales de la jurisdicción militar:

1.) Tribunal Primero Militar Permanente de Caracas. Expediente distinguido con el N°: 2182.

2.) Tribunal Segundo Militar Permanente de Caracas. Expediente distinguido con el N°: 1.452.

La anterior solicitud la fundamento en las disposiciones antes indicadas y en atención a la función primordial que al Ministerio Público, a mi cargo y bajo mi responsabilidad, asigna la Ley Fundamental, en su artículo 218, de velar por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:218
CR	art:220-2
LOMP	art:6-4
LOCSJ	art:2
LOCSJ	art:43

DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	SAQUEO
DESC	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.395-397.

022

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-3-826-99 FECHA:19991022
TITL **Condición laboral del personal que laboró en el Instituto Municipal de la
Vivienda del Distrito Maracaibo -IVIMA-**

FRAGMENTO

“De las funciones conferidas al presidente del Consejo Directivo, previstas en el artículo 27 de la indicada Ordenanza, puede mencionarse la establecida en el literal “e”, según la cual puede nombrar, promover y remover a los empleados del Instituto”.

Es evidente entonces, que el personal que laboró o presta sus servicios al Instituto Municipal de la Vivienda de Maracaibo, a excepción del personal obrero, puede considerarse como funcionarios públicos, pues así lo califica la Ordenanza por la cual se rige dicho organismo, no obstante que en la redacción del citado literal “e”, antes referido, se utilizó el vocablo ‘empleado’. Máxime si tomamos en consideración lo previsto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley de Carrera Administrativa, que dice:

“... A los efectos de la presente ley las expresiones funcionario público, empleado público y servidor público tendrán un mismo y único significado”.

A mayor abundamiento, es importante destacar que, según lo previsto en el párrafo primero del artículo 133 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que regula todo lo relativo al otorgamiento del beneficio de jubilación, el tiempo laborado por algún funcionario o empleado del Ministerio Público, en cualesquiera de los organismos a que se refiere la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, debe computarse a los efectos de la concesión de ese beneficio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OFIMVM	art:1 12-11-1974
OFIMVM	art:4-2 12-11-1974
OFIMVM	art:4-b 12-11-1974
OFIMVM	art:5-l 12-11-1974
OFIMVM	art:13 12-11-1974
OFIMVM	art:27 12-11-1974

LCA art:1
EPMP art:133
LERJPFEAPNE art:2-12
M

DESC **AUXILIO DE ANTIGUEDAD**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **TRABAJO**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.401-403.

023

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-3-833-99 FECHA:19991027
TITL **Responsabilidad del Funcionario del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“El funcionario del Ministerio Público es responsable, tanto de las actuaciones que realiza en el ejercicio temporal del cargo, como de las que omite”

DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.403-405.

024

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Consultoría Jurídica
Dirección General Administrativa
Ministerio Público MP N°: DCJ-3-902-99
Resolución sobre indemnización de antigüedad

DCJ
DGA
FECHA:19991210

FRAGMENTO

“a los efectos de que esta Dirección les haga las modificaciones que estime convenientes, la siguiente documentación:

1) ‘...Análisis jurídico y consideraciones acerca de los diversos institutos que resultan aplicables en el ámbito laboral, para la estimación y liquidación de prestaciones sociales, a propósito de la nueva normativa legal’.

2) ‘Resolución de prestaciones sociales (borrador)’.

3) ‘Instructivo que regula la estimación, cálculo y liquidación de las prestaciones y demás indemnizaciones laborales de los trabajadores del Ministerio Público...’.

En tal sentido, le comunico lo siguiente:

En el mismo orden en que fuera mencionada la referida documentación, esta Dirección, en caso de estimarlo pertinente, formulará las respectivas observaciones.

1) Una vez analizado detenidamente el contenido del proyecto de Resolución que nos remite, el cual regula lo relativo a la indemnización de antigüedad acumulada, la prestación de antigüedad, la compensación por transferencia, el cálculo de los respectivos intereses, etc, esta Dirección considera que existen algunos supuestos que tienen que ver con esos conceptos que, necesariamente, deben incluirse en la Resolución definitiva, que no están mencionados en el citado proyecto.

Además, disintimos de lo expuesto en el artículo 7 del proyecto, en el sentido de que los intereses causados por la indemnización de antigüedad,

‘...sólo corresponderán al personal de funcionarios y empleados administrativos, a partir de 1.992...’.

En efecto, no es a partir del año 1992, sino desde el 1 de mayo de 1991, que la indemnización de antigüedad comenzó a devengar intereses a una tasa no menor de la que fijaba el Banco Central de Venezuela, conforme lo disponía el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, de esa fecha, cuyo pago debía recibirlo el funcionario anualmente.

Ante esta disposición legal, surgió la interrogante de cuál sería la antigüedad que tenía que considerarse, a los efectos de determinar el capital inicial para realizar el cálculo de esos intereses, si era la antigüedad en la administración pública laborada por el funcionario hasta esa fecha, o la que se causaba a partir del 1 de mayo de 1991, trabajada por el funcionario en el Ministerio Público.

La Dirección de Consultoría Jurídica, está de acuerdo con la primera posición, por lo siguiente:

Independientemente de los organismos en los cuales el funcionario haya prestado sus servicios, de manera ininterrumpida o no, se debe considerar que laboró para la administración pública y que, en tales supuestos, el patrono siempre ha sido el Estado, pues si la administración pública es una sola, el Estado también.

En consecuencia, es indudable que la antigüedad del funcionario está conformada por todos los años de servicio que le haya prestado a la administración pública.

Ahora bien, bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo, de fecha 1 de mayo de 1991, la prestación de antigüedad, a los efectos de su cálculo, era la que resultaba de multiplicar el total de la última remuneración mensual devengada por el funcionario, por cada año o fracción superior a seis (6) meses que, ininterrumpidamente o no, él

hubiese laborado en la administración pública.

Ese es el cálculo que debe realizarse igualmente, para determinar, conforme a la antigüedad acumulada que tenga el funcionario, cuál es el monto de su capital inicial que comenzó a devengar intereses, a partir del 1 de mayo de 1991, los cuales debe pagar el patrono a sus trabajadores, anualmente, tal y como lo disponía el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, de esa fecha.

Establecer que únicamente, a los fines del cálculo del capital inicial y de los respectivos intereses, debe reconocerse el tiempo de servicio laborado por el funcionario en el Ministerio Público, desde el 1 de mayo de 1991, sería desconocer que la antigüedad es una sola, y que por lo tanto no puede fraccionarse a ningún efecto, menos si el funcionario debe recibir algún beneficio económico derivado de ella. Además, en materia de antigüedad, no pueden fijarse límites que no estén previstos expresamente en la Ley.

En tal sentido, no puede pasarse por alto, que en el artículo 668 de la Ley Orgánica del Trabajo, se estableció que la indemnización de antigüedad prevista en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, promulgada el 27 de noviembre de 1990, también devengará intereses, a partir del 19 de junio de 1997, en los términos mencionados en el citado artículo 668.

La indemnización de antigüedad a la cual se refiere el artículo 668, no es solamente aquella que empezó a causarse a partir del 1 de mayo de 1991, fecha en que entró en vigencia la Ley Orgánica del Trabajo, promulgada el 27 de noviembre de 1990, sino también toda la indemnización de antigüedad que tenía acumulada el funcionario hasta ese día, como consecuencia de su prestación de años de servicio a la administración pública

Por tal motivo, esta Dirección por lo que respecta a este punto, opina que a los efectos de determinar el capital inicial del funcionario, para calcularle los intereses correspondientes, a partir del 1 de mayo de 1991, debe tomarse en cuenta la antigüedad que tenía acumulada hasta esa fecha, claro está, y en todo caso, se deben restar las cantidades que por concepto de prestaciones sociales, haya recibido el funcionario de otros organismos donde laboró, así como también, el monto de los anticipos que por el mismo concepto recibió del Ministerio Público.

En relación a otro supuesto que debe ser objeto de regulación por la Resolución de prestación de antigüedad, y que no está mencionado en el proyecto que nos remite, es el relativo a los beneficios sociales de carácter no remunerativo pues los mismos no forman parte del sueldo mensual, que se debe tomar en cuenta a los efectos del cálculo de la prestación de antigüedad. (Artículo 133, parágrafo tercero de la Ley Orgánica del Trabajo, y 73 de su Reglamento).

En cuanto a los dos (2) días adicionales de salario que le corresponden al funcionario, por cada año de servicio, acumulativos hasta treinta (30) días de salario, es conveniente establecer la oportunidad en que se pagarán, así como también, que serán calculados con base en el promedio de lo devengado por el funcionario en el año respectivo, (Artículos 108 de la Ley Orgánica del Trabajo y 97 de su Reglamento).

El Ministerio Público, cumpliendo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, y porque disponía de los recursos, depositó en fideicomiso, en las entidades financieras seleccionadas por los funcionarios, gran parte de los montos mensuales correspondientes a la prestación por antigüedad, causada a partir del 19 de junio de 1997. Es sabido, que el Ministerio Público, en lo adelante, condiciona el cumplimiento de esta obligación a la disponibilidad presupuestaria que pudiera tener en su oportunidad, por ello debe establecerse que esta Institución depositará y liquidará los montos mensuales por concepto de prestación de antigüedad, cuando disponga efectivamente de los respectivos recursos.

Además, debe establecerse, como es lógico, que una vez que el Ministerio Público cumpla con la obligación que le impone el referido artículo 108, y deposite en fideicomiso los montos mensuales por prestación de antigüedad, quedará eximido de toda responsabilidad respecto del pago definitivo de los mismos.

Igualmente, por exigirlo así el citado artículo 108, el Ministerio Público tiene que

informar anualmente a sus trabajadores sobre los montos que les liquidó y depositó en fideicomiso.

Es por ello, que sugerimos incluir en la Resolución este supuesto que analizamos.

Proponemos asimismo, que se establezca en la Resolución, el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, que remite a los artículos 568, 569 y 570 de esa Ley, que mencionan las personas que tienen derecho a recibir la prestación de antigüedad, en caso de fallecimiento del trabajador; la forma en que se repartirá la indemnización en el supuesto de que sea reclamada simultánea o sucesivamente por dos (2) o más de ellas, y la liberación de responsabilidad del patrono, si paga a alguna de esas personas, que hubiese reclamado dentro de los tres (3) meses siguientes a la muerte del funcionario.

Para el caso de que no se de ninguno de los cuatro (4) supuestos previstos en el artículo 568, anteriormente indicado, conviene establecer que, conforme lo dispone el Código Civil, los herederos del funcionario tendrán derecho a recibir proporcionalmente, el monto correspondiente a la prestación de antigüedad del 'De Cujus'.

El artículo 39 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, prevé que se considerarán en servicio activo los funcionarios del Ministerio Público, que estén en comisión de servicio o disfrutando de algún permiso concedido legalmente.

Dice textualmente el citado artículo lo siguiente:

'Se considerarán en servicio activo y, por lo tanto, gozarán de todos los derechos y prerrogativas y tendrán los deberes y responsabilidades inherentes a su condición, los fiscales, funcionarios y empleados que desempeñen el cargo para el cual han sido nombrados, así como aquellos a quienes se les haya confiado una comisión de servicio.

El disfrute de permisos legalmente otorgados, no altera la situación de servicio activo'.

Pues bien, los funcionarios que se encuentren en alguna de esas situaciones administrativas, igualmente tienen derecho a recibir lo que les corresponda por concepto de prestación de antigüedad, en los términos previstos en los artículos 5 y 6, respectivamente, del Reglamento Parcial de la Ley de Carrera Administrativa para el Pago de la Prestación de Antigüedad.

Por tal motivo, consideramos conveniente incluir en la Resolución correspondiente, los supuestos de comisión de servicio y de permisos, acogiendo la regulación que sobre ellos hace el referido Reglamento.

En el proyecto de Resolución que nos envió (artículo 8), se sugiere, a los efectos del cálculo de la compensación por transferencia, tomar en consideración '...los años completos de servicios ininterrumpidos, prestados al Ministerio Público...' por el funcionario. Mientras que en el 'Instructivo que regula la Estimación, Cálculo y Liquidación de las Prestaciones y demás Indemnizaciones Laborales de los Trabajadores del Ministerio Público', se recomienda, en las bases para su cálculo, pagar esa compensación a todo aquel funcionario que para el 19 de junio de 1997, tuviese como mínimo un año al servicio de esta Institución.

El artículo 666 de la Ley Orgánica del Trabajo, establece textualmente lo siguiente:

'Los trabajadores sometidos a esta ley, así como los funcionarios o empleados públicos nacionales, estatales y municipales, con ocasión de su entrada en vigencia tendrán derecho a percibir:

b) Una compensación por transferencia equivalente a treinta (30) días de salario por cada año de servicio, calculada con base en el salario normal devengado por el trabajador al 31 de diciembre de 1996

El salario base para el cálculo de esta compensación no será inferior a quince mil bolívares (Bs. 15.000,00) ni excederá de trescientos mil bolívares (Bs. 300.000) mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 667 de esta Ley. A los mismos fines, la antigüedad del trabajador no excederá de diez (10) años en el sector privado y de trece (13) en el público...'.

Consideramos que el artículo 666 de la Ley Orgánica del Trabajo, anteriormente transcrito, no exige que para el 19 de junio de 1997, el funcionario deba tener, como

mínimo, un año al servicio del respectivo organismo, ni tampoco, que haya trabajado durante trece (13) años en la misma institución para que le nazca el derecho a cobrar la compensación por transferencia; ese artículo lo que exige a los funcionarios es el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que estuviesen al servicio del Ministerio Público, para el 19 de junio de 1997, fecha en que entró en vigencia la Ley Orgánica del Trabajo.

b) Que estén laborando en esta Institución, como mínimo, desde el 1 de diciembre de 1996.

Si el funcionario reúne ambos requisitos, tendrá derecho a que le reconozcan hasta trece (13) años, del tiempo de servicio laborado en la administración pública, a los efectos del cálculo de la citada compensación.

En consecuencia, lo procedente es que se establezca en la Resolución, que los funcionarios del Ministerio Público que para el 19 de junio de 1997, tuviesen un mínimo de seis (6) meses de servicio en este Organismo, tendrán derecho a percibir una compensación por transferencia equivalente a treinta (30) días de sueldo por cada año laborado a la administración pública, hasta trece (13) años, tomando como base para el cálculo un mínimo de quince mil bolívares (Bs. 15.000,00) de sueldo y un máximo de trescientos mil bolívares (Bs. 300.000,00).

Finalmente, es necesario establecer expresamente en la Resolución, que en el supuesto de que finalice la relación laboral sin que el trabajador hubiese recibido la totalidad de lo que le corresponde por indemnización de antigüedad acumulada al 18 de junio de 1997, por prestación de antigüedad, compensación por transferencia y los intereses causados por esos conceptos, la deuda se considerará de plazo vencido y por lo tanto se le debe cancelar inmediatamente al funcionario, la suma adeudada.

Todas las consideraciones que hemos expuesto están contenidas en el proyecto de Resolución que le enviamos anexo, a los efectos de que si lo estima pertinente, lo someta a consideración del Fiscal General de la República.

En relación al instructivo anteriormente citado, opinamos que el mismo, tal como se propone en el proyecto que analizamos, no debe formar parte de la Resolución.

En efecto, el indicado instructivo contiene los procedimientos que se tienen que aplicar para efectuar los cálculos de la indemnización de antigüedad, prestación de antigüedad, compensación por transferencia y los intereses causados por esos conceptos.

En consecuencia, la Dirección que se encarga de realizar esos cálculos, debe adecuar ese instructivo a lo que se disponga en la Resolución, pues de aprobarse la propuesta que recomendamos, probablemente habrá modificaciones que hacerle por lo que respecta al cálculo de los intereses de la indemnización de antigüedad acumulada al 18 de junio de 1997, y por lo que concierne a la interpretación del artículo 666 de la Ley Orgánica del Trabajo, que consagra la compensación por transferencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOT	art:108
LOT	art:133-pg.t
LOT	art:568
LOT	art:569
LOT	art:570
LOT	art:666
LOT	art:668
RLOT	art:73
RLOT	art:97
EPMP	art:39
RPLCAPPA	art:5

RPLCAPPA art:6
PR art:7
PR art:8

DESC **AUXILIO DE ANTIGUEDAD**
DESC **PRETACIONES SOCIALES**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **TRABAJO**
DESC **FIDEICOMISO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.405-412.

025

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorándum
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin remitente/
Ministerio Público MP N°: DCJ-11-909-99

DCJ

FECHA:19991222

Ejecución de la fianza otorgada a favor de una empresa, con ocasión de un proceso de licitación

FRAGMENTO

“...sobre la posible ejecución de la fianza mediante la cual la empresa Seguros Mercantil C.A., se constituyó en fiador solidario de la empresa Protokol Sistemas C.A., en relación con la obligación de contratar con el Ministerio Público, que la última empresa mencionada asumió con la Institución, al mantener su oferta hasta la obtención de la buena pro, en el proceso licitatorio abierto por el Ministerio Público para la adquisición de determinados equipos de computación, a los fines de que, de ser compartida la opinión de esta Dirección, sea hecha del conocimiento del Fiscal General de la República”.

“...a pesar de haber obtenido la Buena Pro, la empresa Protokol Sistemas ha manifestado su voluntad negativa a la celebración del contrato respectivo, a través de su comunicación de fecha 30 de julio de 1999...”.

“Vista la demostración del incumplimiento, por parte de la empresa Protokol Sistemas S.A., de su obligación de contratar, entiende necesario esta Dirección precisar el procedimiento aplicable, a objeto de ejecutar la fianza otorgada como garantía de la celebración del contrato, en atención a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Licitaciones del 27 de diciembre de 1996, vigente para la fecha del otorgamiento de la Buena Pro.

La ley mencionada no estableció el procedimiento según el cual deberá ejecutarse la fianza en cuestión. En cuanto al Código de Procedimiento Civil, este instrumento normativo no estatuyó un procedimiento especial para la ejecución de la fianza.

En todo caso, la ejecución de la fianza puede tener lugar en el marco de un procedimiento especial contencioso, de los previstos en el Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, Parte Primera. En particular, a juicio de este Despacho, puede aplicarse la Vía Ejecutiva, uno de los juicios ejecutivos contenidos en el Título II de la Parte mencionada del Libro indicado.

En efecto, cuando la Ley de Licitaciones le confiere al ente licitante la facultad de ejecutar la fianza de seriedad, ubica el procedimiento a seguir en la categoría de los procesos ejecutivos. Lo que caracteriza a este tipo de procedimientos es que se adelanta la ejecución de la sentencia hasta la etapa previa al remate, sin que exista la anterior fase de cognición, la cual se desarrollará paralelamente, en vista de lo cual se exige el cumplimiento de ciertos requisitos para que exista la posibilidad de llegar, en forma abreviada, al aseguramiento de la ejecución a favor del demandante. En tal sentido, dispone el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil:

“...Cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de

pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido por el deudor, el juez examinará cuidadosamente el instrumento y si fuere de los indicados, a solicitud del acreedor acordará inmediatamente el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y las costas, prudentemente calculadas´.

Este es el supuesto que hace procedente la vía ejecutiva, el procedimiento ejecutivo general, aplicable a aquellas pretensiones que, si bien no tienen asignado un procedimiento especial, cumplen con la característica esencial de los juicios ejecutivos, a saber, la publicidad, autenticidad o reconocimiento del título que pruebe la obligación, siempre que ésta sea, líquida y exigible, tal como ocurre en el caso que se analiza.

Este juicio ejecutivo, seguidas todas sus etapas, se paralizará hasta que sea dictada la sentencia en el juicio principal, que se iniciará en cuaderno separado, previa petición, en la demanda, de que se inicie la vía ejecutiva.

Ahora bien, no necesariamente debe intentarse el cobro de la fianza, a través de la vía ejecutiva, toda vez que puede utilizarse, simplemente, el procedimiento ordinario, a pesar de lo cual lo aconsejable, a juicio de esta Dirección, es la opción antes indicada.

Es impertinente esbozar acá todas las incidencias que pueden tener lugar dentro de la vía ejecutiva, máxime si, como se ha indicado, debe procurarse, en principio, el cumplimiento voluntario de la obligación asumida por el fiador, de manera que, sólo si éste se negare a cumplirla, deberá acudir a la vía judicial.

Competencia para conocer de la ejecución de la fianza.

Visto que el procedimiento a seguir, en caso de que deba acudir a la vía judicial, es el de la Vía Ejecutiva, resta determinar cual es el órgano competente para conocer de este procedimiento. En tal sentido, cobra gran importancia el análisis de la noción de contrato administrativo. Debe adelantarse que tal concepto ha sido objeto de amplios debates doctrinarios, cuya muestra más elocuente es la que se ha producido en la doctrina francesa, en la cual los conceptos de servicio público, utilidad pública o general y el de cláusulas exorbitantes, han marcado pauta para establecer la respectiva definición. En efecto, tal noción es de gran relevancia, tanto que según una sentencia de fecha 15 de febrero de 1990, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reseñada en la Enciclopedia Jurídica Opus, se estableció lo siguiente:

´...La evolución de la teoría del contrato administrativo sucintamente narrada y el hecho evidente de su consagración legislativa en nuestro Derecho positivo (Art. 42, Ord. 14º LOCSJ.), conducen a la Sala a concluir en la existencia de negociaciones celebradas por las administraciones públicas que están sometidas a un régimen de Derecho Público del cual dimanar importantes consecuencias jurídicas, siendo una de las más resaltantes, como ya se ha expresado en este fallo, el órgano de competencia jurisdiccional para conocer de los litigios que se produzcan con motivo de tales negociaciones. Por ello, si bien las cláusulas exorbitantes son importantes para identificar un contrato administrativo, no obstante ante la ausencia de éstas en una negociación, la noción de servicio público, que lleva implícita la de interés general o colectivo, recobra su plena y absoluta vigencia. Por consiguiente, si se trata de una negociación de este tipo, es decir, en la cual se evidencia la presencia de cláusulas que desborden el ámbito de Derecho común (cláusulas exorbitantes); o en las que prive el interés del servicio público en su

realización, la competencia correspondería a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. En cambio, cuando la Administración Pública celebra convenios con los particulares en un plano de igualdad frente a éstos, o que no sean determinantes para la realización del servicio público, el conocimiento de los litigios que puedan derivar de ellos compete a los órganos jurisdiccionales ordinarios/...´.

En efecto, el contrato de fianza firmado por la empresa Seguros Mercantil, contiene disposiciones que deben considerarse cláusulas exorbitantes. Así, en el denominado 'Contrato de Fianza de Licitación', se expresa:

´...Constituyo a mi representada en fiadora solidaria hasta por la cantidad de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA BOLÍVARES CON VEINTISIETE CENTIMOS (Bs. 17.588.730,27), para garantizar ante: MINISTERIO PUBLICO – FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en lo adelante denominado 'EL ACREEDOR', que PROTOKOL SISTEMAS, C.A...., en lo sucesivo denominado 'EL AFIANZADO' firmará con 'EL ACREEDOR', la Orden de Compra, según LICITACION GENERAL n° 07-99, para ADQUISICION DE EQUIPOS DE COMPUTACION, en caso que 'EL AFIANZADO' obtenga la Buena Pro dentro del año siguiente a la fecha del comienzo de la vigencia de la presente fianza, en los términos, plazos y condiciones señalados en la Licitación hecha al efecto. La expresada suma será pagada por 'LA COMPAÑÍA', como indemnización por todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el incumplimiento injustificado de 'EL AFIANZADO', ya que se ha convenido en fijar desde ahora esa cifra como Cláusula Penal a favor de 'EL ACREEDOR'. 'LA COMPAÑÍA' renuncia expresamente a los beneficios acordados por los artículos 1.833, 1.834 y 1.836 del Código Civil Venezolano...´.

La renuncia a las normas civiles señaladas; la referencia a las condiciones de la licitación, así como su vinculación al procedimiento de licitación, crean una regulación sustraída, sustancialmente, del ámbito del Derecho Privado, materializándose con ello la existencia de las llamadas cláusulas exorbitantes.

En virtud, entonces, de que estamos en presencia de un contrato administrativo, la competencia para conocer de la demanda que eventualmente se propondrá, corresponde a la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, ordinal 14°, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el cual atribuye competencia al Máximo Tribunal de la República, para:

´...Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sean parte la República, los Estados o las Municipalidades´

Representación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1°, número 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde a este ente la representación de la República y la defensa de sus intereses, relacionados con bienes y derechos nacionales, en razón de lo cual la defensa de los intereses del Ministerio Público corresponde al mencionado organismo.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece:

´El Fiscal General de la República, sin perjuicio de las atribuciones del Procurador General de la República, podrá designar representantes ante cualquier Tribunal, para sostener los derechos e intereses del Ministerio

Público en los juicios con ocasión de sus actos...´.

En la eventualidad de que hubiere que intentar la ejecución judicial de la fianza otorgada, se estima conveniente que, esta misión le sea asignada a un fiscal del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, el cual, naturalmente, se encontrará más capacitado para llevar a cabo tal encomienda.

Ahora bien, debe insistirse en que antes de intentar la ejecución judicial de la fianza, debe solicitársele al fiador el cumplimiento voluntario de la obligación asumida, y este trámite le corresponde efectuarlo a la Dirección de Administración, no requiriéndose más formalidad que una comunicación que exprese tal petición.

En otro orden de ideas, debe aclararse que, en razón de que la Buena Pro otorgada a la empresa Protokol Sistemas, se restringe a uno de los rubros licitados, sólo el 10% del precio correspondiente al mismo podría ser ejecutado del total afianzado. En tal sentido, toda vez que la fianza corresponde a ese porcentaje del monto ofertado, la ejecución sólo puede recaer sobre su equivalente en el monto por el que se otorgó la buena pro, en virtud de que únicamente en relación con éste se produjo el incumplimiento de sus obligaciones por parte de dicha empresa.

Visto lo anterior, le remito igualmente, proyecto del oficio que dirigiría el Fiscal General de la República al Procurador General de la República, en caso de que considerase oportuna la ejecución de la fianza a que se contrae el presente estudio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LL	art:43
	27-12-1996
LL	art:56
	27-12-1996
CPC	art:630
LOCSJ	art:42-14
CC	art:1.833
CC	art:1834
CC	art:1.836
LOPGR	art:1-1
LOMP	art:10
SCSJSCC	15-02-1990

DESC	LICITACION PUBLICA
DESC	FIANZAS
DESC	CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.412-419.

026

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ-01114
DEST	/sin remitente/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-01114	FECHA:19980630
TITL	Inhibición de los representantes del Ministerio Público	

FRAGMENTO

Caso donde se cometieron los delitos de privación ilegítima de libertad y ultraje a persona investida de autoridad.

“A tenor de lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, aún vigente, al tercer día siguiente a la aceptación del defensor definitivo, el representante del Ministerio Público que estuviere interviniendo en una causa determinada, deberá presentar siempre, en toda causa de acción pública, escrito formal en el cual:

1) Formulará cargos contra el encausado, si así fuere procedente, con expresión del hecho o hechos que se le imputen, determinando los elementos que sirven para especificarlos y explicando también la calificación jurídica que, a su juicio, merezcan el hecho o hechos imputados, con cita de los correspondientes artículos del Código Penal;

2) Manifestará que no existen méritos para formular cargos contra el imputado, siempre que en su concepto, se hubiere concretado alguno de los supuestos que harían procedente el sobreseimiento de la causa respectiva, según lo preceptuado en el artículo 313 del mismo Código.

Si el fiscal del Ministerio Público optare por esta segunda alternativa, el juez, decidirá acerca de si hay o no lugar a la formulación de cargos, y, si opinare como el fiscal abstenido, sobreseerá, debiendo consultar en ambos casos su decisión con el Tribunal de Alzada. Cuando la decisión definitiva del tribunal ad quem -dispone el artículo 219 del citado Código- no fuere la de sobreseer, ella servirá de base al suplente respectivo o a otro fiscal de la localidad, ‘...cuando exista más de uno en la localidad. (...) para la formulación de cargos y continuación del proceso. Cuando se agotare la lista de suplentes del Fiscal, el Juez nombrará a otra persona para desempeñar las referidas funciones...’.

3) Opinará, si así lo estimare procedente, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 220 del tantas veces citado Código Penal adjetivo, esto es: a) Si el hecho que se persigue, sólo constituye falta o uno de los delitos de la competencia de un juez de parroquia o municipio, o, b) Si el delito es de acción dependiente de la acusación o querrela de la parte agraviada.

En el primer caso, si el tribunal considera pertinente la opinión fiscal, remitirá el expediente al juez respectivo. En el segundo caso, si el tribunal estuviere de acuerdo con dicha opinión, continuará la causa su curso legal sin intervención del Ministerio Público, siempre que se estuviere procediendo por acusación o cesará, si no hay acusador.

Si por el contrario, el juez, disintiere de la opinión del Ministerio Público, notificará a otro fiscal, cuándo exista mas de uno en la localidad o al suplente respectivo, para la formulación de cargos y continuación del proceso.

Ahora bien, a objeto de que el Ministerio Público pueda emitir criterio en la causa penal respectiva, es menester que el tribunal competente en lo penal, remita el expediente al fiscal o procurador que estuviere interviniendo en dicha causa, de modo natural o en virtud de haber sido comisionado específicamente para ello, por el Fiscal General de la República.

Ese representante del Ministerio Público, una vez notificado del deber en que se

encuentra de presentar el escrito de cargos correspondiente, dentro del plazo establecido por la ley, sólo podrá devolver el expediente al tribunal de origen, aduciendo que se encuentra imposibilitado de emitir criterio en él, fundado en los motivos siguientes:

a) Que el funcionario notificado pertenece a otra localidad distinta a la del tribunal de la causa;

b) Que el representante del Ministerio Público a quien se hubiese convocado a los efectos establecidos en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, no está interviniendo en la causa penal respectiva, en razón de haberse comisionado por el Fiscal General de la República, a otro funcionario distinto con el cual no se actuaba conjuntamente;

c) Que el tribunal no ha emitido pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los hechos sobre los que versa el proceso respectivo o falta por evacuar una prueba indispensable de modo que, en uno o otro caso, pueda darse estricto cumplimiento al precepto contenido en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal;

d) Que se encuentra incurso en una causal de inhabilitación o recusación de las establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La inhabilitación de los representantes del Ministerio Público debe ser:

a) Expresa y no tácita.

b) Constar por escrito o diligencia que se hará del conocimiento del Fiscal General de la República.

c) Debe estar precedida de la convocatoria a otro fiscal de la misma circunscripción judicial, o del suplente respectivo, de ser el caso".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:84-5

CEC art:218

CEC art:219

CEC art:220

CEC art:313

LOMP art:27

LOMP art:28

LOMP art:42-1

LOMP art:42-7

LOMP art:59-2

LOMP art:59-3

DESC **INHIBICION**
DESC **RECUSACION**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **ULTRAJE**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **ACUSACION**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **PRUEBA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.420-423.

027

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorándum

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal General de la República

Ministerio Público MP N°: DCJ-9-148-99

DCJ

FGR

FECHA:19990210

Procedencia de la radicación por la existencia de circunstancias graves que perturban la recta administración de justicia, previstas en el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia

FRAGMENTO

“Por otro lado, el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, parcialmente derogatorio de la anterior disposición legal, establece que es al Fiscal General de la República, a quien corresponde efectuar la solicitud de radicación, la cual procederá, además, cuando otras circunstancias de carácter grave, puedan, a juicio de la Corte, ‘perturbar la recta administración de justicia en la circunscripción judicial donde el juicio se ventile’.

Examinado entonces el caso a la luz de las normas legales correspondientes, se observa:

a) En primer lugar, se exige que el delito por el cual se sigue el juicio, sea de carácter grave. Aun cuando el Código Penal utiliza en varias de sus disposiciones la expresión “delito grave”, como ocurre, por ejemplo, con el artículo 62 (último aparte), no lo define.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, atendiendo a la cantidad y calidad de la pena aplicable al hecho punible, reiterada y pacíficamente, ha venido considerando como delito grave, aquel que lleva aparejada pena de presidio o que, conllevando pena de prisión, no permite el goce del beneficio de libertad provisional bajo fianza de cárcel segura.

En cada uno de los casos sometidos, a la consideración del ciudadano Fiscal General de la República, los hechos denunciados están contemplados en el Título III, Capítulo II, de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la cual señala en su artículo 58 que: ‘Por ninguno de los delitos previstos en el presente Título se concederá el beneficio de libertad provisional bajo fianza de cárcel segura ...’.

Así las cosas, los hechos denunciados a los cuales se refieren los expedientes números 19625 y 4229 revisten, obviamente, carácter grave, siguiendo el criterio del máximo tribunal de la República, con lo cual se cumple con el primero de los requisitos exigidos por la ley.

b) En segundo término, se exige que la perpetración del delito por el cual se sigue el juicio, hubiere causado alarma, sensación y escándalo público.

En relación con este aspecto se advierte, que los peticionarios no aportan ningún elemento de juicio que permita a esta Dirección de Consultoría Jurídica considerar que se ha producido el escándalo público exigido por la ley. Sin embargo, de las comunicaciones enviadas por los representantes del Ministerio Público a este Despacho, se desprende que, con motivo de las solicitudes de las averiguaciones penales en comento, se presentó una situación incómoda en esa circunscripción judicial, debido a la condición que

tienen las mismas y, evidentemente, por los hechos que se les atribuyen, circunstancias estas, que pudieran ser estimadas como elementos perturbadores de la recta administración de justicia.

Aunado a ello, este aspecto debe ser estudiado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues, eventualmente, pudiera constituir otro elemento perturbador de la recta administración de justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

c) En tercer lugar, debe haberse producido una paralización indefinida de la causa, por recusación, inhibición o excusa de los jueces titulares, sus suplentes y conjueces.

Del informe remitido a esta Dirección por los Fiscales Décimo y Undécimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, ciudadanos Pedro Villamizar Barbesí y Félix Antonio Melgarejo, se observa que se han separado de las causas respectivas:

1º) Por inhibición, en el proceso seguido a la Juez Tercero de Primera Instancia en lo Penal de esa Circunscripción Judicial, Dra. Neyla Negrón Portillo, los Jueces Séptimo, Primero, Cuarto, Segundo, Quinto y Sexto de Primera Instancia en lo Penal. Actualmente se encuentra en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal, para convocar al Segundo Suplente de ese tribunal.

2º) Por inhibición, en el juicio seguido a la Juez Sexto de Primera Instancia en lo Penal de la referida Circunscripción Judicial, Dra. María del Rosario Paolini de Palm, los Jueces Cuarto, Quinto y Séptimo de Primera Instancia en lo Penal. Actualmente se encuentra en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal.

Esta situación ha permanecido así variable desde el momento en que se efectuó la solicitud de radicación (20-11-98) hasta la presente.

Por otra parte, informan "...que los jueces averiguados, son Suplentes en el Juzgado Tercero Superior Penal (sic) de esta Circunscripción Judicial y su Titular el Dr. Luis Contreras Pernía, quien fué (sic) llamado por el Consejo de la Judicatura para que realice el Curso que sobre el Nuevo Código se está dictando en San Antonio de los Altos, por la Universidad de los Trabajadores de Latino (sic) America (sic) (UTAL), a partir del Primero de Febrero del presente año y al finalizar el mismo, tomará sus vacaciones, razón que les preocupa, ya que al convocar para la Suplencia en ese lapso, serían ellas las llamadas a ocupar el cargo temporalmente dejado por el Titular...", situación ésta que podría repetirse en un futuro por eventuales faltas temporales o accidentales del citado juez.

Como puede apreciarse, casi todos los jueces de esa circunscripción judicial, han propuesto inhibiciones en razón de la tramitación de los procesos en cuestión, lo cual, aunado al hecho de que los tribunales penales que están conociendo en los actuales momentos, no han emitido ninguna decisión en dichas causas, obliga a llegar a la conclusión de que estamos frente a una paralización indefinida de las mismas. Por otra parte, dichas inhibiciones, son un indicador de que existen elementos perturbadores en la recta administración de justicia, derivado del hecho de que esos juicios se siguen a personas que ejercen funciones públicas de carácter judicial, por estar presumiblemente, incurso en delitos contemplados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; todo ello, amén del señalamiento expuesto por los representantes del Ministerio Público, referente a la eventual

suplencia de alguna de las averiguadas, en el Juzgado Superior Tercero en lo Penal de esa Circunscripción Judicial.

De tal manera que, aun cuando no han intervenido todos los jueces llamados a conocer, existe una paralización de hecho en dichos procesos, por una parte, y por la otra, pudiera presentarse una circunstancia que atente contra una sana administración de justicia, como lo es el hecho de que alguna de las jueces averiguadas, conozca de las causas en cuestión en la instancia superior, por ser ellas las suplentes del Juez Superior Tercero en lo Penal. En este orden de ideas, consideramos conveniente transcribir un extracto de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, de fecha 10 de marzo de 1987, donde se acuerda la radicación solicitada por el Fiscal General de la República, de ese entonces, y donde se expresa que:

‘...por cuanto de autos se evidencia que, aun cuando no agotadas las listas de Suplentes a convocar, como lo refiere el Fiscal solicitante, la incidencia del caso ha sido agriamente relevante en esa Circunscripción, toda vez que tanto los gremios como individualidades del ramo han debatido el caso, con encontradas posiciones, y ha conmovido el conglomerado profesional...’.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, esta Dirección de Consultoría Jurídica opina que en el caso sometido a su consideración, existen circunstancias de carácter grave que configuran los supuestos exigidos por el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para solicitar la radicación de los juicios seguidos a las ciudadanas Neyla Negrón Portillo y María del Rosario Paolini Palm, por ante los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:188
CP	art:62-ult.apt
CEC	art:30-A-Encab
ENCAB	art:58

DESC	RADICACION
DESC	DROGAS
DESC	LIBERTAD CONDICIONAL
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	INHIBICION
DESC	JUECES
DESC	TRIBUNALES
DESC	DELITOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.448-453.

028

TDOC	Memorándum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-055-99	FECHA:19990219
TITL	Improcedencia de radicación	

FRAGMENTO

Caso de homicidio y uso indebido de arma.

“Improcedencia de la radicación por la no existencia actual de alarma, sensación o escándalo público ni de paralización indefinida de la causa”.

“...son tres las causas que pueden dar lugar a la radicación de un juicio, a saber: que se trate de un delito grave; que la perpetración del delito hubiere causado alarma, sensación o escándalo público; y, que se hubiere paralizado indefinidamente la causa por recusación, inhibición o excusa de los Jueces Titulares, Suplentes y Conjueces. De tal manera, es suficiente con la presencia de dos de los requisitos anteriores, siendo imprescindible en todo caso, que se trate de un delito grave”.

“Ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal que, delito grave es aquel que merece pena de presidio, o que mereciendo pena de prisión, no permite el goce del beneficio de libertad bajo fianza de cárcel segura”.

“es principio general para solicitar la radicación de causas penales, el requisito de la concurrencia temporal entre el escándalo público y la solicitud de la radicación de la causa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-5
CP	art:278
CEC	art:30-A
LOCSJ	art:188

DESC	RADICACION
DESC	HOMICIDIO
DESC	ARMAS
DESC	DELITOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.453-457.

029

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-012599	FECHA:19990322
TITL	Solicitud formulada por el Fiscal General de la República al Presidente y demás Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con una radicación de juicio	

FRAGMENTO

“...delitos contra la Administración de Justicia, en la aplicación de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas...”.

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la aludida Ley Orgánica, ‘Por ninguno de los delitos previstos en el presente Título, se concederá el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de cárcel segura...’, con lo cual, se cumple con el requisito legal atinente a la gravedad del delito cometido, en razón de la pena con que es sancionado, que impide la concesión del beneficio de libertad provisional bajo fianza, criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia para considerar que un hecho delictivo tiene carácter grave”.

Así mismo, se debe señalar que existe paralización indefinida de esas causas, en virtud de la separación de los jueces llamados a conocerla”.

“...casi todos los jueces de esa circunscripción judicial, han propuesto inhibiciones en razón de la tramitación del proceso en cuestión, indicando, de tal manera, la existencia de elementos perturbadores en la recta administración de justicia, derivado del hecho de que ese juicio, se sigue a una persona que ejerce funciones públicas de carácter judicial, por estar, presumiblemente, incurso en delitos contemplados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, circunstancia ésta, que se agravaría si se toma en cuenta el señalamiento expuesto por los representantes del Ministerio Público, referente a la eventual suplencia de la averiguada, en el Juzgado Superior Tercero en lo Penal de esa Circunscripción Judicial, órgano este, que eventualmente podría conocer de ese asunto”.

“Además, se debe precisar que los tribunales penales que están conociendo en los actuales momentos, no han emitido ninguna decisión al respecto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:42-32
LOCSJ	art:188
LOSEP	art:58
CEC	art:30-A

DESC	RADICACION
DESC	DROGAS
DESC	JUECES
DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	LIBERTAD CONDICIONAL
DESC	INHIBICION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.457-460.

030

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-6-577-99	FECHA:19990617
TITL	Finalidad del acta policial	

FRAGMENTO

“El acta policial tiene por finalidad dejar constancia oficial de determinadas actuaciones efectuadas por los funcionarios policiales en el curso de un procedimiento sumarial, con fines penales, civiles o administrativos”.

“...el artículo 75-G del Código de Enjuiciamiento Criminal, señala los requisitos que deben cumplir los funcionarios de la policía judicial, al redactar las actas policiales que reflejan las diligencias por ellos efectuadas con ocasión de la instrucción sumarial”.

“...si el acta policial tiene como característica ser elaborada por funcionarios policiales a fin de dejar constancia de actuaciones policiales y debiendo ser suscritas por ellos y por las personas que señala expresamente la ley, se hace evidente que la intención del legislador no ha sido incluir como requisito la firma del representante del Ministerio Público, para dar validez a la misma, por cuanto no lo señala expresamente en el artículo 75-G, ya citado”.

“Aunado a ello, se impone la necesidad de interpretar, en ese sentido, el contenido de la circular N° DCJ-36-82, referida a oposición a la admisión de determinadas pruebas, mediante la cual el Fiscal General de la República ha dado precisas instrucciones, en torno a la imposibilidad de actuar, en calidad de testigo, en cuanto aquellos actos en los cuales algún representante del Ministerio Público intervenga en su condición de tal, siendo que al suscribir actas policiales, se presta a dar fe de las diligencias allí recogidas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:75-G
CEC	art:75-H
CEC	art:84
LOMP	art:41
CMP	N° DCJ-36-82

DESC	ACTA POLICIAL
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	TESTIGOS
DESC	PRUEBA
DESC	POLICIA
DESC	SUMARIOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.480-482.

031

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-036-99	FECHA:19990114
TITL	Delito de vilipendio y la crítica política	

FRAGMENTO

“En el caso que nos ocupa, observamos, de la revisión efectuada a los recaudos consignados, que no estamos en presencia de la presunta comisión del delito de vilipendio, ya que la acción de vilipendiar, consistiría en desprecio, descrédito o denigración, lo cual no se da en el caso de marras, ya que la crítica efectuada a través de los diversos medios de comunicaciones, con ocasión de la Resolución N° 4.069, dictada por el Ministerio de Hacienda, en la cual se establecieron precios oficiales CIF, para la importación de productos textiles, no constituyen ofensas o irrespetos a funcionario, ya que las mismas constituirían apreciaciones desfavorables, serían críticas surgidas con ocasión de una medida dictada por un órgano gubernamental. Cabe destacar además que, nuestro ordenamiento jurídico, consagra, en el artículo 66 de la Constitución, la libertad de expresión, la cual puede ser expresada de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:66
CP	art:148
CP	art:149
CP	art:152
CP	art:226
RMH	N° 4.069 04-09-1998

DESC	VILIPENDIO
DESC	REQUERIMIENTO
DESC	LIBERTAD DE EXPRESION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.502-506.

032

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-079-99	FECHA:19990128
TITL	Delito de ultraje	

FRAGMENTO

“...el caso relativo al requerimiento efectuado, al Fiscal General de la República, por parte de la Presidente del Concejo Municipal de El Hatillo. Según esta funcionaria, podría haberse cometido, en contra del Cuerpo que representa, el delito de Ultraje Corporativo, tipificado en el artículo 226 del Código Penal, en razón de la cual se solicita la intervención del Ministerio Público, a fin de que se pueda proceder a la investigación de los hechos”.

“Tanto la palabra escrita como la expresa de una voz, son eficaces, en cuanto a su capacidad de ofender de honor, la reputación, decoro o dignidad, defiriendo sólo en la forma, la cual no está limitada por la ley, a la oralidad sino que, por el contrario, dispone que el ultraje puede materializarse de alguna manera, con lo cual da cabida a la forma escrita”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:148
CP	art:149
CP	art:152
CP	art:223
CP	art:226
OMP	N° DCJ-19152 28-05-1993

DESC	ULTRAJE
DESC	REQUERIMIENTO
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	MUNICIPIOS
DESC	LIBERTAD DE EXPRESION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.506-512.

033

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-11-533-99	FECHA:19990608
TITL	Retención de cédula de identidad por parte de funcionario policial	

FRAGMENTO

“...de que un funcionario policial retuviese la cédula de identidad de un ciudadano, al cual se la hubiese requerido en el ejercicio de sus funciones, y después se negase a devolverla a su propietario...”.

“Ahora bien, la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en su artículo 69, reproduce, agregándole otro elemento al tipo, la norma derogada del Código Penal, en los términos siguientes:

‘...Cualquier funcionario público que con la finalidad de obtener algún provecho o utilidad y abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona un acto arbitrario que no esté especialmente previsto como delito o falta por una disposición de la Ley, será castigado con prisión de seis meses a dos años’.

La finalidad de obtener algún provecho o utilidad no se concretó en el caso objeto de la presente opinión, pero si ella existiere, sí estaríamos ante la comisión de un delito, que no es otro que el tipificado en la norma anteriormente transcrita”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:204
CP	art:468
LOSPP	art:58
LOSPP	art:69
LOSPP	art:109

DESC	IDENTIFICACION
DESC	POLICIA
DESC	APROPIACION INDEBIDA
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.512-515.

034

TDOC	Memorándum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-225-99	FECHA:19990405
TITL	Exhibición de documento de identificación a agente policial	

FRAGMENTO

“Un agente policial puede, en ejercicio de sus funciones como tal, solicitar a cualquier persona la exhibición de sus documentos de identificación, si fuera pertinente, de igual manera, ese funcionario se encuentra en la obligación de devolverlos a su legítimo tenedor, como de no encontrar motivo alguno para cuestionar su necesidad o validez.

“Esta práctica, como ha podido apreciarse, está expresamente prohibida por la Ley Orgánica de Identificación y podría conllevar además, la posibilidad de la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 237 ordinal 2° de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que castiga con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, a quien ‘...falsifique, altere, compre, **retenga**, sustraiga o destruya, en cualquier forma, documento, necesarios para ejercer el derecho de sufragio...’ (resaltado nuestro), habida consideración que la cédula de identidad constituye documento fundamental para ejercer este derecho (artículo 120)”.

“el móvil perseguido por el agente del delito no es otro que el de impedir al titular de ese documento identificatorio, ejercer ese derecho. Por tanto, si el dolo del sujeto activo no se contrae a este específico fin, su conducta (esto es, la de retener indebidamente el documento), no podría estimarse como constitutiva de este hecho punible”.

“Para que tenga lugar la aplicación de la sanción establecida en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el sujeto activo de ese delito debe tener en su poder los bienes de que se apropia, pudiendo en consecuencia disponer de ellos, habida cuenta que esos efectos o cosas le han sido confiadas ‘por razón de su cargo’...”.

“Tampoco impide esa atipicidad penal el que pueda sancionarse tal comportamiento con arreglo a las normas de carácter disciplinario que rigen la actuación de esos funcionarios públicos. Empero, ello deberá determinarse en cada caso concreto por el superior jerárquico correspondiente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP	art:2
LOSPP	art:58
LOI	art:2
LOI	art:4
LOI	art:14
LOSPPO	art:237-2
LOSPPO	art:120
CC	art:793
CC	art:1105

CC art:1647
CC art:1702
CC 1861
CP art:195

DESC **IDENTIFICACION**
DESC **PECULADO**
DESC **HURTO**
DESC **APROPIACION INDEBIDA**
DESC **POLICIA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.515-522.

035

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-05789	FECHA:19990218
TITL	Sanciones disciplinarias o correccionales a parlamentarios del Congreso de la República y a Diputados de las Asambleas Legislativas Estadales	

FRAGMENTO

“Si bien es cierto que el numeral 25 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, otorga a los representantes de la Institución, la facultad de elevar consultas al Fiscal General de la República, ‘cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones’, tales consultas deben cumplir con los requisitos exigidos por la vigente circular N° DCJ-11-86 de fecha 7-7-86”.

“La inmunidad acordada tanto a los parlamentarios del Congreso de la República como a los Diputados de las Asambleas Legislativas Estadales por virtud de la Constitución de la República, no los protege contra sanciones de carácter disciplinario o correccional. Que pudieran serles impuestas por los órganos competentes”.

“impuesta por el órgano competente una medida de carácter correccional contra un funcionario investido de inmunidad, la suspensión de los efectos de dicho acto sólo es posible por vía administrativa o jurisdiccional, en la forma y condiciones previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

“los actos administrativos de efectos particulares pueden ser impugnados o atacados jurídicamente por vía administrativa y también por vía judicial, y que, a tenor de lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los interesados son quienes pueden interponer los recursos arbitrados a ese fin, no le es dable a usted ni a ningún otro representante del Ministerio Público, emitir opinión anticipada sobre un asunto que, eventualmente, podría ser sometido a la consideración de los órganos jurisdiccionales competentes, ya que, el evacuar consulta a los particulares podría ver comprometida, tanto su condición como la de la Institución, de celador y garante de la legalidad, afectando así cualquier actuación posterior de sus representantes, quienes tienen el deber de respetar la unidad de acción y de doctrina del Ministerio Público, único e indivisible...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:19
LOMP	art:42-25
CMP	N° DCJ-11-86 07-07-1986
LOPJ	art:113
LOPJ	art:113-1
LOPJ	art:113-2
LOPJ	art:115

LOPJ art:116
LOPJ art:116-1
LOPA art:85

DESC **INMUNIDAD PARLAMENTARIA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CONSULTAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**
DESC **ASAMBLEAS LEGISLATIVAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.522-527.

036

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-3-99	FECHA:19990701
TITL	El antejuicio de mérito	

FRAGMENTO

“...la ciudadana Pilar Fernández de Gutiérrez, pidió al Fiscal General de la República, solicitara por ante la Corte Suprema de Justicia la apertura del antejuicio de mérito contra el Gobernador del Estado Yaracuy, en razón de que él, en criterio de la peticionaria, cometió el hecho punible contemplado en el artículo 204 del Código Penal, por la ‘...presunta contravención de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...’.

“el ejercicio de la acción penal en contra de funcionarios públicos, como consecuencia de presuntos delitos en el desempeño de sus funciones o por razón de su cargo, está sometido, como regla general, al previo cumplimiento de particulares trámites procesales, que tienen por objeto evitar a los funcionarios el entorpecimiento de su gestión ocasionado por la apertura de causas penales, posiblemente maliciosas o infundadas. Esos trámites procesales son: la información de nudo hecho y el antejuicio de mérito”.

“en el presente caso, no es posible que el Fiscal General de la República interponga acusación, a los fines de la sustanciación del antejuicio de mérito, contra el ciudadano Eduardo Lapi García, Gobernador del Estado Yaracuy, pues el artículo 204 del Código Penal, que contemplaba el delito que le atribuye la ciudadana Pilar Fernández de Gutiérrez, fue derogado”.

“En efecto, en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, se estableció expresamente la derogatoria, entre otros, del artículo 204 del Código Penal.

El delito que estaba previsto en ese artículo, está contenido en el artículo 69 de la citada ley, y se le conoce en doctrina con la denominación de ‘Abuso de funciones con finalidad lucrativa’...”.

“Ese delito lo comete el funcionario cuando abusando de sus funciones, ordena o ejecuta un acto arbitrario en perjuicio de alguna persona, con el propósito de obtener un lucro”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:144
CR	art:215-1
CR	art:215-2
CP	art:204

LOCSJ art:146
LOSPP art:69
LOSPP art:109

DESC **AMPARO**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **ANTEJUICIO DE MERITO**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **ACCION PENAL**
DESC **ABUSO DE FUNCIONES**
DESC **GOBERNADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.527-529.

037

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Consultoría Jurídica
Secretario General del Parlamento Andino
Ministerio Público MP N°: DCJ-012601

DCJ
SGPA
FECHA:19990322

Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas contiene tipos que han sido contemplados en el proyecto de legislación penal ordinaria

FRAGMENTO

“la integración europea no ha significado la derogatoria ni la supresión del principio de soberanía constitucional, porque las realidades nacionales no deben ser desconocidas. Por el contrario, las unidades nacionales son la base necesaria para la unidad superior, siempre que no se desboquen las pasiones nacionalistas y deriven en xenofobia”

“Desde el punto de vista jerárquico, el ordenamiento vigente en el territorio de la República, presenta en su cúspide a la Carta Magna, texto que proclama por sí mismo su supremacía, siendo la Corte Suprema de Justicia el único órgano del Poder Público con la función de declarar su correcta interpretación”.

“Los medios que la Constitución establece expresamente, a los fines de modificarla, son la Reforma y la Enmienda, e implícitamente, vista la disposición contenida en su artículo 4º, admite su modificación a través de la voluntad popular, por vía de referendo, tal como lo admitió recientemente la Corte Suprema de Justicia”.

“Todo lo anterior sirve de base para afirmar que las disposiciones constitucionales que a continuación se transcribirán, tienen jerarquía superior a cualquier otra norma aplicable dentro del ámbito de la soberanía del Estado venezolano.

‘Artículo 136.- Es de la competencia del Poder Nacional ... 23. La administración de justicia y la creación, organización y competencia de los tribunales ... 24. La legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución; la legislación civil, mercantil, penal, penitenciaria y de procedimiento ...’.

Esta norma debe concatenarse con la contenida en el artículo 139 del texto constitucional, que establece lo siguiente:

‘Corresponde al Congreso legislar sobre las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional...’.

Se consagra allí, la denominada reserva legal. Ahora bien, ello no sería óbice a que en un tratado se regularan materias de las especificadas anteriormente, pero plantea el problema de la jerarquía, no en relación con las leyes ordinarias, sobre las cuales existe acuerdo acerca de la equiparación de los tratados a las mismas, sino en cuanto a las leyes orgánicas, las cuales tienen jerarquía superior en las materias propias de su regulación. En efecto, dispone el artículo 163 de la Constitución de la República de Venezuela:

‘Son leyes orgánicas las que así denomina esta constitución y las que sean investigadas con tal carácter por la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara al iniciarse en ellas el respectivo proyecto de ley / Las leyes que se dicten en materias reguladas por leyes orgánicas se someterán a las normas de estas’.

Se estima, por tanto, que con un tratado no puede pretenderse derogar, en forma expresa o tácita, normas contenidas en leyes orgánicas propias de la materia objeto de regulación.

Así, el proyecto de regulación andina, objeto del presente estudio, incursiona en materias objeto de regulación de leyes orgánicas y, en consecuencia, de ser contrario al texto de éstas, sería inaplicable.

Precisamente, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, al menos, serían afectadas en el ámbito procesal. En el campo adjetivo, la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, tipifica delitos que, de concretarse la celebración del tratado proyectado, serían regulados también por el texto del mismo, con lo cual sería preferente la aplicación de la ley mencionada. Incluso, la propia Constitución de la República de Venezuela contiene normas que impiden la implementación del referido proyecto. Sirva de ejemplo el artículo 204 de la Carta Magna, el cual dispone:

‘El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que determine la ley orgánica’.

De manera tal que, se ratifica, sólo una ley orgánica puede regular la organización judicial del Estado venezolano.

En cuanto a la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es necesario señalar que contiene tipos que han sido contemplados en el proyecto de legislación penal andina, razón por la cual, de ser celebrado un tratado aprobatorio de éste, habría que dilucidar que normas serían aplicables, siéndolo, a juicio de este Despacho, las contenidas en la referida ley, tomando en cuenta el ordenamiento constitucional sobre la materia antes expuesta, tal como ya se indicó.

El artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópica dispone:

‘El que ilícitamente trafique, distribuya, oculte, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, produzca, transporte, almacene, realice actividades de corretaje, dirija o financie las operaciones antes mencionadas y de tráfico de las sustancias o de sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales, desviados para la producción de estupefacientes y psicotrópicos a que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de diez (10) a veinte (20) años’.

Por su parte, el artículo 2 del Capítulo II del referido proyecto, establece:

‘El que sin permiso de autoridad competente, de un país a otro de la Subregión Andina o desde uno de estos (sic) a cualquier otro país, transporte, venda, ofrezca, adquiera o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de _____ y en multa de _____’.

A su vez, el artículo 3 del mismo capítulo del mismo proyecto, dispone:

‘El que sin permiso de autoridad competente, de un país a otro de la subregión Andina o desde uno de estos (sic) a cualquier otro país, transporte, venda, adquiera o suministre a cualquier título elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter, etílico, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias, que se utilicen con el mismo fin incurrirá en prisión de _____ y en multa de _____’.

Como puede observarse, las dos normas del proyecto se refieren, esencialmente, al mismo tipo penal, consagrado con mayor amplitud, que contiene el artículo citado de la ley orgánica en cuestión.

Por todos los argumentos explanados, se concluye que en virtud de que en las áreas donde incidiría la ‘legislación’ andina proyectada existe regulación con fuente en leyes orgánicas, no es viable, en el orden jurídico venezolano, la implementación de aquella. Esto sin mencionar otro motivo que tendría, tal vez, mayor significación, y al cual se hizo alusión antes, trátase de la falta de legitimidad, derivada de la ausencia de participación ciudadana en el proceso integracionista.

Por lo demás, lo procedente, estimamos, sería estatuir las figuras delictivas que se creyeran necesarias, siempre que éstas no estuvieren consagradas en las respectivas legislaciones de los Estados andinos.

En materia de jurisdicción penal, es preciso indicar que se considera a ésta privativa de la soberanía del Estado venezolano, al menos dentro del marco del texto constitucional vigente.

Sería inoficioso emitir, a profundidad, algún juicio crítico sobre el proceso

integracionista, pero no está demás señalar, en forma somera, que las naciones andinas no han consolidado todavía su integración económica, en razón de lo cual, no se le observa sentido histórico a la pretensión de llevarla al campo judicial. En razón de lo expuesto, es preciso sostener que deben buscarse otras vías jurídicas, a los fines de instrumentar la lucha contra el narcotráfico y delitos conexos que motiva el proyecto en estudio, las cuales no contraríen el principio de la soberanía de los Estados ni el de supremacía constitucional".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:4
CR	art:117
CR	art:128
CR	art:136
CR	art:136-23
CR	art:139
CR	art:163
CR	art:177
CR	art:204
CR	art:250
LOSEP	art:34
PCSPTAJDNCLA	art:2
PCSPTAJDNCLA	art:3

DESC	JURISDICCION PENAL
DESC	DROGAS
DESC	SOBERANIA
DESC	INTEGRACION REGIONAL
DESC	CONSTITUCIONALIDAD

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.532-539.

038

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la MSPR
República
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-11-99-014944 FECHA:19990405
TITL **Opinión del Fiscal General de la República acerca de la iniciativa de elaborar un plan nacional de Derechos Humanos**

FRAGMENTO

“La iniciativa de elaborar un Plan Nacional de Derechos Humanos es, sin lugar a dudas, altamente plausible, y el Ministerio Público se encuentra en la obligación de cooperar en su formulación y ejecución.

El proyecto que se estudia, se alinea con la idea del tratamiento integral de los derechos humanos, pero, sin embargo, adolece de excesiva generalización, lo cual no puede justificarse en su condición de mero plan, toda vez que abarca, sin detallar la incidencia que tendría en cada una de ellas, prácticamente todas las áreas de la vida social. Es cierto que los derechos humanos afectan todas las esferas del devenir social, pero no lo es que cada una de ellas deba ser analizada, preponderantemente, bajo el prisma de dicha rama jurídica.

Otro punto a destacar es la necesidad de implementar la perspectiva: derechos humanos / deberes humanos; la cual es tendiente a fortalecer la conciencia social de la bilateralidad derechos – deberes, máxime cuando se comprende que los derechos humanos rebasan, por imperativo del carácter integral ya indicado, la esfera de la personalidad, para extenderse al campo de los derechos sociales, y aun a otros que, como los comprendidos en las áreas del derecho ambiental y del desarrollo humano sostenible, tienen identidad propia, y en las cuales el equilibrio individuo-sociedad, fundamento de la vida grupal, se patentiza inequívocamente.

Ahora bien, sobre el punto ya aludido de la generalidad del plan propuesto, es preciso señalar que el vicio que ella constituye, debe corregirse mediante la sectorización, así como la exclusión del debate y la planificación sobre derechos humanos, de áreas que son absolutamente autónomas.

Todo el ordenamiento jurídico de un Estado, incide en el problema del respeto a los derechos humanos, pero nada hace ilegítimo a cada sector del orden normativo para regular, conforme a sus características especiales, las materias correspondientes. No se requiere, porque ello sería propender al desorden y a la improvisación, dismantelar instituciones que con el transcurrir de los años se han perfeccionado. Introducir las modificaciones que las necesidades de protección de los derechos humanos impliquen, sería el camino adecuado. En fin, al sectorizar se atacan problemas puntuales, sin desnaturalizar las instituciones; y, al evitarse la expansión descontrolada del campo de los derechos humanos, se impide que quede sin contenido dicha categoría, y que pierda la trascendencia que su carácter especial le atribuye, porque, es obvio, en el momento en que cada una de las instituciones que conforman el orden jurídico, reflejen los postulados de lo que hoy llamamos derechos humanos, esta disciplina habría perdido su razón de existir. Ello, lamentablemente, no ha

ocurrido ni está próximo a acaecer. Generalizar es, en cierto sentido, transmitir la idea de que ello ha ocurrido o está próximo su devenir, lo cual no refleja la realidad, y contribuiría a disminuir, en forma paulatina a pesar de cualquier impacto efímero, el impulso que últimamente ha recibido la defensa de los derechos humanos. Un ejemplo podría aclarar el punto. No se obtendrían los mismos resultados si se elabora e implementa un Programa Nacional de Derecho Ambiental, en el cual se incluyan las propuestas inherentes a la defensa de los derechos humanos, que al incluir la temática del derecho ambiental, íntegramente, en un vastísimo plan de derechos humanos que, por su misma naturaleza, es de dificultosa instrumentación, y en el cual se podría diluir, no sólo lo referente al derecho ambiental, sino todo lo que se incluya dentro de este marco de excesiva amplitud.

Otro aspecto a destacar, es la ineficacia de un plan concebido en los términos del que se estudia, el cual, tal como está, es sólo la expresión de un cúmulo de buenas intenciones, reunidas sin orden ni proyección temporal ni institucional. ¿Quién? ¿Cómo? ¿En cuánto tiempo se implementará el plan? No hay respuestas en su texto. En tal sentido, es indispensable que, una vez se identifiquen los problemas, se contemplen los mecanismos para concretar sus soluciones, sin lo cual el plan será impracticable, y significaría el sacrificio innecesario de esfuerzo humano y recursos financieros.

Es preciso, en el sentido de lo expresado anteriormente, entre otras cosas, identificar, en virtud de la ley, los organismos públicos y privados llamados a materializar las iniciativas planteadas; establecer cronogramas de actuaciones, elaborando los proyectos de reglamentación respectivos. Para ello se requiere un conocimiento detallado de la estructura orgánica del Estado, así como la reserva de los recursos económicos necesarios, lo cual implica la necesidad de contar con el equipo técnico respectivo y disponer de las informaciones pertinentes. Así, nuestra rígida estructura presupuestaria implica la coordinación con los entes respectivos, de las partidas y las asignaciones correspondientes, según los trámites y formas legales.

No se agotan, con lo expuesto, las impresiones que merecen destacarse respecto al plan que se analiza, sino que, a continuación, se expondrán otras no menos importantes.

1. Aunque las mesas de trabajo que elaboraron el proyecto de plan fueron reunidas en tres grupos, a saber: 1) Derechos Civiles y Políticos; 2) Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 3) Derecho Ambiental y del Desarrollo Humano Sostenible; las áreas en que se subdivide el plan son las siguientes: Educación; Salud; Descanso y Tiempo Libre; Trabajo y Seguridad Social; Medios de Comunicación; Propiedad y Vivienda y, finalmente, Legislación y Seguridad Jurídica, sin que exista, como debería existir, una explicación de la final clasificación de las sub-áreas, producto de aquellas mesas de trabajo.

2. La distribución, en las áreas mencionadas, de los distintos tópicos relativos a los derechos humanos, presenta también deficiencias. Por un lado, se indican aspectos muy puntuales como el referido a la salud, suficientes, como muchos otros, para que se elabore un plan específico para el mismo, como el que debería implementar el hoy Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, y por otro, se encuentra el área de legislación y seguridad jurídica, la cual exhibe una gran vaguedad y amplitud.

Es cuestionable, además, que se incluyan en áreas determinadas, aspectos que pueden pertenecer a otras. Por ejemplo: ¿Pertenece el problema de la incorporación social de las personas discapacitadas al segmento

correspondiente a legislación y seguridad jurídica o, vista la existencia de una rama del denominado derecho social, al área trabajo y seguridad social?

3. Se tratan en forma separada áreas que pueden y deben considerarse de manera conjunta, como las de educación y medios de comunicación, por cuanto la educación, que por supuesto, debe promover el respeto de los derechos humanos, debe comprenderse dentro del concepto amplio de formación, en lo cual la participación de los medios de comunicación es muy importante. Incluir este aspecto en lo relativo a la educación es perfectamente factible, porque al no considerarse el tema de los medios de comunicación en sus aspectos técnicos y administrativos, u obligacionales, sino sólo someramente, se reduce su tratamiento a su carácter de medio formativo. En igual sentido se puede señalar lo relativo al tema de propiedad y vivienda. La propia Ley Orgánica de Seguridad Social Integral dispone, en su artículo 14, cuales subsistemas integran el sistema integral a que se contrae, e incluye entre ellos los de salud, vivienda y recreación. Deberían, por tanto, tratarse en forma conjunta, no sólo por razones prácticas, sino porque forman parte de un conjunto normativo especial.

4. En cuanto a las críticas que se hacen a la Ley Orgánica del Trabajo, preponderantemente destinadas a favorecer la seguridad sindical; la Garantía del Derecho a Huelga; y a dotar de mayor autonomía organizativa a los sindicatos, sólo se puede señalar que debe tenerse presente el interés del trabajador y la comunidad, por un lado, y el de los sindicatos, por el otro, toda vez que estos últimos son, únicamente, un instrumento para garantizar los derechos de aquéllos. En cuanto a las medidas destinadas a la despolitización de los sindicatos, inhabilitando a sus miembros para la militancia partidista, constituyen una política acertada, siempre que, conjuntamente con ello, se creen los mecanismos que fortalezcan el movimiento sindical y su autonomía, pero sin menoscabar el derecho que todo ciudadano tiene de expresar sus simpatías políticas.

En relación con la eliminación de la práctica del otorgamiento, a los trabajadores, de bonificaciones que, se alega, van en detrimento de la integridad del salario, cabe observar que el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, mejora sustancialmente el régimen anterior, al equiparar, en su parágrafo primero, prestaciones sobre las cuales existían dudas en cuanto a su naturaleza, al concepto de salario. En todo caso, el tema no es de fácil solución, y está sujeto a la realidad socio-económica del momento.

Ahora bien, en cuanto a la indexación del salario, es un asunto delicado, que tiene implicaciones importantes, no sólo jurídicas, sino económicas y políticas. Por ello, en principio, no es objetable la amplitud con la cual se regula la materia en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Trabajo, siendo obligatoria, por lo demás, la revisión anual del salario mínimo, conforme al artículo 167 ejusdem.

5. Finalmente, se agrupa, en punto aparte, un aspecto de suma importancia: en varios sub-puntos del plan que se considera, se esgrime la necesidad de reformar determinadas legislaciones. Sobre ello observamos que, probablemente, no se tenía conocimiento de que recientemente se han discutido y aprobado distintos instrumentos normativos, tales como: Código Orgánico Procesal Penal, la nueva legislación sobre niños y adolescentes; Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia; Ley Orgánica de Seguridad Social Integral; Ley Orgánica de Salud; Ley Orgánica del Ministerio Público (Reformada); Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (Reformada);

Ley Orgánica del Poder Judicial; y Ley de Policía de Investigaciones Penales (Reforma de la Ley de Policía Judicial), entre otras, por lo cual convendría analizar, a la luz de estas nuevas leyes, si los planteamientos esgrimidos tienen aun vigencia lo cual, evidentemente, rebasa los límites de lo que debe entenderse por un plan. En relación con lo dicho, obsérvese que, mientras en el plan propuesto se indica la necesidad de fortalecer el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en la novísima Ley Orgánica de Seguridad Integral se dispone su eliminación, acotación que no implica pronunciamiento favorable o desfavorable en relación con dicha medida, toda vez que es preferible conocer con antelación la opinión de los coordinadores del Plan en estudio.

Para concluir, es justo manifestar que entre las muchas proposiciones contenidas en el proyecto, se encuentra un considerable grupo que merece ser apoyado, como, sirva de ejemplo, lo referido a la situación de los apátridas, en cuanto a que, dentro del marco constitucional existente, se tomen las medias tendentes a la eliminación de este problema, que atenta, en forma evidente, contra un derecho propio de todos los seres humanos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSSI art:14

LOT art:133

LOT art:167

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **TRABAJO**

DESC **EDUCACION**

DESC **SALUD**

DESC **MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

DESC **SEGURIDAD SOCIAL**

DESC **PROPIEDAD**

DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.542-547.

039

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Ministro de Relaciones Exteriores
Ministerio Público MP N°: DCJ-06127

FGR
MTRE
FECHA:19990222

Consideraciones por parte del Fiscal General de la República relacionadas con la denuncia formulada por el ciudadano Reinaldo Figueredo Planchart, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

FRAGMENTO

“El asunto relativo a la denuncia formulada por el ciudadano Reinaldo Figueredo Planchart, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue objeto ya de sendos pronunciamientos del Fiscal General de la República. En el primero de ellos, de fecha 5-8-94, signado con el número 28096, y dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, fueron rechazadas las imputaciones que se hicieron al Fiscal General de la República, por lo que sobre ello, no es preciso pronunciamiento adicional. En fecha 16-11-94, mediante oficio N° 042508, se dio respuesta a un cuestionario remitido a este Despacho por el Ministro de Relaciones Exteriores, y con relación a los conceptos emitidos en esa oportunidad, consideramos procedente mantenerlos. En fin, en fecha 1-12-94, vista una nueva comunicación del antes mencionado Ministro, el Fiscal General de la República se abstuvo de emitir nueva opinión, en virtud de las previamente formuladas. No se abunda, por tanto, en las cuestiones de fondo ya examinadas por el Ministerio Público, y las presentes consideraciones se centrarán en el análisis de las consecuencias procesales derivadas de la admisión de la solicitud del denunciante, efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante, por lo general, la Comisión).

Sin embargo, y como única excepción, se tratará un aspecto de fondo, ya examinado; que es el relativo a la procedencia, en Venezuela, del juicio en ausencia, la cual es admisible, excepcionalmente, como ya se expresó en su oportunidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60, ordinal 5°, de la Constitución de la República de Venezuela. Como añadidura a los argumentos que antes se esgrimieron, no está además señalar que Venezuela, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hizo reserva formal del ordinal 1° del artículo 8 de dicho acuerdo, por cuanto, precisamente, este dispositivo pareciera no permitir el juzgamiento en ausencia, en virtud de lo cual esta norma no tiene vigencia en el orden jurídico venezolano.

En el orden procesal, la admisión de la solicitud formulada por el denunciante tiene dos consecuencias; una inmediata, que es el procedimiento que se sigue ante la Comisión, y otra eventual: la elevación del caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Seguidamente, trataremos ambos puntos.

1. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el actual estado del procedimiento, corren, desde el 28-9-98, los dos meses de plazo fijados por la Comisión, para que las partes atiendan a su invitación

de llegar a una solución amistosa del caso. (Artículo 48 de la Convención Americana de Derechos Humanos G.O. N° 31.356 del 14-6-77). Por remisión del artículo 50.1 de la Convención, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, Estatuto de la Comisión), establece: 'De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención'. Así, después de concluido el plazo de 2 meses fijados por la Comisión, sin que se logre una solución amistosa, corren estos 180 días para la redacción del informe, el cual se remitirá a las partes y no podrá ser publicado por éstas. En dicho informe, conforme al numeral 3 del artículo 50 de la Convención, la Comisión puede formular proposiciones y recomendaciones. Ahora bien, al remitirse el informe se inicia un nuevo plazo, esta vez de tres meses, durante el cual, conforme al artículo 51.1 ejusdem, pueden presentarse dos situaciones:

Primero: que las partes lleguen a una solución, ya sea amistosa, o sea porque se acojan las recomendaciones formuladas por la Comisión en el informe arriba mencionado; y

Segundo: que el caso sea elevado al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante, la Corte).

Si ninguna de estas alternativas se concreta, la Comisión podrá 'emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración'. En este caso, la Comisión debe hacer las recomendaciones pertinentes y fijar un plazo dentro del cual el Estado debe tomar medidas destinadas a remediar la situación examinada (número 2, artículo 51 de la Convención). Transcurrido el plazo establecido por la Comisión, esta, por mayoría absoluta de votos, determinará si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas, así como si publica o no el respectivo informe. Visto esto, se entiende que existe un plazo para que la Comisión decida, por mayoría absoluta de votos, si somete el caso al conocimiento de la Corte, vencido el cual sólo podrá proceder conforme al número 3 del artículo 51 de la Convención.

Visto lo anterior, puede concluirse, que el procedimiento ante la Comisión, genéricamente expuesto, consta de los siguientes momentos:

1. Interposición de solicitud: la Comisión estudia el caso y puede solicitar la colaboración necesaria a las partes.

2. Admisión de la solicitud: se insta a las partes a que, en un plazo establecido prudencialmente por la Comisión, logren una solución amigable. Si se llega a una solución amistosa, la Comisión la analizará, y si estima que es procedente concluirá el procedimiento.

3. No se logra solución amigable: dentro de los 180 días siguientes al vencimiento del plazo, la Comisión elaborará un informe y lo remitirá a las partes, quienes no podrán publicarlo. En el mismo, la Comisión puede formular proposiciones y recomendaciones, y deberá contener las expresiones orales o escritas efectuadas por las partes (artículo 50.1 de la Convención y 47.1 del Reglamento de la Comisión).

4. Dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, se podrá:

a.- Lograr soluciones amigables

b.- Someter el caso a la decisión de la Corte

5. Vencido el plazo previsto en el artículo 51 de la Convención, la Comisión puede: emitir, por mayoría absoluta de votos, sus conclusiones; hacer recomendaciones, y fijar plazo dentro del cual el Estado deba tomar las

medidas pertinentes.

6. Vencido el plazo otorgado al Estado para tomar medidas, la Comisión decidirá:

a.- Si el Estado remedió la situación

b.- Si publica el Informe

Para tomar estas decisiones, es necesaria la mayoría absoluta de votos a su favor.

Este procedimiento, sucintamente descrito, puede originar algunas incidencias, sobre las cuales se expondrán algunas consideraciones.

- Elevación del conocimiento sobre el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En este caso, conforme al artículo 72 del Estatuto de la Comisión, ésta notificará al peticionario y a la presunta víctima (si ésta no fuese la solicitante), otorgándoles oportunidad (lapso prudencial) de formular por escrito las observaciones que creyeren pertinentes. Posteriormente decidirá sobre estas.

Ahora bien, aunque la norma aplicable no dice nada acerca de la notificación del Estado denunciado, ni sobre la posibilidad de que éste presente observaciones a la referida decisión de la Comisión, es plausible considerar que ambas posibilidades existen; por ser garantía del derecho de defensa del Estado denunciado; como facultad de éste, derivada del mencionado derecho. Esto, toda vez que tal disparidad no encuentra fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y no podría por tanto un instrumento que sólo puede desarrollarla, crear restricciones a los derechos que aquella otorga, ni, por otra parte, conceder derechos a una de las partes en forma exclusiva.

En razón de lo dicho, y como prevención a que la Comisión eleve el conocimiento del caso a la Corte, el Estado venezolano podrá ejercer la facultad de solicitarle a ésta la interpretación de la cuestión aquí planteada, a fin de que pudiesen formularse objeciones a una decisión de la Comisión en el sentido indicado, de conformidad con los artículos 62.3 y 64.1 de la Convención, debiendo contener la solicitud respectiva el motivo de la consulta, la norma a interpretarse, y la dirección del agente que lo represente, conforme al artículo 51.2 del Reglamento de la Corte.

- Publicación del informe de la Comisión.

Sobre esta decisión de la Comisión, sólo es oportuno reiterar que la misma (así como la negativa de publicación) pone fin al procedimiento, y que no es posible elevar, en ese estado, el conocimiento del caso a la Corte, porque la oportunidad para hacerlo habría precluido una vez fenecido el plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención. Lo contrario sería colocar al Estado en una situación de inseguridad jurídica. Sobre este punto sería, por tanto, conveniente consultar a la Corte, de acuerdo con el procedimiento ya descrito.

- Posibilidad de lograr una solución amigable.

Esto, según el criterio de este Despacho, no es posible, en virtud de la propia naturaleza del caso. Más allá de la facultad que teóricamente tiene el Estado para negarse a la búsqueda de un acuerdo amistoso, creemos que no tiene el Estado venezolano disyuntiva alguna; está imposibilitado para hacerlo, toda vez que lo contrario socavaría el fundamento institucional de la República. Así, sin obviar que, en el presente caso, el Estado venezolano no ha incurrido en contravención alguna de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostenemos que el Ejecutivo Nacional, a pesar de ejercer la representación

internacional de la República, no puede, no está facultado para, violentando la División de Poderes consagrada en nuestra Carta Magna, dictar algún acto que modifique, total o parcialmente, alguna sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia ni, menos aún, privar o suspender los efectos de un pronunciamiento de esta índole. Sólo un organismo jurisdiccional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con nuestro texto Fundamental y los Tratados celebrados válidamente por la República, podría, según ciertos paradigmas interpretativos, dictar una decisión de tales características.

Ahora bien, y ya en el plano de la defensa de la República ante la Comisión, es conveniente que el Ejecutivo Nacional deje transcurrir el lapso de dos meses establecido por aquel organismo, antes de manifestar su voluntad de no participar en ninguna solución amistosa, a fin de contar con el tiempo necesario para solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la interpretación de las normas aplicables al caso.

- Medidas preventivas.

Otro punto importante a destacar, es el relativo a las medidas precautelativas solicitada por el ciudadano Reinaldo Figueredo Planchart, respecto de las cuales la Comisión no se pronunció en su decisión de fecha 28-9-98. En primer lugar, nada impide que, en cualquier momento del procedimiento, la Comisión dicte algún pronunciamiento en relación con ello, si considerase materializado el supuesto previsto en el artículo 63.2 de la Convención (lo cual no ocurre en este caso). En efecto, el denunciante hizo dos solicitudes de medidas cautelativas, las cuales se pueden sintetizar en dos pedimentos; siendo el primero de ellos, la ineficiencia de cualquier orden de detención en su contra, a fin de evitar que se le causaren daños irreparables, y de garantizar su comparecencia en el proceso, a objeto de ejercer su defensa; y el segundo, para el caso de que se le hubiere condenado por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, que no se le otorgasen efectos legales, a los fines de extradición o encarcelamiento, mientras la Comisión no hubiere resuelto sobre su denuncia.

Igualmente, más adelante, solicita indemnización por los daños que estima le han sido causados. Esta última petición, dado que, evidentemente, no busca una medida preventiva, sino que se refiere a una consecuencia de la decisión sobre el fondo, debe ser rechazada por intempestiva.

Deben analizarse ahora, los otros pedimentos:

1. Ineficacia de orden de detención a fin de comparecer y defenderse:

No es procedente que se decrete esta medida, porque no existe peligro de grave daño al denunciante. Así, la orden de detención contra determinada persona, no pueden ser asimilada a tal daño, es decir, si bien la detención preventiva comporta una restricción de la libertad, esta, por sí misma, no puede considerarse como el daño a que hace referencia el artículo 63.2 de la Convención, pues todos los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad de dicha detención. No obstante ello, con lo cual se evidencia la improcedencia de la medida solicitada, es importante destacar que sobre el ciudadano Reinaldo Figueredo Planchart, no pesa una orden de detención preventiva, término éste que subraya la temporalidad de la misma, sino orden de encarcelamiento para cumplimiento de condena, y que por tanto, tampoco en este caso podría llegarse a la conclusión absurda de que el Estado, al ejercer su potestad punitiva (que nadie discute en el mundo entero), ocasionaría el daño a que se refiere el artículo ya comentado.

Por si fuera poco lo ya expuesto, el referido artículo dispone que tales medidas, se tomarán en caso de necesidad y urgencia, circunstancia que no se concreta en el caso analizado, toda vez que es un hecho por todos conocidos que el denunciante no se encuentra en el país. Llegar a una conclusión contraria implica el contrasentido siguiente: cualquier ciudadano condenado, que lograra evadir su detención y ausentarse del país (si contara con los recursos económicos necesarios), contaría con la posibilidad de interponer una solicitud referida a la violación de sus Derechos Humanos, para cuya admisión sólo son necesarios requisitos formales, y solicitar se suspenda su orden de detención o encarcelamiento acordado, con lo cual, podría regresar al país libremente e igualmente salir de él, colocándose en una situación de ventaja en relación con sus connacionales, los cuales no gozan de tales facilidades, al menos en la práctica. Esto no sería otra cosa que una burla a la facultad punitiva del Estado, ejercida claro está, dentro de los límites de la legalidad, pero, en todo caso innegable.

2. Visto que existe sentencia condenatoria, emanada de la Corte Suprema de Justicia, para la segunda petición son aplicables los argumentos esgrimidos en cuanto a la punición aplicable por el Estado. En relación al trámite de extradición, debe destacarse que: a) En el supuesto negado de que procediera la medida solicitada contra la ejecución de la detención ordenada por el Estado venezolano, visto que la extradición es un procedimiento lento y lleno de tramitaciones, no comporta, de inmediato, peligro alguno contra la libertad del denunciante, pues a este sólo lo afectaría, en forma directa, la decisión del Estado respectivo que acordase la extradición. Sin embargo, igualmente debe mantenerse la opinión de que, al acordarse la extradición no se infringe el daño a que se refiere el artículo 63.2, si se han seguido los trámites legales correspondientes.

En razón de lo antes expuesto, creemos que también sobre este particular debe solicitarse la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la manera que ya se explicó en su oportunidad, y, asimismo, con posterioridad al pronunciamiento de la Corte, de ser posible, pedir a la Comisión que declare la improcedencia de la tramitación de las medidas solicitadas por el ciudadano denunciante.

2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se observó en su momento, existe la eventualidad de que el caso en estudio sea sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello hace conveniente realizar una sucinta exposición del procedimiento a seguir, ya sea por decisión de la Comisión o por solicitud del Estado venezolano (Esto último es conveniente, solo si la Comisión publica un informe que apoye la postura del denunciante porque, aun cuando sus decisiones no son vinculantes, para Venezuela se podría ver seriamente afectado el prestigio de la República. Artículo 61 Convención) Venezuela, está sometida a la Jurisdicción de la Corte, según el depósito de su aceptación efectuada en fecha 24-6-81.

I. Inicio del Procedimiento (artículo 26 del Reglamento de la Corte).

Comienza mediante la presentación de la demanda por el delegado o el agente, de la Comisión o del Estado, respectivamente.

El idioma de trabajo será uno de los oficiales, por lo cual, siendo el español uno de ellos, el Estado venezolano puede solicitar que sea este el idioma de trabajo, conforme al artículo 20.1 del Reglamento de la Corte.

1. Requisitos formales de la demanda. Además de ser escrita, debe cumplir

con las exigencias del artículo 26 del Reglamento de la Corte y, en caso de que la demanda la presente la Comisión, también se requiere el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 70 del Estatuto de la Comisión. De la demanda se presentarán diez ejemplares.

Algunas menciones que deberá contener la demanda, dependiendo del ente que la interponga, serían.

a) Si la interpone el Estado: 1) deberá indicar el o los agentes que lo representarán en el juicio, conforme a lo previsto en los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Corte. 2) Las objeciones que se hubieren efectuado a la opinión de la Comisión, si el caso fue conocido por la Comisión, así como, en este último supuesto, las partes que intervinieron; 3) la fecha del informe de la Comisión a que se refiere el artículo 50 de la Convención; 4) el objeto de la demanda; 5) la exposición de los hechos y las pruebas que se presentarán; y 6) los fundamentos de derecho y las conclusiones.

b) Si la demanda la interpone la Comisión. Además de la menciones anteriores, en la demanda de la Comisión se deberá indicar los nombres y las direcciones del o los delegados que la representarán, y, además, se acompañarán las copias del expediente respectivo, si existiere, que la Comisión y el delegado consideren pertinentes (artículo 70.2 del Estatuto de la Comisión).

2. Medidas provisionales.

Además de lo expuesto con anterioridad, todo lo cual es aplicable al procedimiento ante la Corte, sólo debe añadirse que, conforme al artículo 24 del Reglamento de la Corte, estas medidas pueden solicitarse en cualquier estado del procedimiento.

3. Saneamiento de la demanda.

Si el Presidente de la Corte observa que no han sido cumplidos los requisitos fundamentales de la demanda, solicitará al demandante que subsane esta falla dentro de un plazo de veinte (20) días (artículo 27 del Reglamento de la Corte). Según el artículo 28 del Reglamento de la Corte, se procederá a la notificación de las partes y los jueces que integran dicho Tribunal, la cual está a cargo del secretario de tal organismo, quien la llevará a cabo tan pronto como reciba la demanda, y solicitará al Estado demandado o a la Comisión, si la demanda guardare relación con un caso que ésta halla resuelto, la designación del respectivo agente o delegado, según los casos. De éstos, las partes indicarán sus respectivas direcciones (artículo 21 y 22 del Reglamento de la Corte).

Cabe señalar que los actos de mero trámite, de conformidad con el artículo 25 del Estatuto de la Corte, pueden realizarse ante el Presidente de la Corte, o ante alguna comisión por ésta designada. Los que no son de mero trámite, como la sentencia definitiva o las opiniones consultivas, sólo pueden proveerse por la Corte en pleno.

El proceso ante la Corte se divide en dos fases; una escrita, que comienza con la presentación de la demanda, y otra oral. De seguidas se analizarán por separado ambas etapas.

II. Procedimiento escrito

1. Respuesta o contestación de la demanda.

Conforme al artículo 29.1 del Reglamento de la Corte, el demandado tiene 3 meses, desde el momento de su notificación, para dar contestación a la demanda. Si bien no hay regulación expresa en tal sentido, deberán cumplirse con requisitos formales similares a los que se prevén para interponer la

demanda.

Según dispone el artículo 29.2 del Reglamento de la Corte, el Presidente de ésta consultará a los agentes y delegados, si estiman necesarios otros actos de procedimiento escrito. En caso afirmativo, fijará los plazos para el depósito de los documentos. Cualquiera que se consigne en virtud de lo expuesto, debe presentarse en diez ejemplares; el Secretario de la Corte notificará de su depósito a las partes y a las demás personas señaladas en el artículo 28.1 del Reglamento de la Corte.

2. Excepciones preliminares.

Es el artículo 31 del Reglamento de la Corte el que prevé esta incidencia en el proceso, pero no existe regulación alguna acerca de cuáles son los motivos de las excepciones preliminares, ni sobre las consecuencias sobre su denegatoria o su declaratoria con lugar. Este sería, por tanto, un artículo cuya interpretación podría solicitarse a la Corte, conforme al procedimiento ya especificado. No sería, conveniente por ello, teorizar acerca de estas excepciones, aunque, por supuesto, se trata de una situación asimilable, *mutatis mutandis*, a lo que actualmente se conoce en el ordenamiento interno como cuestiones previas, previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Debe, no obstante lo anterior, explicarse como se desarrolla esta incidencia:

a.- Plazo para oponer las excepciones: Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.

b.- Organismo ante el cual interponen: Secretario de la Corte.

c.- Formalidades: Exposición de los hechos; el Derecho y las conclusiones concernientes al caso, acompañando los documentos de apoyo correspondientes, e indicando los medios de prueba a evacuar. Se presentarán 10 ejemplares, y se notificarán los sujetos a que se refiere el artículo 28.1 del Reglamento de la Corte.

d.- Efectos de la interposición. No tiene efecto suspensivo, salvo decisión contraria de la Corte.

e.- Lapso para contestar las excepciones: 30 días para la presentación de alegatos sobre las mismas, a partir de la recepción de la respectiva notificación.

f.- Lapso para decidir sobre las excepciones.

No establece el Reglamento de la Corte lapso preciso para que ésta se pronuncie sobre las excepciones. Sin embargo, el artículo 31.6, contempla la posibilidad de que, si lo considera necesario, la Corte convoque una audiencia especial para tramitar las excepciones preliminares, y posteriormente resolver sobre las mismas, o diferir su resolución para la oportunidad en que dictamine sobre el fondo, de lo cual se puede deducir que se le confiere cierta discrecionalidad a la Corte al respecto.

3. Objeción a la imparcialidad del Juez Motivo: Esta determinada en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte, y se trata por supuesto, de circunstancias que vinculan al Juez al caso, comprometiendo su imparcialidad, en forma similar al mecanismo de la recusación.

4. Oportunidad de alegación. Dispone el artículo 19.2 del Reglamento de la Corte, que los impedimentos y excusas se alegarán antes de la celebración de la primera audiencia del caso. El Reglamento no aclara qué se entenderá por audiencia, pero puede deducirse del artículo 14 *eiusdem*, que se trata de aquellos actos públicos en que interactúan la Corte en pleno y las partes, de manera que se presenta el verdadero contradictorio. Ya fue comentado que,

en el caso de las excepciones preliminares, es posible la celebración de una audiencia, pero no está del todo claro que a ella se refiera el artículo 19.2 ibídem. Sin embargo, mientras no se tenga conocimiento de la opinión de la Corte al respecto, es conveniente alegar los impedimentos de los Jueces, antes de que se celebre dicha audiencia.

III.- Procedimiento oral.

Apertura. El Presidente, conforme al artículo 32 del Reglamento de la Corte, previa consulta con los agentes y delegados, fijará la fecha de apertura del procedimiento oral, y, como director del debate, establecerá el orden en que tomarán la palabra aquéllos (artículo 33 ejusdem).

Prueba. Según dispone el artículo 34 del Reglamento, la Corte posee plena facultad instructoria, y las partes deberán cooperar a estos fines. Este es un aspecto importante a destacar, porque a pesar de ello, entre las partes se desarrolla un verdadero proceso contradictorio, que implica la aportación por ellas de medios de pruebas.

En los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la Corte, no se encuentra ninguna disposición que presente alguna dificultad interpretativa digna de mencionar.

Sobreseimiento. Sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbe a la Corte en la defensa de los Derechos Humanos, esta puede decretar el sobreseimiento y archivar el expediente, cuando se produzca el desistimiento del demandante, se concreta una solución amigable o se logre cualquier otra solución satisfactoria, a juicio de la Corte, y oída como haya sido la opinión de todas las partes, y los sujetos a que se refiere el artículo 22.2 del Reglamento de la Corte.

Aplicación del artículo 63.1 de la Convención.

Este artículo, cuya aplicación puede ser solicitada en cualquier etapa procesal, conforme al artículo 44,1 del Reglamento de la Corte, y sobre lo cual, de acuerdo con el artículo 44.2, la Corte puede consultar a las personas mencionadas en el artículo 22 ibídem, establece la consecuencia de que la Corte decida que hubo violación de 'un derecho o libertad protegidos en esta Convención', la cual no es otra sino que la Corte disponga que se garantice al lesionado, el goce de su derecho o libertad conculcados y, de ser procedente, se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización.

Sentencia relativa al artículo 63.1 de la Convención.

El artículo 47.1 del Reglamento de la Corte, dispone, en forma que puede ser tildada de confusa, lo siguiente: 'Cuando la Corte determine que ha habido una violación de la Convención, decidirá en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención si el asunto estuviere en estado de ser resuelto. Si no lo estuviere, la Corte reservará su decisión al respecto, en todo o en parte, y determinará el procedimiento posterior'. De ello, sólo puede interpretarse, no sin dudas, que la sentencia que resuelve sobre la demanda, establecerá si ocurrió o no la violación de la Convención, y con ello abriría la posibilidad de una solución amigable. Si esta no se produce, y a instancia del agraviado, la Corte puede dictar los pronunciamientos a que se refiere el artículo 63,1 de la Convención. Ello parece deducirse del artículo 47.3, ejusdem, el cual, visto que las partes lleguen a un acuerdo sobre la sentencia de fondo, y que la Corte establezca que el mismo es justo, le atribuye a dicha circunstancia la entidad necesaria para producir la declaratoria de sobreseimiento y el archivo del expediente. En todo caso, cabe preguntarse

qué sentido tiene entonces la solicitud que, como ya se dijo, puede hacerse en cualquier estado de la causa, de forma tal que se aplique el artículo 63.1 de la Convención, si dicha petición no tendría efecto, sino que habría que ratificarla después de pronunciada la sentencia. Sobre este aspecto conviene, obviamente, consultar a la Corte

Sobre la sentencia, sólo resta señalar que es inapelable y por tanto definitiva, así como que las normas de deliberación, votación y pronunciamiento, están previstas en el artículo 48 del Reglamento de la Corte, el cual es suficientemente claro. La notificación de la sentencia corresponde al secretario, así como su publicación, esta última de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem, igualmente diáfano para su interpretación.

En cuanto al carácter definitivo del fallo, sólo cabe señalar que la Corte, a solicitud de la parte interesada, dentro de los noventa días siguientes a la notificación del mismo, deberá interpretarlo, conforme al artículo 67 de la Convención”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-5
CADH	art:8-1
CADH	art:48
CADH	art:47.1
CADH	art:50
CADH	art:50.1
CADH	art:51
CADH	art:51.1
CADH	art:51.2
CADH	art:51.3
CADH	art:61
CADH	art:62.3
CADH	art:63.1
CADH	art:63.2
CADH	art:64.1
CADH	art:67
ECIDH	art:19.1
ECIDH	art:25
ECIDH	art:70
ECIDH	art:70.2
ECIDH	art:72
RCIDH	art:14
RCIDH	art:19.2
RCIDH	art:20
RCIDH	art:21
RCIDH	art:22
RCIDH	art:22.2
RCIDH	art:24
RCIDH	art:26
RCIDH	art:27
RCIDH	art:28
RCIDH	art:28.1
RCIDH	art:29.1

RCIDH	art:29.2
RCIDH	art:31
RCIDH	art:31.6
RCIDH	art:32
RCIDH	art:33
RCIDH	art:34
RCIDH	art:35
RCIDH	art:36
RCIDH	art:37
RCIDH	art:38
RCIDH	art:39
RCIDH	art:40
RCIDH	art:41
RCIDH	art:42
RCIDH	art:44-1
RCIDH	art:44-2
RCIDH	art:47-1
RCIDH	art:47-3
RCIDH	art:48
RCIDH	art:49
RCIDH	art:51.2
CPC	art:346

DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO
DESC	JUICIO
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	INDEMNIZACION
DESC	DETENCION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	SENTENCIAS
DESC	EXTRADICION
DESC	PRUEBA
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	ENJUICIAMIENTO DE FUNCIONARIOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.547-559.

040

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Juez Superior de Hacienda	JSH
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-99-1964	FECHA:19990408
TITL	Hacienda Pública Nacional	

FRAGMENTO

“Si el representante del Ministerio Público, en los procedimientos fiscales que se sigan por la presunta contravención de leyes fiscales y de hacienda o por causa de naufragio no encontrare motivos para formular cargos, lo manifestará por escrito al tribunal quien remitirá los autos al Juzgado Superior de Hacienda y notificará al Fiscal General de la República para que formule los cargos”.

“...Si este funcionario los formulare se devolverá el expediente al Tribunal de origen para que la causa siga su curso. En caso contrario, el Tribunal Superior de Hacienda sobreeserá la causa en primera instancia...”.

“Así las cosas, no es al Fiscal General de la República a quien corresponde emitir opinión acerca de la procedencia o no, del acuerdo reparatorio propuesto por los imputados en la presente causa, en fecha 16 de diciembre de 1998, sino, antes bien, al representante del Ministerio Público que estuviere interviniendo en ella de modo natural o en virtud de comisión librada por el máximo representante de la Institución”.

“...el Juzgado Superior Segundo de Hacienda, en su decisión de fecha 24 de febrero de 1999, entre otros pronunciamientos, ordenó la reposición de la causa que nos ocupa, ‘...al estado en que deba practicarse la notificación al Fiscal General de la República, acerca de la solicitud de un acuerdo reparatorio presentada (sic) por la parte agraviante, a los fines de que emita su opinión sobre la procedencia o no en el presente juicio, de tal acuerdo reparatorio...’, sin que le hubiere precedido la solicitud de opinión fiscal correspondiente, tal y como se exige en el único aparte del artículo 69 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOA	art:103-1
LIAEA	art:16
LIAEA	art:102
LIAEA	art:107
LOMP	art:19
LOHPN	art:358

LOHPN art:359
LOHPN art:389
LOHPN art:390
CEC art:69

DESC **CONTRABANDO**
DESC **ADUANAS**
DESC **NAUFRAGIOS**
DESC **HACIENDA PUBLICA**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**
DESC **REPOSICION**
DESC **CAUSA**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.559-561.

041

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-6-99-044741	FECHA:19991026
TITL	Artículo 39 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia	

FRAGMENTO

“...recordarle el contenido de la circular N° DCJ-11-86 de fecha 4 de marzo de 1986, que tiene como fundamento básico el numeral 25 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, derogada según Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario, que promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente a partir del 1° de julio del año en curso, recientemente adaptada a la normativa vigente, mediante circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20, de fecha 29 de septiembre de 1999, que otorga igual atribución a los fiscales del Ministerio Público al elevar consultas al ciudadano Fiscal General de la República, señalando los requisitos que deben llenar tales solicitudes, a saber:

- La consulta debe ser escrita.
- Debe contener información pormenorizada de los hechos.
- Debe tener un estudio jurídico del asunto consultado, con la correspondiente conclusión que el caso le merece al consultante.
- Debe expresar en forma precisa, clara y concreta, cuales son las dudas respecto al asunto en cuestión”.

“El artículo 39 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, no condiciona la facultad del órgano receptor de las denuncias de dictar medidas cautelares, a la previa autorización de un órgano jurisdiccional, mas bien lo autoriza a que tome tales previsiones, a la brevedad, a fin de hacer cesar perentoriamente la situación que afecta a la mujer o la familia”.

“...si el Ministerio Público es órgano receptor de denuncias por la comisión de hechos previstos en la ley mencionada, también está facultado para dictar las medidas cautelares referidas, por cuanto el mismo texto legal así lo establece...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF	art:1
LVMF	art:3
LVMF	art:32
LVMF	art:39
LVMF	art:40
LOMP	art:42-25

CMP N° DCJ-11-86
04-03-1986
CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20
29-09-1999

DESC **MUJER**
DESC **FAMILIA**
DESC **VIOLENCIA**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CONSULTAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **DENUNCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.569-571.

042

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99
TITL **Del procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas**

FRAGMENTO

“...he considerado prudente, adaptar las instrucciones impartidas mediante circular N° DCJ-11-86, elaborada en fecha 4 de marzo de 1986, conforme con las exigencias que impone la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público y las demás leyes de la República, que se han venido amoldando a la realidad histórica del país.

Así las cosas, cada vez que algún representante del Ministerio Público requiera de la opinión del Despacho en alguna materia de su competencia, la solicitará de conformidad con lo previsto en los artículos 32, ordinal 7°, 33, ordinal 7°, ó 34, ordinal 24, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según sea el caso. A todo evento, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- La consulta será planteada por escrito, con información detallada de la situación a estudiar;
- Contendrá la opinión jurídica que le merezca el asunto al consultante, con indicación de los fundamentos legales en los cuales se sustente y sus respectivas conclusiones;
- Señalamiento de otras alternativas jurídicas, si las hubiere, que puedan contribuir a la solución del planteamiento;
- Expresión de los aspectos cuya aclaratoria se requiera por medio de la consulta.
- Acompañamiento de cuantos soportes sirvieron para el estudio realizado por el consultante.

Se advierte entonces que, conforme a los lineamientos antes señalados, y en virtud de que la brevedad de los términos procesales vigentes impiden que las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público se sujeten a consultas previas, las instrucciones impartidas por vía de consulta, no podrán preceder a una determinada actuación sino que tendrán que referirse a eventuales situaciones, no resueltas por una acción específica ya realizada pues, en este último supuesto, operarán los controles posteriores establecidos por el Despacho.

El acatamiento de las instrucciones aquí señaladas, es de carácter obligatorio y contribuirá con el establecimiento de la doctrina necesaria para reforzar la unidad de acción del Ministerio Público. Por su parte, su incumplimiento traerá como consecuencia, la observación que corresponda.

Se deja sin efecto la circular DCJ-11-86, elaborada en fecha 4 de marzo de 1986, y cualquier otra instrucción que se oponga a estos nuevos lineamientos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:21-1

LOMP art:21-19
LOMP art:32-7
LOMP art:33-7
LOMP art:34-24
CMP N° DCJ-11-86
04-03-1986

DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CONSULTAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.576-577.

043

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Derechos Humanos
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Muerte de estudiante**

DDH

FRAGMENTO

“Con motivo de la nota de prensa publicada en el Diario *‘El Nacional’* de fecha 26-2-99, en la cual se reseñan hechos de violencia ocurridos en la ciudad de Cumaná Estado Sucre, como protesta por la muerte del estudiante: ...de 21 años de edad, encontrándose presuntamente involucrados en el hecho funcionarios de la Policía del Estado Sucre. La Dirección de Derechos Humanos, procedió a comisionar a los Fiscales Primero, Segundo y Tercero del Ministerio Público, del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre”.

“En fecha 5-3-99, los Fiscales Superior del Estado Sucre y Noveno del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, solicitaron la instrucción de información de nudo hecho en contra de los funcionarios de la Policía del Estado Sucre identificados como:... por la presunta comisión de los delitos de homicidio en perjuicio de Angel Luis Castillo y lesiones personales cometidas en agravio de los ciudadanos Sermio Tulio Escribano, Richard José Fermín Villarroel y Edward Phillips Meza”.

“Posteriormente en fecha 10-3-99 el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público de ese estado, a cargo de la Dra. Rosa Martínez Pohl, dictó decisión en la cual decretó auto de detención a los siguientes ciudadanos:

- 1.- Julio Gilberto Centeno Padilla, por los delitos de homicidio intencional y uso indebido de arma de fuego, en perjuicio de Angel Luis Castillo Muñoz.
- 2.- Miguel Enrique Gamardo Esparragoza, por el delito de uso indebido de arma de fuego.
- 3.- José Gregorio Brito Salamanca, Jesús Rafael Idrogo Andrade, Geraldo Antonio Acuña Campos, Arquímides José Martínez, Jesús Antonio López, José Vicente Molinett Guerra y Emilio José Villalba Roman, por los delitos de lesiones personales intencionales leves en grado de complicidad correspectiva y uso indebido de arma de fuego, en perjuicio de los ciudadanos Richardo José Fermín Villarroel y Edwar Phillips Gallardo Meza.

Asimismo, en relación a la posible participación de los ciudadanos Amalio Rojas Medina, José Jesús Navarro Dona, Jesús Emilio Salazar Díaz, Fermín Rafael Caballero, Cruz Bautista Arenas Anton y Asdrubal Jesús Castillo Herrera, también detenidos con ocasión a éstos acontecimientos, al establecer que éstos ciudadanos no participaron en la perpetración de los hechos investigados, no está demostrada su presencia física y menos aún que hayan ordenado algún acto que incidiera sobre las consecuencias del caso en cuestión, ordenó sus inmediatas libertades plenas”.

DESC **NUDO HECHO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **DETENCION**
DESC **ARMAS**
DESC **LIBERTAD**
DESC **POLICIA**
DESC **VIOLENCIA**
DESC **LESIONES**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **ESTUDIANTES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.329-330.

044

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Privación ilegítima de libertad**

FRAGMENTO

“Con motivo de nota de prensa publicada en el Diario *‘El Nacional’* de fecha 13-4-99, en la cual se hace referencia a la presunta detención arbitraria de la que fuera objeto el ciudadano Daniel Enrique Pérez Boschetti, hijo del Secretario General de Acción Democrática, Lewis Pérez, por parte de funcionarios adscritos a la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención de esta Circunscripción Judicial, en fecha 5-4-99, la Dirección de Derechos Humanos solicitó información a los representantes del Ministerio Público comisionados por el Despacho del Fiscal General de la República, a los fines de conocer las incidencias de su intervención en la investigación respectiva, los cuales fueron Luis Valdivieso, Fiscal 10º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y Abelardo Izaguirre, Fiscal 55º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas”.

“En relación al caso planteado, el Tribunal Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal, recibió en fecha 12-4-99, solicitud de información de nudo hecho, por parte del Fiscal 10º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, en contra del Sub-director de la Disip y otros tres (3) funcionarios de ese Cuerpo de Seguridad, por la presunta comisión del delito de privación ilegítima de libertad en perjuicio del ciudadano Daniel Enrique Pérez Boschetti”.

DESC **DETENCION**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.330-331.

045

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Derecho de propiedad de comunidad indígena**

FRAGMENTO

“Con base a las solicitudes realizadas por miembros de la Comunidad Indígena Nuestra Sra. de la Meseta de Santa Fe, ante las perturbaciones de que han sido objeto por parte de la Gobernación del Estado Sucre y la Asociación Civil denominada Junta Preservadora de Playa Colorada, las cuáles inciden en la forma en que los indígenas han venido ocupando la tierra y en las actividades que tradicionalmente han realizado, esta dirección observa cuanto sigue:

1. La comunidad indígena Nuestra Sra. de la Meseta de Santa Fe posee un Título Colonial, registrado en la Oficina de Registro Principal del Estado Sucre, bajo el N° 12, folios 11 y 14, Protocolo 3º, del Segundo Trimestre de 1890, siendo reconocida su autenticidad por el Instituto Agrario Nacional, según documento protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Sucre del Estado Sucre en Cumaná, el 12 de febrero de 1979, bajo el N° 20, Tomo 5, Protocolo I.

2. Que en fecha 9 de febrero de 1995, la Gobernación del Estado Sucre, declara la utilidad pública y de interés turístico y general, las franjas costeras denominadas Playa Colorada y La Playita, dentro de una zona de mayor extensión denominada Fundo Playa Colorada, ubicada en la Parroquia Raul Leoni, Municipio Sucre del Estado Sucre, mediante Decreto N° 1542, publicado en la gaceta Oficial del Estado Sucre N° 164 Extraordinaria del 20 de marzo de 1995.

3. Que en fecha 26 de octubre de 1998, se constituye una Asociación Civil sin fines de lucro, denominada Servicios Múltiples al Usuario y Turistas de Playa Colorada y paralelamente a ésta, se constituye otra asociación, denominada Junta Preservadora de Playa Colorada, cuyos miembros han sido presuntamente autorizados por la Gobernación del Estado, para desarrollar actividades comerciales en las mencionadas franjas costeras”.

“Análisis y Consideraciones

De lo anteriormente expuesto esta Dirección considera pertinente evaluar los aspectos legales que rodean la situación planteada, de la siguiente manera:

1. En cuanto al derecho de propiedad que asiste a la comunidad indígena, esta Dirección observa que en el artículo 3º del decreto en referencia, se faculta al ciudadano Procurador General del Estado Sucre, a formalizar ante el Tribunal respectivo, la solicitud de expropiación de las referidas franjas costeras, previo cumplimiento de todos los trámites administrativos establecidos en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. En relación al particular y según las informaciones suministradas por los denunciantes la misma aún no se ha concretado.

2. Así mismo el artículo 4º del mencionado decreto ordena al Director de Obras Públicas Estatales y al Director de Turismo y Recreación, a proceder a la

ocupación temporal de las franjas costeras supra indicadas, a los fines de cumplir con las tareas de fomento y desarrollo de actividades turísticas y recreacionales, así como la construcción de la infraestructura necesaria para tales fines.

Observa esta Dirección, que en relación a este particular, si bien es cierto que el artículo 50 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio establece en su encabezado, que las decisiones que adopten los organismos de la Administración Pública Nacional, Central o Descentralizada, que impliquen acciones de ocupación de territorio, de la importancia regional que se determine reglamentariamente, deben ser aprobados por los gobernadores de las entidades federales, a los efectos de su conformidad con los lineamientos y previsiones de los Planes Regionales de Ordenación de Territorio, no es menos cierto, que a tenor de lo que dispone el aparte tercero del referido artículo, los gobernadores de las entidades federales, a los efectos de estas aprobaciones, estarán asistidos por las unidades desconcentradas del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, que se determinen reglamentariamente.

En relación a estos aspectos resulta pertinente señalar lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 623, de fecha 7 de diciembre de 1989, mediante el cual se declara Zona Protectora al espacio territorial, próximo a la costa y paralelo al Mar, conformado en un ancho de 80 metros, medidos en proyección horizontal, a partir de la línea de la marea más alta, tanto en el territorio continental como en el territorio insular venezolano. (Artículo 1º).

En este sentido cabe destacar que dicha Zona Protectora, corresponde a una de las figuras jurídicas establecidas en el ordinal 2º del artículo 15 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

Ahora bien, según el decreto en comentario, corresponde al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, la administración de dicha zona protectora. Así mismo, los usos y actividades que pretendan efectuar las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que impliquen ocupación del territorio de la zona protectora así declarada, deberán contar con las autorizaciones y aprobaciones administrativas emanadas de dicho organismo. (Artículo 2).

Igualmente se indica en este mismo instrumento, que los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública, así como los Estados y Municipalidades, deberán ajustar el régimen de autorizaciones y demás procedimientos administrativos, a los lineamientos y directrices establecidos en el mismo, hasta tanto se dicten los planes de ordenación y reglamento de uso de las mismas.

En el caso que nos ocupa podemos observar que la mencionada Zona Protectora carece de Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso en razón de lo cual, en materia de aprobaciones administrativas le es aplicable, la disposición transitoria contenida en el artículo 76 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio”

“De lo anteriormente expuesto se deduce:

1. Que existe un procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública que no se ha concretado, en razón de los cuales se sugiere oficiar al Procurador del Estado Sucre, con el objeto de conocer si se han realizado las gestiones necesarias, para formalizar la solicitud de expropiación de las franjas costeras objeto de este análisis.
2. Se presume la configuración de delitos contemplados en los artículos 58 y 61 de la Ley Penal del Ambiente, en razón de lo cual se considera necesaria la

práctica de una inspección judicial, en la zona conocida como Playa Colorada y La Playita, con el objeto de dejar constancia del tipo de actividad que se está desarrollando en el área, la identidad de las personas que la ejercen, el ente que otorgó los permisos para desarrollarla, la habitualidad de la misma y la existencia de la infraestructura destinada a tal fin, con el objeto de preconstituir una prueba para las futuras acciones a emprenderse.

3. Se presume la inobservancia de las regulaciones referidas a la administración de la zona protectora que afecta las franjas costeras en cuestión, en razón de lo cual se sugiere oficiar al organismo administrativo correspondiente, a los fines de verificar la legalidad de los permisos que hasta la fecha han sido otorgados.

De los resultados que se obtengan se establecerán los futuros lineamientos a emprenderse en la tramitación del caso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DE	Nº 1542
	20-03-1995
DE	Nº 1542-art:3
	20-03-1995
DE	Nº 1542-art:4
	20-03-1995
DP	Nº 623
	07-12-1989
DP	Nº 623-art:1
	07-12-1989
DP	Nº 623-art:2
	07-12-1989
LOOT	art:15-2
LOOT	art:50
LOOT	art:76
LPA	art:58
LPA	art:61
LACOIT Nº 107	art:2
LACOIT Nº 107	art:6

DESC **INDIGENAS**
DESC **AMBIENTE**
DESC **TIERRA**
DESC **TURISMO**
DESC **EXPROPIACION**
DESC **PLANIFICACION TERRITORIAL**
DESC **PROPIEDAD DE LA TIERRA**
DESC **PLAYAS**
DESC **ZONAS DE RECREACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.331-334.

046

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de SECNDH
Derechos Humanos
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-10-05426 FECHA:19990217
TITL **Materia Indígena**

FRAGMENTO

“El tratamiento de la materia indigenista dentro del Ministerio Público, tiene su fundamento en la necesidad de hacer valer el régimen de excepción que constitucionalmente ampara a las comunidades indígenas, entendido éste como un régimen especial de protección aplicable a sus integrantes, cuyo fundamento es el principio del respeto a las diferencias y el cual debe estar orientado a promover su participación e integración en la vida de la Nación, con particular respeto a las costumbres, valores, principios y creencias de los miembros de dichas poblaciones.

Considero importante referirme a algunos puntos que se mencionan, en las observaciones realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial al informe presentado por Venezuela, en lo que atañe a los siguientes particulares:

En lo atinente al aspecto mencionado en el punto 9, relacionado con la falta de información suficiente proporcionada por el Estado parte, en este caso Venezuela, sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Convención, que exige la aprobación de leyes concretas en la materia. Al respecto consideramos importante recordar la existencia del Proyecto de Ley de Etnias, Pueblos y Culturas Indígenas, que está en el Congreso y que puede ser aprobado en el curso de este período de sesiones, una vez que se definan los lineamientos de actuación del máximo órgano legislativo. Cabe resaltar que esta Institución realizó algunas observaciones en cuanto al contenido del mencionado Proyecto de Ley, remitiéndolas oportunamente cuando fueron solicitadas.

En cuanto a la preocupación del Comité reflejada en el punto 11 de sus observaciones, relativa a la falta de información suficiente sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención, referido al goce de los derechos económicos, sociales y culturales, por parte de los miembros de las comunidades indígenas, el Ministerio Público considera importante mencionar la implementación exitosa de algunos programas de vigilancia epidemiológica en ciertas zonas de ocupación tradicional indígena del país por parte del Ministerio de Sanidad, a quien corresponde informar al respecto.

En lo concerniente al aspecto mencionado por el Comité en el punto 12 de las observaciones efectuadas al informe venezolano, relacionado con la preocupación que se tiene, en virtud de la insuficiencia de medidas adoptadas por el Estado, para asegurar la enseñanza bilingüe a los pueblos indígenas y evitar la destrucción de su patrimonio cultural, esta Institución considera necesario que se mencionen los avances obtenidos en esta materia, incluso reflejados en una publicación recientemente dada a conocer por la Dirección de

Asuntos Indígenas del Ministerio de Educación, en razón de lo cual se sugiere a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitar la información oficial correspondiente a esa instancia ministerial, que por lo demás es el organismo rector en la materia indigenista.

En cuanto a los puntos 13 y 18 de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativos a la preocupación de esa instancia internacional, por la existencia en la práctica, de instalaciones carcelarias separadas para los miembros de las poblaciones indígenas, considero imprescindible aclarar que en Venezuela no existen instalaciones carcelarias separadas para los miembros de las comunidades indígenas. Lo que legalmente se prevé, a tenor de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Internados Judiciales, es que los miembros de las comunidades indígenas que se encuentran privados de su libertad, ocupen un lugar distinto del dormitorio común en los mencionados centros de reclusión, no debiendo entenderse esta medida como una discriminación en atención a la raza, sino como una medida beneficiosa para ellos, en tanto y en cuanto se acompañen de otras acciones orientadas a hacer valer el principio del respeto a las diferencias, y que deberían incluir entre otras, el fenómeno de la artesanía como un método de adaptación a la vida en sociedad, la posibilidad del uso de su propia lengua dentro de las instalaciones carcelarias y un régimen de visita flexible para los familiares de los internos indígenas, mientras dure su reclusión. Así mismo en cuanto al particular 21 reseñado en el texto de las observaciones realizadas al Estado Venezolano por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, se destaca que el Ministerio Público, ha ordenado la apertura del procedimiento especial denominado *‘Información de Nudo Hecho’*, en cada uno de los casos de lesiones a miembros de estas poblaciones por parte de funcionarios públicos en acciones cometidas en el ejercicio de sus funciones o por razón de su cargo.

Cabe destacar que no corresponde en modo alguno al Ministerio Público, el diseño de las estrategias a seguir para el tratamiento de esta materia. Sin embargo, conscientes como estamos de la necesidad de que se adopte una política indigenista por parte del Estado Venezolano, nos hemos permitido hacer algunas sugerencias a diferentes organismos y en diferentes materias, con el objeto de que tomen en consideración las normas generales de protección que amparan a las comunidades indígenas y que tienen su fundamento, además de la Constitución de la República, en la Ley Aprobatoria del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, hasta tanto sea ratificado el Convenio 169 de la misma Organización y se promulgue la Ley de Etnias, Pueblos y Culturas Indígenas, desde hace algún tiempo en discusión en el Congreso de la República. En relación a tal particular consideramos importante como gestión de la Institución mencionar las siguientes:

Oficio enviado en octubre de 1997, al ciudadano Presidente de la República, mediante el cual se le sugiere tome en consideración la previsión contenida en el artículo 11 del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, que reconoce el derecho de propiedad originario, a favor de las comunidades indígenas, y la participación de la Institución en el ciclo de reuniones que se celebraron en la sede del Instituto Agrario Nacional, en torno a la materia.

La participación de esta Institución en el ciclo de reuniones organizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Ministerio de Relaciones Interiores y el Ministerio de la Defensa, con miras a la elaboración de un programa de acción inmediata a favor de las comunidades indígenas,

celebradas entre abril y julio de 1998.

Opinión de la Institución, en el expediente judicial instruido con ocasión del recurso de nulidad interpuesto en contra del Decreto N°1850, referente al Reglamento de Uso de la Reserva Forestal de Imataca, en el cual se hizo especial énfasis en el impacto de las actividades a desarrollarse en el seno de las comunidades indígenas, elaborada y consignada el año pasado ante el máximo tribunal de la República.

Sugerencias realizadas en materia de protección de derechos humanos de los indígenas, en el marco del Plan Nacional de Derechos Humanos, que se tenía previsto emprender, luego del encuentro de las Organizaciones no Gubernamentales -ONG- con el alto gobierno.

Observaciones presentadas por la Dirección de Derechos Humanos al Proyecto presentado por la Dirección de Desarrollo Armónico de Oriente -DAO- de Petróleos de Venezuela para la región Deltaica, con ocasión del proceso de Apertura Petrolera en esa zona del país.

Comunicaciones enviadas a la Corporación Venezolana de Guayana -CVG- y a la empresa Electrificación del Caroní -EDELCA-, con el objeto de que tomaran en consideración la opinión de las comunidades indígenas, en el proyecto de desarrollo económico referido a la Interconexión Eléctrica entre las Repúblicas de Venezuela y Brasil, con miras a dar cumplimiento al contenido del artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, que se refiere al beneficio que debe generarse para las poblaciones indígenas en los planes de desarrollo económico que diseñen los Estados...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CIETFDR art:4
CIETFDR art:5
LACOIT N° 107 art:6
LACOIT N° 107 art:11

DESC **INDIGENAS**
DESC **DISCRIMINACION**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **IMATACA.**
DESC **ELECTRIFICACION**
DESC **PETROLEO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.335-338.

047

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Jefe de Coordinación Nacional de Tratamiento No JCNTNIMJ
Institucional del Ministerio de Justicia
UBIC Ministerio Público MP N°: DDH-10-1322-19834 FECHA:19990429
TITL **Participación del Ministerio Público para que se conceda indulto
presidencial a un indígena**

FRAGMENTO

“...el cual el Ministerio Público resalta el buen comportamiento del penado Machu Montero, indígena de la etnia warao, a fin de que el mismo sea tomado en cuenta para que se le conceda un indulto presidencial”

“Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones indígenas mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país al que pertenecen, en la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407
LACOIT N° 107 art:3
03-08-1993
LACOIT N° 107 art:8
03-08-1993
LACOIT N° 107 art:10
03-08-1993

DESC **INDIGENAS**
DESC **INDULTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.342-344.

048

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía Primera ante la Sala de Casación de FPSCCSJ
la Corte Suprema de Justicia
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de CSJSC
Casación
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de fondo por violación del artículo 57 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas**

FRAGMENTO

“...El Juzgador de la Segunda Instancia consideró responsable al encausado XXX, de la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que le imputará en la oportunidad de la formulación de cargos, el representante del Ministerio Público de Instancia, al quedar demostrado que dicho ciudadano fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía a donde había arribado procedente de Santa Fe de Bogotá, República de Colombia, con destino a Europa, llevando en el intestino cien dedíles contentivos de un total de 895 gramos de cocaína de alta pureza, los cuales expulsó en las instalaciones del Hospital Periférico de Pariata, donde permaneció internado por dos días hasta completar dicho proceso.

Ahora bien, el juez de la recurrida consideró que tales hechos dados por probados, configuraban un delito en grado de tentativa, puesto que en su criterio a pesar de que el encausado transportó de un país a otro, casi un kilogramo de cocaína dentro de su cuerpo, sin embargo, la figura delictiva atribuida era inacabada ya que no pudo el procesado llegar a su destino final, de forma que, aparentemente desde su punto de vista sólo se consumaría el hecho punible en el momento que se concluyera con todo éxito el fin delictivo que se proponía el agente.

Ahora bien, el único aparte del artículo 57 de la citada Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas dispone:

‘En los delitos previstos en los artículos 34, 35, 36, 37 y 47 no se admite tentativa de delito frustrado’.

A pesar de ello, el sentenciador exponiendo una serie de alegatos inconsistentes, tomó una decisión contraria a la citada norma, que expresamente prohíbe la aplicación de las figuras del delito inacabado, incurriendo de esta forma en Infracción de Fondo por violación de una norma de derecho sustancial, vicio proveniente de la negativa a aplicar un precepto legal vigente, a tenor de lo establecido en el encabezamiento del artículo 181 ejusdem.

Alega el juez de la recurrida, que la disposición contenida en el artículo 57 arriba transcrito, lesiona principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República, esencialmente la autonomía e imparcialidad del Poder Judicial, olvidando que esas características de sus funciones deben someterse al principio esencial de la legalidad y que las mismas no deben entenderse como la posibilidad por parte del juzgador de aplicar la ley de forma

caprichosa y arbitraria, según los particulares criterios del funcionario de turno, afectando de esta forma la seguridad jurídica de la colectividad.

Expresa el Juez Superior que se trata de una intolerable intromisión del Poder Legislativo que veda al Judicial de la facultad de interpretar la norma; a este respecto este Alto Tribunal ha señalado 'La facultad de interpretación, así sea a la luz de la más severa lógica, no puede llegar al extremo de reformar el canon legal'. (Sent. 23-4-54).

La autonomía e independencia del Poder Judicial consagrada en el artículo 205 de nuestra Carta Magna, se refiere a la prohibición de que los otros órganos del Poder Público coarten las funciones de los jueces, pero esas funciones deben ejercerse con sujeción al ordenamiento legal vigente.

En consecuencia, en el presente caso es evidente que el juzgador transgrediendo el ordenamiento legal vigente tomó una decisión violatoria de una norma sustancial negándose a aplicar un precepto legal en vigor, alegando una supuesta inconstitucionalidad de la norma, que como quedó arriba aclarado no se da en el presente caso.

El artículo 20 del Código de Enjuiciamiento Criminal, alegado por el sentenciador permite que los jueces frente al caso de colisión entre una norma cualquiera y la Constitución de la República, desapliquen la primera, así mismo la jurisprudencia de ese Alto Tribunal en Sala de Casación Civil ha establecido al respecto: 'En efecto, el control difuso de la constitucionalidad de las leyes ex artículo 20 del vigente Código de Procedimiento Civil..., está reservado para ser ejercido respecto a las normas jurídicas ilegítimas desde la perspectiva del texto fundamental, esto es, violatorias del principio de la jerarquía normativa, para que tengan vigencia post-constitucional'. (Sent. del 31-7-97). Sin embargo, denunciamos que para hacer uso de esa facultad el Juez debe contrastar ambas disposiciones y establecer de manera lógica y evidente la referida colisión sin dejar lugar a ninguna duda, así lo sostiene citando a James Bryce el Dr. Carlos Sequera en su obra 'El Control Jurisdiccional de la Constitución intrínseca de las leyes'. (Caracas, 1939).

...Como la nulidad de las leyes por inconstitucionales procede cuando 'colidan con la Constitución de la República', es requerido averiguar cuándo hay colisión.

Para hacer esta indagación es preciso 'colocar una al lado de la otra la ley y la Constitución y examinar si existe una contradicción entre ellas. El fin de la ley es uno de los fines mencionados por la Constitución o implícitos en ella'. Persiguiendo ese fin, la ley contiene una disposición que viole una cláusula cualquiera de la Constitución?. En ocasiones se trata de una cuestión simple 'que un profano inteligente puede resolver', pero, otras veces la cuestión es dificultosa y exige 'no sólo la sutileza de un jurista experto sino aún el conocimiento de los precedentes que han esclarecido el mismo punto o similar...'.

...Se enseña que 'la integridad' y el respeto del Cuerpo Legislativo obligan a presumir la validez de la ley, mientras no haya 'duda razonable de lo contrario'. Por ello, para que pueda declararse la colisión es necesario que 'el caso sea claro' y que el conflicto entre la ley y la Constitución 'sea irreconciliable'. La simple duda de la constitucionalidad de una ley 'es resuelta en favor de su validez...'. (pp. 16 y 17).

En el presente caso, una norma prevista en una ley especial como lo es la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que se refiere al particularísimo caso de los delitos conocidos en la Doctrina como de

consumación anticipada, que por comportar un peligro abstracto no requieren para su ejecución de la materialidad de un resultado determinado, sino que se materialice una conducta propia como lo es en el presente caso la simple tenencia de drogas en cantidades desproporcionadas con el propósito de su comercialización, en ningún caso puede contrastarse con el principio constitucional de la autonomía e imparcialidad de los Jueces, ya que la comparación es totalmente impertinente porque entre una norma y la otra no existe correspondencia; la colisión de normas presupone el conflicto de contenido entre una ley suprema, que tiene preferencia y una ley inferior, que le está subordinada y solo en el caso en que la ley inferior claramente viole lo dispuesto en aquella que la rige como norma superior, podría aplicarse el llamado control difuso de la Constitución previsto en el citado artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ha quedado demostrado en el presente caso.

Es innegable, pues que la recurrida al condenar a XXX, por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, violó el único aparte del artículo 57 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por negarse a su aplicación; Infracción que denunció expresamente en este acto". (Formalización de fecha 27-7-98, Exp. N°. 97-2268).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:205
LOSEP	art:34
LOSEP	art:57
LOSEP	art:181
CEC	art:20
CPC	art:20

DESC	DROGAS
DESC	CASACION
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	JUECES
DESC	CONFLICTO DE LEYES
DESC	CONSTITUCIONALIDAD

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999,T.I., pp.151-154 .

049

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía Primera ante la Sala de Casación de FPSCCSJ
la Corte Suprema de Justicia
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de CSJSC
Casación
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de fondo por indebida valoración como inspección ocular, del dicho referencial incluido en ese medio probatorio**

FRAGMENTO

“...La Juez de mérito desestimó la declaración de la ciudadana XXX, al compararla con el punto tercero de la Inspección Ocular en referencia, el cual señala: ‘3)- Para el momento de practicar la presente se constata la presencia de poca nubosidad. No obstante en entrevista sostenida con vecinos del sector, nos manifestaron que en esta época del año es la más oscura y con mayor nubosidad que el resto del año...’, afirmación esta en la que se desvirtúa totalmente la naturaleza misma de la Inspección Ocular, ya que está referida al presunto dicho de unos vecinos del sector no identificados, y no a la percepción directa e inmediata del perito en relación a la circunstancia sobre la cual se practicó la Inspección Ocular; todo lo cual significa que la Juez de mérito le atribuyó valor de Inspección Ocular al dicho de terceras personas inserto en el peritaje incurriendo en error de derecho, por cuanto es evidente que lo presuntamente manifestado por vecinos del sector a los funcionarios que suscriben la mencionada Inspección Ocular es sólo un dicho referencial de personas que nunca fueron ni siquiera identificadas por los funcionarios, en razón de lo cual jamás declaran en el juicio, por lo que esa última parte de la Inspección Ocular no tiene tal naturaleza y consecuentemente no ha debido ser apreciada y valorada como si de ella se tratara; de forma que indiscutiblemente estamos en presencia de una violación de regla legal expresa sobre el mérito de la prueba por indebida aplicación al atribuirle valor de Inspección Ocular a la totalidad de la prueba siendo que para de ella carece de dicho valor pues se trata de un dicho referencial”.

“...El caso denunciado, encaja en el ordinal 10mo. del artículo 331 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de regla legal expresa sobre el mérito de la prueba por indebida aplicación del artículo 251 ejusdem...”. (Formalización de fecha 2-10-98, Exp. N°. 98-0229).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:251
CEC art:331-10

DESC **PRUEBA**
DESC **CASACION**
DESC **INSPECCIÓN JUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.154-155.

050

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía Primera ante la Sala de Casación de FPSCCSJ
la Corte Suprema de Justicia
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de CSJSC
Casación
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Un exceso en la defensa no debe ser considerado eximente de
responsabilidad por estado de necesidad**

FRAGMENTO

“...Del análisis y comparación de las transcripciones anteriores, se evidencia que el representante del Ministerio Público de Instancia, en la oportunidad de la formulación de cargos en el proceso seguido contra el encausado XXX le atribuyó a los hechos que le fueran imputados la calificación jurídica de homicidio intencional previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, en concordancia con el 66 ejusdem, es decir bajo la circunstancia de un exceso en estado de necesidad por considerar que si bien es cierto, que vistos los hechos en los cuales se vió envuelto y que culminaron con la muerte de dos personas y las lesiones de otro, el procesado actuó bajo el estado de necesidad de defenderse a sí mismo y a sus acompañantes de un peligro inminente no causado por él, evidentemente se excedió, al hacer uso de su arma de fuego repetidamente a corta distancia de las personas que se encontraban a su alrededor, ello a pesar de que por su condición de funcionario policial conocía perfectamente el manejo de las armas de fuego y las consecuencias que se derivan de su uso inadecuado, no obstante ello, el juzgador de la segunda instancia al dictar su fallo, absolvió al procesado XXX de la comisión del delito de homicidio intencional, por considerar que este obró constreñido por la necesidad de salvaguardar su vida y la de sus acompañantes, de un peligro inminente, basándose en la eximente de responsabilidad prevista en el ordinal 4º, del artículo 65 del Código Penal, no compartiendo el criterio del representante fiscal quien si bien consideró que se estaba en presencia de la circunstancia de estado de necesidad, sin embargo la actuación del encausado constituía un exceso en la defensa dentro del referido estado de necesidad, omitiendo completamente el sentenciador pronunciarse con respecto a la circunstancia del exceso en la defensa del encausado, que le atribuyó el Ministerio Público, prevista y sancionada en el artículo 66 del Código Penal, de forma que dejó de resolver en la sentencia un punto esencial objeto del escrito de cargos fiscales, circunstancia ésta que resulta esencial para el dispositivo del fallo en razón de que está referida a la calificación jurídica del ilícito atribuido...”. (Formalización de fecha 7-4-99, Exp. N° 98-0327).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:65-4
CP art:66

CP

art:407

DESC **CAUSAS EXIMENTES**
DESC **ESTADO DE NECESIDAD**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **CASACION**
DESC **POLICIA**
DESC **ARMAS**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **DEFENSA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.155-156.

051

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía Primera ante la Sala de Casación de FPSCCSJ
la Corte Suprema de Justicia
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de CSJSC
Casación
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Reglas de la Sana Critica**

FRAGMENTO

“...En efecto, es imperativo legal de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en los procedimientos previstos en dicha Ley, la aplicación por parte del juzgador de las reglas de la sana crítica, que no son otras que las de la psicología, la experiencia común y la lógica. Por otra parte, el artículo 190 ejusdem, impone por parte del juez la obligación de analizar los indicios que resulten de los autos, los cuales se apreciarán según la gravedad, concordancia y convergencia entre si y en relación con las demás pruebas de autos, todo ello implica por parte del sentenciador una actividad intelectual de apreciación, análisis y comparación de las pruebas, ya que tiene como conclusión, su libre, razonada y motivada apreciación, esto quiere decir, que no se trata de una decisión caprichosa por parte del juzgador, sino que ésta debe estar sustentada por las pruebas del proceso correctamente analizadas.

En el presente caso, ha quedado demostrado a través del análisis y comparación realizado por esta representación fiscal de cada uno de los elementos probatorios señalados como no apreciados por el juez que el procesado XXX está directamente relacionado con el delito que le imputara el Ministerio Público, siendo que le fué localizada en su habitación sobre su cama, debajo de una cobija, la sustancia estupefaciente decomisada, así como una balanza, quedando de esta forma evidenciada su responsabilidad como autor del delito de ocultamiento ilícito de estupefacientes atribuido...”. (Formalización de fecha 12-4-99, Exp. N° 98-1194, Declarado con lugar el 12-8-99).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:187
LOSEP art:190

DESC **DROGAS**
DESC **PRUEBA**
DESC **CASACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.156-157.

052

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía Primera ante la Sala de Casación de FPSCCSJ
la Corte Suprema de Justicia
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de CSJSC
Casación
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Uso de un pico de botella es agravante del delito de robo**

FRAGMENTO

“...Como se puede apreciar de la transcripción anterior, el juez de la sentencia recurrida consideró que el delito cometido por XXX es el robo genérico, previsto y sancionado en el artículo 457 del Código Penal, condenándolo consecuentemente a sufrir la pena de seis (6) años de presidio.

Es de observar que el juzgador califica el hecho punible cometido por el encausado XXX, como robo genérico por cuanto en su criterio el hecho de que el procesado despojara de una prenda a la ciudadana XXX utilizando un pico de botella, encuadra dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 457 del Código Penal, más no en el artículo 460 del Código Penal, por cuanto no se utilizó para cometer el delito ningún tipo de arma de aquellas que aparecen señaladas como tales en la Ley Especial Sobre Armas y Explosivos. Ahora bien, el juzgador al dictar su decisión desconoce que el delito de robo agravado en relación al cual formuló cargos el representante del Ministerio Público, según el propio texto del artículo 460 del Código Penal, se configura no sólo porque una de las personas hubiere estado manifiestamente armada sino también, cuando el delito se hubiere cometido por medio de amenazas a la vida o por varias personas ilegítimamente uniformadas o si se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual.

En efecto el artículo 460 del Código Penal prevé:

‘...cuando alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenaza a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas ilegítimamente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfrazadas, o si, en fin se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de presidio será por tiempo de ocho a dieciseis años sin perjuicio de aplicación a la persona o personas acusadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas’.

Igualmente, en torno a ello, la doctrina es clara y determinante en señalar: Hernando Grisanti Aveledo: ‘Las agravantes del robo son alternativas, vale decir, basta una de ellas para agravar el robo. Además son materiales y, por ende comunicables, en los términos del artículo 85, ap. único... Es opinión común que por armas debe entenderse tanto las propias cuanto las impropias; es decir, las específicamente destinadas al ataque o defensa de la persona, y los objetos que, fabricados con otro fin, son idóneos para matar o lesionar. Para que rija esta agravante, es menester que haya un nexo indudable entre el uso del arma, como medio intimidante (amenazas a la vida) y el apoderamiento, como fin...’ (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, pp. 278 y 279).

Refiere Maggiore que: 'No tiene valor el hecho de que el arma sea fingida, dañada o inadapta para herir, pues la ley únicamente se preocupa de su eficacia intimidadora sobre el sujeto pasivo'. (Derecho Penal, Vól. V, p. 90).

Afirma Soler que para que exista la agravante: 'se hace necesario que el dolo del autor consista precisamente en el empleo de algo que sea un arma también para él.' (Derecho Penal Argentino, p. 247).

-Estima Febres Cordero que: '...basta con la amenaza a la vida, sin necesidad de que el agente utilice arma alguna, para que proceda una agravante...' (Febres Cordero, Hector, Curso de Derecho Penal, Parte Especial, pp. 116 y 117).

En el presente caso, tal y como lo señala el juez de la recurrida en su fallo, quedó establecido que: '...el ciudadano XXX, se apoderó de una prenda (anillo) propiedad de la ciudadana XXX y para el cometimiento del hecho delictual utilizó un pico de botella... demuestra que la utilización del 'pico de botella' fué con el único objeto o fin de constreñir o amedrentar a la víctima para que hiciese entrega de la prenda... es decir que como el propio juez lo estableció, dicho procesado despojó a la agraviada de sus pertenencias, utilizando para ello la violencia tanto psíquica como física al amenazar su vida con el pico de botella constreñéndola a entregarle su anillo, lo cual revela claramente no sólo el nexo existente entre el uso del pico de botella como medio intimidante en contra de la vida de XXX y el apoderamiento como fin, sino también la eficacia amenazante que tuvo el referido pico de botella sobre el ánimo de la agraviada, quien evidentemente entregó al encausado su pertenencia porque su vida estaba siendo clara e inminentemente amenazada con el pico de botella, objeto este que como todos sabemos, por cuanto tal conocimiento constituye un hecho notorio, es un instrumento capaz de causar la muerte de una persona, dependiendo del lugar del cuerpo donde se cause la lesión y la profundidad de la herida producida. Por lo que, resulta evidente que el procesado amenazó la vida de la agraviada con un instrumento capaz de causarle la muerte como lo es un pico de botella conminándola por este medio a entregarle sus pertenencias, constituyendo ello claramente el supuesto de hecho previsto en el artículo 460 del Código Penal'.

En este sentido este Alto Tribunal se ha pronunciado acerca del establecimiento de los fundamentos del artículo 460 del Código Penal, de la siguiente forma:

'Para comprobar el delito de robo a que se refiere el artículo 460 del Código Penal es necesario, además de las circunstancias previstas en el artículo 457 ejusdem, establecer claramente que se ha cometido la acción punible por medio de amenazas a la vida, a mano armada, o que se ha cometido por varias personas una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas ilegalmente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual. (Sent. 28-9-78 GF. 101 3E p. 1017).

Pero el juez del fallo recurrido, erróneamente concluye que el hecho que nos ocupa constituye el supuesto previsto en el artículo 457 del Código Penal, más no un robo agravado, ya que según él no se utilizó ningún tipo de armas de las previstas como tal en la Ley de Armas y Explosivos; ignorando flagrantemente el supuesto de hecho contenido en el artículo 460 ejusdem, el cual se ajusta cabalmente a los hechos aquí investigados, como lo es la evidente violencia y amenaza a la que fué sometida la vida de XXX mediante el uso de un pico de botella; circunstancia ésta que el juez de la sentencia recurrida había dejado

establecido previamente, en la parte motiva del fallo, al señalar que XXX se apoderó de una prenda propiedad de la referida agraviada amenazándola y constriñéndola con un pico de botella.

En consecuencia, en el presente caso estamos en presencia de un delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 460 del Código Penal, y no de un robo genérico contemplado en el artículo 457 ejusdem, como lo calificó erróneamente el Sentenciador; por consiguiente el juez de mérito al aplicar indebidamente el mencionado artículo 457 de la Ley Sustantiva Penal, es decir al calificarlo como robo genérico, infringe dicha disposición legal, lo cual tiene marcada influencia sobre el dispositivo del fallo, en el sentido de que, de haberse calificado correctamente el hecho punible, el monto de la pena a imponerse al procesado en autos, sería sensiblemente superior...". (Formalización de fecha 30-4-99, Exp. N° 98-1484).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:85-apt.u

CP art:457

CP art:460

DESC **ARMAS**

DESC **ROBO**

DESC **CASACION**

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

DESC **PENAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.157-160.

053

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía Primera ante la Sala de Casación de FPSCCSJ
la Corte Suprema de Justicia
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de CSJSC
Casación
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Carácter de empleados de seguridad de líneas aéreas**

FRAGMENTO

“Empleados de seguridad de las líneas aéreas no tienen el carácter de funcionarios policiales”.

“...De la anterior declaración proveniente de un testigo instrumental que presenció el decomiso de la sustancia estupefactiva, se evidencia que el deponente narra de forma precisa y detallada todo el procedimiento por él presenciado, corroborando perfectamente el contenido del acta policial suscrita por los funcionarios de la Guardia Nacional actuantes; elementos probatorios éstos de los cuales se desprende indubitablemente que al encausado le fué decomisado un poco más de dos kilos de heroína oculta en su equipaje cuando se disponía a abordar en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía, el vuelo 2142 de la línea Aérea Americana Airlines, transportándola de Venezuela hacia Miami; constituyendo lo anterior, elementos suficientes que nos brindan la certeza judicial de la culpabilidad del encausado en el ilícito penal que se le imputa”.

DESC **SEGURIDAD AEROPORTUARIA**
DESC **POLICIA**
DESC **DROGAS**
DESC **TESTIGOS**
DESC **ACTA POLICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.160-161.

054

TDOC Dictamen
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en Pleno CSJPL
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad parcial del Código de Policía del Estado Bolívar dictado por la Asamblea Legislativa del mismo Estado el 28 de abril de 1971 y reformado el 13 de noviembre de 1978, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar Número Extraordinario del 7 de diciembre de 1978, intentado por el ciudadano Fiscal General de la República, en fecha 6 de agosto de 1998. En fecha 16-3-99, se consignó ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Escrito de Informes. (Exp. N° 1.011)**

FRAGMENTO

“...Por cuanto los argumentos expuestos en la acción de nulidad parcial del Código de Policía del Estado Bolívar, dictado por la Asamblea Legislativa del mismo Estado, en fecha 28 de abril de 1971 y reformado el 13 de noviembre de 1978, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar, Número Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 1978, intentado por el ciudadano Fiscal General de la República, en fecha 6 de agosto de 1998, son lo suficiente claros, explícitos y fundamentados jurídicamente de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, esta Fiscalía considera redundante entrar nuevamente en el análisis de dichos argumentos, razón por la cual se ratifican en todas y cada una de sus partes y solicita que presente acción sea declarada con lugar por este Alto Tribunal de la República”.

DESC **NULIDAD**
DESC **CODIGOS DE POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., p.73.

055

TDOC Dictamen
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en Pleno CSJPL
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de Nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad del Capítulo VII de la Constitución del Estado Aragua, de fecha 27 de enero de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de ese Estado, Número Extraordinario, en fecha 20 de febrero de 1995. En fecha 21-9-99, se consignó el Escrito de Informes**

FRAGMENTO

“...Debido a que el ciudadano Fiscal General de la República en su Recurso de Nulidad solicita que la sentencia definitiva sea dictada sin relación ni informe por ser éste un caso de mero derecho como lo señala el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, es por ello que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, por auto de fecha 21 de octubre de 1997, que da cuenta de las precedentes actuaciones remitidas por el Juzgado de Sustanciación y se designó como ponente al Magistrado Héctor Grisanti Luciani a los fines de que decida el punto previo mencionado.

En fecha 20 de julio de 1999 se declaró procedente la solicitud de mero derecho y se designa nuevamente, en fecha 27 del mismo mes y año al Dr. Héctor Grisanti Luciani para que decida el presente caso sin relación ni informes, comenzando la relación de la causa el día 5 de agosto de 1999.

Como quiera que en el curso del proceso no se han presentado nuevos elementos que impliquen distinta interpretación de las normas legales impugnadas o contradicción de los argumentos expuestos por el ciudadano Fiscal General de la República en el Recurso de Nulidad por inconstitucionalidad del Capítulo VII y de la Disposición Transitoria contenida en el Artículo 117 de la Constitución del Estado Aragua, de fecha 27 de enero de 1995, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, Número Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 1995, esta Fiscalía ratifica en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en la acción de nulidad intentada por el ciudadano Fiscal General de la República en fecha 18 de septiembre de 1997 y solicita que ésta sea declarada con lugar por este Alto Tribunal de la República”. (Expediente N° 956).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COCSJ art:135
CEA art:117-Disp.Tran

DESC **NULIDAD**
DESC **CONSTITUCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., p.74.

056

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa CSJSPA
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de Nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución N° DS-7770 de fecha 22 de noviembre de 1991, dictada por el Ministerio de la Defensa, intentado por el ciudadano Lucas Guillermo Flores Riobueno. En fecha 22-2-99, se consignó la opinión del Ministerio Público. (Exp. N° 8.838)**

FRAGMENTO

“...Sobre este punto es conveniente citar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de fecha 7 de noviembre de 1996, que sostuvo lo siguiente:

‘es menester para que un miembro del personal militar profesional pueda adquirir el derecho al beneficio de pensión de retiro, debe primero cumplir con el supuesto de hecho previsto en la normativa que rige la materia, el cual es haber prestado servicio dentro de las Fuerzas Armadas durante el lapso requerido en la Ley vigente para el momento en que nació el derecho a pensión, y que se hará exigible cuando pase a retiro. De esta manera, se precisan dos instantes distintos relativos al asunto que nos ocupa, uno referente al nacimiento del derecho de pensión, que se verifica cuando el miembro del personal militar profesional cumple los años de servicios establecidos en la Ley vigente para ese preciso instante y, otro, relativo a la exigibilidad de tal derecho, esto es, al momento de pasar a la situación de retiro.’

En cuanto al anterior criterio jurisprudencial, puede puntualizarse que son dos los instantes requeridos para que el militar efectivamente pueda hacerse acreedor del derecho adquirido que al efecto ha establecido la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales pero con la exigencia en el cumplimiento de un número determinado de años de servicios para que tal beneficio pueda proceder.

De acuerdo con lo antes expuesto, en el caso sub-judice, observa el Ministerio Público que no se ha consolidado ninguna situación jurídica bajo la vigencia de la ley de 1977, ya que esta consolidación, requiere que se haya completado los dos instantes que ha precisado la jurisprudencia del 7 de noviembre de 1996, bajo la ponencia de la Magistrado Dra. Hidelgard de Sansó, la cual indica que aparte de cumplirse con la exigencia de los años de servicio que al efecto ha determinado la norma, debe además, darse el pase efectivo a situación de retiro, que ocurrirá con la separación definitiva del funcionario del cargo, cosa que no ocurrió bajo el imperio de la Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del 4 de julio de 1977, sino bajo la vigencia de la Ley de Seguridad Social de fecha 28 de diciembre de 1989”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
SCSJSPA 07-11-1996

DESC **NULIDAD**
DESC **FUERZAS ARMADAS**
DESC **PENSIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.75-76.

057

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de Nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 320301-387 y 937, emanadas de la Gerencia de Bienestar Social y Seguridad Social del IPSFA y de la Dirección de la Secretaría del Ministerio de la Defensa, en fechas 28 de octubre de 1993 y 10 de febrero de 1994, intentado por el ciudadano Agustín Carmelo Vera Díaz**

FRAGMENTO

“...El Ministerio Público por su parte considera que el problema fundamental aquí planteado radica en la aplicación del nuevo ordenamiento jurídico, es decir, el requisito de quince (15) años de servicio para obtener la pensión de disponibilidad por retiro, previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 28 de diciembre de 1989, así como en las sucesivas reformas, estas son, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales de fecha 16 de abril de 1993 y la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales del 13 de julio de 1995, no se refieren a que estos ordenamientos contengan disposiciones de índole retroactiva, sino en la retroactividad en que podría incurrirse si se aplicara una nueva ley a situaciones consolidadas bajo el imperio de una ley pasada.

...solo los militares con quince (15) años de servicio son los que tendrán acceso al beneficio de pensión de retiro que al efecto ha establecido la actual Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de fecha 28 de diciembre de 1989. Atendiendo concretamente al contenido del acto impugnado, el mismo señala que para el momento de producirse la separación del cargo, es decir, la fecha en que fue dado de baja el militar, esto es el día 25 de marzo de 1993, el accionante, según la Resolución impugnada, no tenía los quince (15) años de servicio en la institución militar para hacerse acreedor de la pensión respectiva”.

DESC **NULIDAD**
DESC **FUERZAS ARMADAS**
DESC **PENSIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.76-77.

058

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa CSJSPA
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de exequátur para sentencia portuguesa de divorcio**

FRAGMENTO

“...Por lo que respecta a lo previsto en el artículo 850 del Código de Procedimiento Civil relativo a la prueba de reciprocidad, se observa que consta en autos una documentación consignada en el expediente por el solicitante, por medio de la cual trata de acreditar el cumplimiento de este requisito, demostrándose que en una oportunidad, la Corte concedió pase de legalidad a una sentencia emanada de un Tribunal de Portugal, caso Alfredo Coelho de Pinto y Esmeralda Márquez Nunes de Da Silva, la cual fue dictada por el Tribunal del Distrito Judicial de Estarreja-Portugal en fecha 23 de marzo de 1976, siendo esa solicitud de exequátur efectuada ante este Supremo Tribunal el día 4 de noviembre de 1980.

En cuanto a la referencia jurisprudencial utilizada por el solicitante para fundamentar la reciprocidad entre Venezuela y Portugal, el Ministerio Público trae a colación la existencia de una jurisprudencia más reciente que la aportada por el ciudadano Joao Domingos Vieira, en la que la Corte el día 9 de julio de 1997, concedió fuerza ejecutoria a una sentencia de fecha 7 de mayo de 1992, dictada por el Tribunal de Justicia, de la Circunscripción Judicial de Arouca, República de Portugal, legalizado por el Consulado de Portugal en Caracas, debidamente certificada y traducida al idioma castellano por un intérprete público la cual consta en el expediente N° 11.206.

El Ministerio Público consideró necesario avalar con esta jurisprudencia más reciente el requisito de la reciprocidad, toda vez que la Sala Político-Administrativa de este Tribunal ha sostenido el criterio que cuando uno de los solicitantes de exequátur pretenda sustentar el requisito de la reciprocidad con una sentencia que haya dictado la Sala Político-Administrativa sobre esa materia, no debe ser de más de cinco (5) años de dictada, con lo que el aporte jurisprudencial antes expuesto deja ampliamente comprobado el cumplimiento de tal requisito”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:850

DESC **EXEQUATUR**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **DIVORCIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.77-78.

059

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de la Resolución Nº 9700-001-4078 de fecha 29 de diciembre de 1995, dictada por el Ministerio de Justicia**

FRAGMENTO

“...el Artículo 11 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial establece que ‘los beneficios de jubilaciones y pensiones serán aprobados por el Consejo Directivo de IPSOPOL. A tales efectos, la Junta Superior del Cuerpo, previo estudio de los respectivos informes, presentará al Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial las recomendaciones pertinentes’ De la lectura de la norma se desprende que el acto por el cual se otorga el beneficio de jubilación pertenece a la categoría del acto complejo, por cuanto para su formación se requiere la expresión de dos voluntades, cuya conjugación es necesaria para la validez de dicho acto.

Se observa en este caso que a la Junta Directiva del Instituto de Previsión Social del Policía le corresponde el estudio de los informes correspondientes para decidir si aprueba o no el otorgamiento del beneficio sea de jubilaciones o de pensiones, luego de esto debe presentar al Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial las recomendaciones que estime pertinentes, de lo cual se desprende que es a este funcionario al que corresponde emitir el acto definitivo que otorga el beneficio de jubilación o pensión y es lógico que sea así puesto que es el Instituto de Previsión Social para el Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial el organismo que recibe el presupuesto para el pago de las pensiones y jubilaciones a los funcionarios a quienes corresponda, por lo cual tiene atribuida la administración del fondo previsto para tal fin, sin embargo los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial dependen jerárquica y administrativamente del Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

En este orden de ideas la doctrina ha clasificado los actos administrativos de diversas maneras: ‘desde el punto de vista subjetivo u orgánico, esto es, si se toma en cuenta el número de órganos que participan en la formación del acto, éste puede ser simple o complejo. Actos simples son aquellos formados mediante la declaración de un solo órgano del Estado, que puede ser unipersonal o colegiado. Actos complejos son aquellas declaraciones para cuya elaboración es necesaria la intervención de dos o más órganos... Para que pueda hablarse de acto complejo se requiere... la unidad del fin de las diversas voluntades que se funden para forman un solo acto jurídico la intervención de los diversos órganos en la formación del acto complejo puede ser simultánea o sucesiva...’; lo anterior implica que en el acto complejo la voluntad administrativa se forma mediante la intervención de dos o más órganos cuyas respectivas manifestaciones pasan a integrarla, siendo necesarias ambas voluntades para que el acto sea considerado perfecto.

...el vicio de desviación de poder se produce cuando el funcionario que tiene poder y competencia para tomar una decisión en una situación de hecho

concreta, toma la decisión no para cumplir con los fines previstos en la norma, sino para otros fines. Se trata por ello, de un vicio complejo, que exige una prueba concreta en cada caso; puede recalcar que se trata de un vicio en la finalidad, es decir, el porqué se dicta el acto, resultando que cuando esa finalidad no está de acuerdo con lo que la ley prescribe, el acto está incurrido en el vicio de desviación de poder, de allí que cuando el particular considere que en la emisión del acto se ha incurrido en este vicio, debe probar el móvil por el cual se dictó.

Considera el Ministerio Público que le está vedado a la Administración buscar resultados distintos a los perseguidos por el Legislador, pues la Ley lo que prescribe es el logro de determinado y preciso fin y en el presente caso los motivos para conceder el beneficio de jubilación a un funcionario se refieren al transcurso del tiempo necesario de servicio, por haber cumplido la edad necesaria para otorgamiento de dicho beneficio, o por razones de índole física o mental y en ningún caso por motivos diferentes y, al expresar la Resolución impugnada consideraciones diferentes se percibe que persigue un fin diferente de aquel para el cual fue prevista la institución de jubilación por las normas que la regulan. Además cabe destacar que el Artículo 12 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial establece la procedencia de la jubilación por tiempo mínimo de servicio cuando dispone que 'los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial que hayan cumplido veinte (20) años de servicio podrán solicitar que se les conceda la jubilación', es decir que es una facultad que se le otorga al funcionario para optar a ese derecho y por lo tanto no es una potestad que se le atribuye a la Administración como si lo es en el caso del primer aparte del citado Artículo 12 que impone a la Administración la actuación de oficio cuando establece que 'Aquellos que cumplieren treinta (30) años de servicio, pasarán a la situación de retiro y serán jubilados'.

A manera de ilustración, el Ministerio Público trae a colación Sentencia de la Sala Político-Administrativa de este Máximo Tribunal, bajo la ponencia de la Magistrado Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, caso, Zoraida Castillo de Cárdenas que expresa:

'La Corte también ha analizado el vicio de desviación de poder, a través de la cual se permite el control jurisdiccional de la regularidad de la acción administrativa discrecional, ya que la misma sólo podrá considerarse legítima cuando se ciña a los elementos que la ley ha previsto para condicionar el ejercicio de la nombrada atribución. En consecuencia, la libertad de decisión conferida al órgano administrativo no lo autoriza en modo alguno a apartarse del fin en virtud de la cual ha sido otorgada la correspondiente facultad, no sólo porque persiga un fin privado o interés particular, sino porque el fin perseguido por él no coincida con el previsto por la norma atributiva de competencia que, en todo caso, atiende siempre el interés público o al bien del servicio. La desviación de la finalidad perseguida requiere por ende, ineludiblemente de la prueba de la divergencia que se imputa a la acción administrativa y por consiguiente, no bastarán apreciaciones subjetivas o suspicaces de quien invoque la desviación si no presentan hechos concretos que conozcan a su plena comprobación'.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial expuesto, la prueba de la desviación de poder que exige el vicio denunciado está en el propio texto de la Resolución impugnada al expresar ...vistos y analizados los recaudos archivados en su carpeta que reposa en la División General de Personal, pude evidenciar la

pérdida de sus Jefaturas, por Ineficiencia Gerencial, presentando diversas Sanciones Disciplinarias.../...De lo antes expuesto y con el razonamiento de la función que deben ejercer nuestros funcionarios, en mi carácter de Director General Sectorial del Cuerpo, he decidido concederle en concordancia con lo dispuesto en el artículo N° 10 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, la Jubilación de Oficio, por tiempo mínimo de servicio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMJ Nº 9700-001-4078
 29-12-1995
RJPPCTPJ art:10
RJPPCTPJ art:11
RJPPCTPJ art:12

DESC **NULIDAD**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **PENSIONES**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **DESVIACION DE PODER**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.78-81.

060

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de exequátur para sentencia ecuatoriana de divorcio**

FRAGMENTO

“...Que además se trata de una sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada según la legislación del Estado en el cual fue dictada en fecha 9 de diciembre de 1994. Esa sentencia ha quedado firme como puede evidenciarse de la nota firmada por el jefe de la Oficina de Registro Civil debidamente sellada en la que hace constar que efectivamente la sentencia fue expedida por el Juez Primero en lo Civil de Manabí, así también en los autos las certificaciones tanto del Jefe Administrativo (Jefatura Provincial), como la del Abogado Gobernador de la Provincia de Manabí. Asimismo pueden apreciarse los sellos en el reverso de la sentencia en referencia suscritos por la Sub-Secretaria de Relaciones Exteriores del Litoral en la que queda igualmente impresa la firma del Abogado Gobernador Señor Acosta Cedeño, Gobernador de la Provincia de Manabí. Finalmente consta la formalidad de legalización por ante el Consulado de la República de Venezuela en Guayaquil firmada en fecha 14 de junio de 1995, por la Cónsul María Elena Martínez con la respectiva legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Dirección Sectorial de Relaciones Consulares.

Por lo que respecta a lo previsto en el artículo 850 del Código de Procedimiento Civil relativo a la prueba de reciprocidad, se observa que consta en autos la solicitud que el apoderado judicial efectuara ante el Cónsul General de la República del Ecuador en Venezuela para obtener un documento fehaciente que pruebe que en la República del Ecuador se concede ejecución a las sentencias pronunciadas por los poderes judiciales de Venezuela, sin previa revisión del fondo. Ahora bien, el instrumento que el apoderado de la solicitante obtuvo para sustentar el requisito de la reciprocidad exigido, se basó en la vigencia que existe en la República del Ecuador denominado Acuerdo de Actos Extranjeros, suscrito en Caracas, el 18 de julio de 1911, durante la celebración del ‘Congreso Bolivariano’, por los representantes plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela. Asimismo el Agregado Civil de la Embajada de Ecuador, encargado de las funciones consulares en Caracas, certificó que la República del Ecuador mantiene vigente los Acuerdos suscritos por el gobierno de ese país con Venezuela, celebrado en el marco del Congreso Bolivariano de Caracas, siendo aprobado el mismo por Resolución Legislativa 2.154, de fecha 22 de octubre de 1915. En torno a estas anteriores averiguaciones es por lo que no hay duda que en virtud del citado ‘Acuerdo de Actos Extranjeros’ se ha dado cumplimiento al requisito de reciprocidad exigido por la formalidad judicial venezolana para otorgar el pase de legalidad a las sentencias dictadas en otros países”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:850
AAE 18-07-1911
RL N° 2.154
22-10-1915

DESC **EXEQUATUR**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **DIVORCIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.81-82.

061

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa CSJSPA
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo conjuntamente con nulidad contra acto administrativo, emanado del Ministerio de la Defensa en fecha 16 de octubre de 1991**

FRAGMENTO

“De acuerdo con los criterios legales y doctrinales antes expuestos, el Ministerio Público considera que en el presente caso, el requisito de quince (15) años de servicio para obtener la pensión de disponibilidad por retiro, previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicada en la Gaceta Oficial de fecha 28 de diciembre de 1989, y las sucesivas reformas de: la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales de fecha 15 de abril de 1993 y la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales del 13 de julio de 1995, no se refieren a que estos ordenamientos contengan disposiciones de índole retroactiva, sino en la retroactividad en que podría incurrirse si se aplicara una nueva ley a situaciones consolidadas bajo el imperio de una ley pasada.

Por su parte el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas reza lo siguiente:

‘Los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera que pasen a situación de retiro o cese de funciones y el personal de Tropa Profesional que sea retirado, excepto aquellos cuya separación del servicio surja como consecuencia de una condena judicial por los delitos de traición a la patria, espionaje o desertión, tendrán derecho, después de quince (15) años de servicio, a pensión de retiro, en los términos establecidos en esta sección.

Quienes no hayan cumplido el tiempo establecido en este artículo y pasen a situación de retiro, sin estar incurso en los delitos antes señalados, recibirán por una sola vez el monto total de las cotizaciones que hubieren hecho’.

De la norma antes transcrita puede evidenciarse que serán solo los militares con quince (15) años de servicio los que tendrán acceso al beneficio de pensión de retiro que al efecto ha establecido la vigente Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Atendiendo concretamente al contenido del acto impugnado, el mismo señala que para el momento de producirse la separación del cargo, es decir, la fecha en que fue dado de baja el militar, esto es el día 5 de junio de 1990, el accionante, según el acto administrativo impugnado, no tenía los quince (15) años de servicios en la Institución Militar para hacerse acreedor de la respectiva pensión.

Sobre este punto es conveniente citar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de fecha 7 de noviembre de 1996 que sostuvo lo siguiente: ‘es menester para que un miembro del personal militar profesional pueda adquirir el derecho al beneficio de pensión de retiro, debe primero cumplir con el supuesto de hecho previsto en la normativa que rige la materia, el cual es haber prestado servicio dentro de las Fuerzas

Armadas durante el lapso requerido en la Ley vigente para el momento en que nació derecho a pensión, y que se hará exigible cuando pase a retiro. De esta manera, se precisan dos instantes distintos relativos al nacimiento del derecho de pensión, que se verifica cuando el miembro del personal militar profesional cumple los años de servicios establecidos en la Ley vigente para ese preciso instante y, otro, relativo a la exigibilidad de tal derecho, esto es, al momento de pasar a situación de retiro’.

En cuanto al anterior criterio jurisprudencial, puede puntualizarse que son dos los instantes requeridos para que el militar efectivamente pueda hacerse acreedor del derecho adquirido que al efecto ha establecido la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales pero con la exigencia en el cumplimiento de un número determinado de años de servicio para que tal beneficio pueda proceder”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSSFA art:16
 28-12-1989
SCSJSPA 07-11-1996

DESC **AMPARO**
DESC **NULIDAD**
DESC **FUERZAS ARMADAS**
DESC **PENSIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.82-84.

062

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo constitucional contra el Consejo de la Judicatura y la Coordinación de la Oficina Ejecutora de Medidas Preventivas y Ejecutivas Quinta de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“...No obstante a lo anterior, si bien es cierto, que este funcionario conforme al señalado Reglamento es de libre nombramiento y remoción al verificarse igualmente el contenido del expediente relativo a ese caso, consta la emisión por parte del Consejo de la Judicatura de la Resolución N° 1814 de fecha 22 de diciembre, notificada el 19 de febrero de 1999, sin que de la revisión de los autos pueda desprenderse alguna información sobre el cumplimiento del requisito previo del mes de disponibilidad y gestión de reubicación para que pueda proceder la remoción, y en ese sentido se hace notar el criterio establecido en un estudio de la función pública señalado por el Dr. Héctor Esteves Llamozas en su obra ‘Acotaciones a la Ley de Carrera Administrativa’, sostiene que en cuanto al pase a disponibilidad y retiro que las circunstancias que lo componen están previstas en el artículo 53 de la Ley de Carrera Administrativa cuando expresa:

Artículo 53.- ‘La reducción de personal prevista en el ordinal 2º del artículo anterior dará lugar a la disponibilidad hasta por el término de un mes, durante el cual el funcionario tendrá derecho a percibir su sueldo personal y los complementos que le correspondan. Mientras dure la situación de disponibilidad la Oficina de Personal del organismo respectivo o la Oficina Central de Personal tomará las medidas tendientes a la reubicación del funcionario en un cargo de carrera para el cual reúna los requisitos previstos en la Ley y su Reglamento.

Parágrafo primero: Si vencida la disponibilidad a que se refiere este artículo no hubiese sido posible reubicar al funcionario éste será retirado del servicio con el pago de las prestaciones sociales contempladas en el artículo 26 de esta Ley e incorporado al registro de elegibles para cargos cuyos requisitos reúna’.

Del criterio doctrinal anteriormente expuesto se evidencia, más que tratar de un procedimiento se entiende que el artículo 53 de la Ley de Carrera Administrativa, contiene un tratamiento o requerimiento formal conforme a esa misma norma para con el personal que ocupan cargos que se dejan vacantes y que no son retirados de la Administración de manera inmediata y automática, sino que pasa a disponibilidad con goce de sueldo durante un mes, por su parte la Oficina Central de Personal deberá tratar de reubicarlo en ese mismo lapso y sólo si no fuere posible su reubicación, entonces si es retirado con el pago de prestaciones y es pasado al registro de elegibles.

Es igualmente importante analizar otra de las vulneraciones alegadas por el presunto agraviado como es la establecida en el artículo 61 de la Constitución relativo al derecho a igualdad y a la no discriminación, sobre esta infracción, no

consta en los autos del caso que se analiza, las circunstancias que conlleven a comprobar tal violación, toda vez que no se evidencia ningún caso similar dentro del organismo en el cual prestaba servicios el accionante en la que pueda subsumirse la violación del derecho a la igualdad, ya que como se expresó anteriormente no existe ningún precedente que así lo señale.

De manera que de acuerdo con el anterior razonamiento, no basta traer a los autos tratamientos jurídicos aplicados en otros organismos de la Administración Pública para sustentar la violación del derecho a la igualdad, ya que es sabido que los mecanismos funcionariales en éstos, muchas veces presentan ciertas diferencias debido a que leyes especiales internas que rigen la Administración de Personal están sujetas en algunos casos a las Resoluciones y Reglamentos dictados por el Superior Jerarca respectivo.

Sobre este aspecto de la igualdad ha sido criterio constante y reiterado de ese Supremo Tribunal lo siguiente:

‘Una disposición legal no puede violar la garantía de la igualdad sino cuando en situaciones idénticas establezca desigualdades entres los ciudadanos, sin razón que las justifique. La igualdad ante la Ley, sanamente entendida, no es ni puede ser otra cosa que el derecho de los ciudadanos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que concede a los otros en paridad de circunstancias: que no se establezcan diferencias entre quienes se encuentran en las mismas condiciones; y de allí que una disposición legal no pueda jamás violar la garantía constitucional de la igualdad sino cuando en situaciones idénticas establezca desigualdades entre los ciudadanos sin razón alguna que las amerite’.

Por último debe también recalcar que los principios generales consagrados en la Constitución pueden estar plasmados en disposiciones de índole legal, es por ello que el principio de la igualdad ha sido considerado uno de los principios fundamentales que informa el ordenamiento jurídico venezolano y está consagrado de forma expresa y categórica en la Constitución, es por ello que en cuanto a la interpretación del derecho a la igualdad suela afirmarse que dentro de una gama de personas, sujetas o grupos de éstos, todos seamos iguales con la posibilidad de admitir que unos son más iguales que los otros”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:61
LCA	art:53-2
LCA	art:53-Pg.p
RCJ	Nº 1814 22-12-1998

DESC	AMPARO
DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	CARRERA ADMINISTRATIVA
DESC	DISCRIMINACION
DESC	IGUALDAD

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999,T.I., pp.84-86.

063

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa CSJSPA
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de la Resolución del Ministerio de Fomento N° 3.434 de fecha 20 de diciembre de 1994, publicada en el Boletín del Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial N° 389 de fecha 20 de febrero de 1995**

FRAGMENTO

“... La interpretación de esta norma la encontramos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, las cuales le han dado sentido y alcance preciso, en consecuencia se permite el Ministerio Público, acoger el criterio asentado en Sentencia de fecha 26 de Noviembre de 1984, de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa en ponencia del Magistrado Dr. Pedro Alid Zoppi:

‘¿Qué se ha de entender por causa paralizada a los efectos del Artículo 86?. Al analizar cuidadosamente la redacción del Artículo 86 de la Ley de la Corte - arriba transcrito- es claro que no puede interpretarse aisladamente la palabra paralizada puesto que debe armonizarse con lo que sigue en el texto: el término de un año se cuenta a partir del último acto de procedimiento. Luego, la idea de la ley es que periman aquellas causas en las cuales no se ejecute acto alguno de procedimiento durante más de un año, esto es, no que la causa esté en suspenso, sino que deje -durante este lapso- de ocurrir actuaciones capaces de activar y llevar adelante el proceso, de darle impulso necesario y suficiente para mantenerlo en acción, en marcha. En consecuencia, juzga la Sala que la paralización a que se refiere el Artículo 86 es sinónimo más bien de inactividad e inercia durante más de un año. Así lo declara’ ...” .

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:86
RMF 3.434
20-12-1994
SCSJ 26-11-1984

DESC **NULIDAD**
DESC **CAUSA**
DESC **PROPIEDAD INDUSTRIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., p.87.

064

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de la Resolución Nº 2.066 de fecha 7 de julio de 1995, dictada por el Ministerio de Fomento, interpuesto por Automercado La Sagrada Familia, en fecha 10 de enero de 1996**

FRAGMENTO

“... Del análisis del presente artículo, se desprende que una vez dada la orden de expedición del Cartel de Emplazamiento, contenida en el auto de admisión de la demanda, el accionante deberá pagar los derechos arancelarios previstos en la Ley de Arancel Judicial, para que el juzgado elabore el Cartel y luego, una vez librado, el impugnante tiene la obligación de impulsar el procedimiento, y a tal efecto deberá solicitar la entrega del mismo, dándose un plazo de quince (15) días consecutivos para consignar ante el tribunal, un ejemplar del periódico en el cual haya sido publicado el referido Cartel de Emplazamiento.

En consecuencia, se debe considerar que el Cartel de Emplazamiento ha sido expedido en el momento en que el tribunal lo elabora y es a partir de esa fecha cuando comienzan a contarse los quince (15) días consecutivos a que se refiere el Artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia anteriormente transcrito”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:125

DESC **NULIDAD**
DESC **CITACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.87-88.

065

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de la Resolución Nº 5225, de fecha 4 de junio de 1992,
dictada por el Ministerio de la Defensa**

FRAGMENTO

“...La disponibilidad consiste en una situación temporal que conlleva la separación del servicio activo de los Oficiales y Sub-oficiales Profesionales de Carrera efectivos que antes de llegar a la edad o tiempo límite en el grado para pasar a la situación de retiro no desempeñen un cargo, empleo o comisión motivado por diferentes causas previstas en la Ley.

Por último el retiro es la situación a la que pasan los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera que dejan de prestar servicio en las Fuerzas Armadas Nacionales entre otras causas, límite de tiempo en situación de disponibilidad.

En este orden de ideas puede evidenciarse del acto administrativo Nº DG2150 de fecha 19 de febrero de 1990, que la Administración consideró como causa de pase a retiro:

‘transcurrido dos (2) años de permanencia en la situación de disponibilidad ... Presupuesto que se haya plenamente satisfecho’.

En efecto, establece la Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de fecha 28 de diciembre de 1989 que transcurridos dos (2) años de permanencia en situación de disponibilidad el personal Oficial y Sub-Oficial Profesional pasará a situación de retiro lo que ocurre antes de llegar a la edad o tiempo límite en el grado.

Por su parte el acto impugnado, suspende la pensión de retiro ‘... por haber pasado a situación de retiro con menos de quince (15) años de servicio con la causal de límite de tiempo en situación de disponibilidad’.

Es así, que la Administración en ejercicio de su potestad de autotutela procedió a revisar un acto administrativo que había quedado firme y generado derechos subjetivos en favor del querellante, revocándolo por medio de la Resolución Nº 5225 de fecha 4 de junio de 1992 cuyo texto, en modo alguno, señala vicios de nulidad absoluta, supuesto necesario para que la Administración pudiese revocar el referido acto, estando obligada a garantizarle al interesado en la preservación de la validez del acto, su derecho a participar en la constitución del acto revocatorio a través del procedimiento llevado a cabo con ese objeto.

Es así que, una nueva revisión del asunto, como acontece en el presente caso, sin que mediante una causal de nulidad radical que habilitará al órgano administrativo ejercer su potestad revocatoria, subsume su actuación en el supuesto previsto en el ordinal 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos relativo al vicio de nulidad absoluta de los actos que resuelven asuntos precedentemente decididos con carácter definitivo y que hayan creado derechos a favor de particulares”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:19-2
RMD N° 5225
04-06-1992

DESC **NULIDAD**
DESC **FUERZAS ARMADAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.88-89.

066

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de la Resolución N° 140543 de fecha 1º de febrero de 1991, dictada por el Ministerio de Fomento**

FRAGMENTO

“... La Ley de Propiedad Industrial es una Ley Especial que rige todo lo relacionado con el otorgamiento de los signos distintivos y que pauta un procedimiento específico que debe llevarse a cabo por ante el Registrador de la Propiedad Industrial. El citado órgano administrativo está en la obligación de analizar si la solicitud de registro de una marca cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley, requisitos que configuran tres elementos fundamentales:

1) El escrito que conforma la solicitud; 2) los anexos a la solicitud y 3) el poder que acredita la representación.

Luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de ley que presupone que están dadas las condiciones de registrabilidad del signo, si resulta favorable se ordenará la publicación en el periódico y posteriormente en el Boletín de la Propiedad Industrial. Se abre así, el lapso de oposiciones dentro del cual el oponente al otorgamiento del registro puede alegar la ilegalidad de la pretensión por ser un signo de registro prohibido o bien oponerse por tener mejor derecho que el solicitante.

El artículo 80 de la Ley de Propiedad Industrial establece que el Registrador resolverá la oposición fundada en la ilegalidad, es decir, la marca no debe ser registrada porque la Ley lo prohíbe de tal manera que es irregistrable por estar incurso en algunos de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Propiedad Industrial.

Respecto de la oposición fundada en mejor derecho el Registrador debe ordenar la suspensión del procedimiento administrativo y remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria a los fines de que resuelva lo conducente.

En el caso de autos, el querellante omitió el procedimiento especial que pauta la Ley de Propiedad Industrial, pues si consideraba que la marca comercial ‘KISS’ estaba incurso en una norma prohibitiva como lo es el artículo 33 ejusdem, ha debido ejercer oposición al otorgamiento de la marca por razones de ilegalidad.

Sucede que transcurridos cinco (5) años de la emisión del Certificado de Registro N° 140543 de la marca comercial ‘KISS’, de fecha 1º de febrero de 1991, compareció el recurrente por ante el órgano administrativo instándole a que reconociera la nulidad absoluta del Certificado de Registro N° 140.543 de la marca comercial ‘KISS’ por estar incurso en los supuestos prohibitivos de los ordinales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, alegato éste que fue formulado siguiendo un procedimiento distinto al establecido en la Ley Especial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMF N° 140543
01-02-1991

LPI art:33

LPI art:33-11

LPI art:33-12

LPI art:34

LPI art:35

LPI art:71

LPI art:80

DESC **NULIDAD**

DESC **PROPIEDAD INDUSTRIAL**

DESC **MARCAS COMERCIALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.89-91.

067

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Plena CSJSPL
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo constitucional contra los artículos 25 y 53 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Maquinas Traganíqueles, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.254, en fecha 23 de julio de 1997**

FRAGMENTO

“...En ese sentido se ha pronunciado el Alto Tribunal de la República en sentencia de fecha 18 de marzo de 1998, bajo ponencia del Magistrado Alfredo Ducharne que afirma:

‘... luego de un atento examen de los artículos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal referidos a las competencias del Municipio y de los Concejos y Cabildos Municipales, encuentra la Sala que no existe ninguna disposición mediante la cual se interprete que el legislador haya asignado a los Municipios competencia para regular los juegos y apuestas en general’.

En este orden de ideas y con fundamento en la anterior cita jurisprudencial resulta obligatorio concluir que las peticionantes iniciaron sus actividades mercantiles en ausencia de un régimen legal que regulara todo lo relacionado con juegos y apuestas en general, amparadas, mediante autorizaciones, por autoridades manifiestamente incompetentes.

Es el caso que en fecha 23 de julio de 1997, fue publicada en Gaceta Oficial la Ley para el Control de los Casinos, salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, constituyendo el primer cuerpo normativo destinado a regular la competencia atribuida al Poder Nacional en el numeral 24 del Artículo 136 Constitucional. ‘Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley ...el legislador nacional sustrajo el carácter punible a algunas manifestaciones del juego y la apuesta, como son los bingos, las máquinas traganíqueles y los juegos de envite y azar realizados en casinos, para cuyo ejercicio fijó una serie de requisitos que deben cumplirse previamente. Lo anterior ... permite comprender que para esta nueva realidad jurídica, los juegos de bingo establecidos a su anterioridad no estén reconocidos, y que por tanto, el contenido de la Ley tenga necesariamente que regir con efectos ex-nunc’, sentencia de fecha 18 de marzo de 1998, caso: Bingo Star Queen La Urbina.

Dentro de los requisitos a que alude el fallo en referencia se encuentran los previstos en el artículo 25 y 53 cuya desaplicación se pretende a través del mandamiento de amparo solicitado por ante esa Corte. En efecto el artículo 25 exige una ubicación geográfica declarada, previamente, turística para las instalaciones donde funcionen los casinos, salas de bingo etc. Aunado a ello se requiere la realización de un referéndum consultivo en la Parroquia respectiva, mediante el cual sus habitantes se pronuncien sí están o no de acuerdo con la ubicación de tales instalaciones en esa localidad.

Por su parte el artículo 53 de manera imperativa señala que ningún establecimiento que no está autorizado como casino o sala de bingo a tenor de

lo dispuesto en la Ley puede funcionar como tal. No cabe duda que dicha norma exige para que los establecimientos puedan dedicarse lícitamente a las actividades de juegos u apuestas en general su conformidad con el ordenamiento jurídico.

Lo anterior obedece al hecho de que toda la actividad relacionada con juegos y apuestas atañe al interés general, razón por la cual puede ser objeto de limitaciones y regulaciones por parte del legislador en aras de tutelar ese interés superior que tiene la colectividad. Y esto es precisamente lo que hizo el legislador de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, que si bien sustrajo el carácter punible a algunas manifestaciones del juego y la apuesta, impuso a su vez requisitos que deben cumplir los establecimientos dedicados a tales actividades”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:136-24
SCSJ 18-03-1998

DESC **AMPARO**
DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **REFERENDUM**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.91-92.

068

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de exequátur para sentencia inglesa de divorcio**

FRAGMENTO

“... Como punto previo al examen de los requisitos que deben cumplirse para que proceda esa Corte a conceder fuerza ejecutoria en el territorio de la República de Venezuela a la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal del Condado de Willesden, Gran Bretaña en fecha 22 de julio de 1986, resulta pertinente acotar que la Ley de Derecho Internacional Privado, que entró en vigencia el 6 de febrero de 1999 eliminó el requisito de reciprocidad que exigía el artículo 850 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia debe procederse al análisis de la decisión extranjera constatándose los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley ejusdem”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LDIP art:53
CPC 22-07-1986
art:850

DESC **EXEQUATUR**
DESC **DIVORCIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.92-93.

069

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo conjuntamente con nulidad de la Resolución S/N de fecha 12 de enero de 1999, dictada por el Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

“... Es así que la destitución de un Juez es la ruptura de la relación laboral mediante una facultad legalmente atribuida al Consejo de la Judicatura, y por tratarse de la más severa sanción requiere para su adopción de la Sustanciación de un procedimiento que asegure al encausado el cabal ejercicio a la defensa.

Concretamente en el caso bajo examen la peticionante fue objeto de un procedimiento disciplinario que se inició mediante auto dictado por el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura en fecha 23 de marzo de 1995. El referido proceso disciplinario llevado a cabo conforme a lo pautado en la Ley Orgánica vigente para el momento se cumplió cabalmente, visto que no fue alegada la violación del derecho a la defensa y al debido proceso.

De allí pues, en opinión de esta representación del Ministerio Público la medida de destitución impuesta a la accionante no vulnera el derecho al trabajo, que no es un derecho absoluto, ni el derecho al ascenso, puesto que es producto de un procedimiento disciplinario que se fundamentó en las causales previstas en los ordinales 1º y 5º del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial. Admitir lo contrario supondría que ningún Juez podría ser objeto de la referida sanción dado que la misma vulneraría el derecho al trabajo.

Puede afirmarse que la propia Ley de Carrera Judicial aclaró esta situación al establecer que la garantía de la estabilidad de los Jueces en sus cargos no podría privar nunca sobre el interés general en la recta administrativa de justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ art:44-1

LCJ art:44-5

DESC **AMPARO**
DESC **JUECES**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **DEFENSA**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.93-94.

070

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de Nulidad de la Resolución N° 1969, de fecha 19 de junio de 1989 dictada por el Ministerio de Fomento**

FRAGMENTO

“... Por tal virtud en su escrito libelar expresamente señala que en fecha 12 de agosto de 1987 pidió por ante el Registro de la Propiedad Industrial la caducidad del Registro N° 81.920 por no uso.

En este orden de ideas observa esta representación del Ministerio Público que contra el acto objeto del presente recurso de nulidad no se han invocado vicios de ilegalidad, más aún no es un hecho controvertido que la marca solicitada ‘FREE’ (etiqueta) se encuentra incurso en las disposiciones prohibitivas contempladas en los ordinales 11° y 12° del artículo 33 de Ley de Propiedad Industrial.

El argumento que hace valer a su favor la querellante es la caducidad de Registro N° 81.920, caducidad que se verifica cuando el titular de la marca incumple las obligaciones inherentes a la concesión de la misma. El registro de la marca es necesario pero no suficiente, pues se requiere el uso de la misma en el sentido de emplearla para distinguir los productos a la cual está destinada. Por lo tanto cuando el titular de la marca haya dejado transcurrir dos años consecutivos contados a partir de la fecha de expedición sin hace uso de ella el órgano competente debe declarar su caducidad.

Ahora bien la alegada caducidad del Registro 81.920 debe ser declarada por el órgano competente y hasta tanto ello ocurra, previa comprobación que efectivamente está en desuso en el territorio venezolano, persiste la identidad entre la marca registrada y la marca solicitada, lo que imposibilita su otorgamiento, tal como lo sostuvo el Registrador de la Propiedad Industrial, criterio confirmado por el Ministro de Fomento en el acto impugnado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMF N° 1969
19-06-1989
LPI art:33-11
LPI art:33-12

DESC **NULIDAD**
DESC **PROPIEDAD INDUSTRIAL**
DESC **MARCAS COMERCIALES**
DESC **CADUCIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.94-95.

071

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político FCSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo conjuntamente con nulidad de la Resoluciones Nos. 622 y 623 de fecha 14 de abril de 1998, dictadas por el Ministerio de Relaciones Interiores**

FRAGMENTO

“... Planteada en estos términos la controversia, estima pertinente esta representación del Ministerio Público acotar que la parte presuntamente agravante no desvirtuó, en esta Sede Constitucional, los hechos que se le imputan, señalando que lo hará en la oportunidad legal correspondiente, entendiéndose por tal en el recurso contencioso administrativo de anulación de los actos impugnados.

Ahora bien las Resoluciones 622 y 623 son actos administrativos mediante los cuales el órgano presuntamente agravante revocó unas decisiones que otorgaban la BUENA PRO a la empresa peticionante, por considerar que estaban afectadas de nulidad absoluta.

En este orden de ideas, cuando la administración procede a revocar un acto administrativo por estar viciado de nulidad absoluta, atendiendo a los supuestos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe de garantizarse a los interesados en el mantenimiento de la validez del acto, su derecho a participar en la constitución del acto revocatorio.

Es precisamente ese derecho a participar en el procedimiento previo a la adopción de las Resoluciones Nos. 622 y 623 de fecha 14 de abril de 1998 el presuntamente vulnerado. de resultar cierta esta denuncia, abrían quedado menoscabados el derecho a la defensa y al debido proceso invocado por la presente agraviada.

Para poder declarar la procedencia de la medida cautelar de amparo es necesario fundamentarse en un medio de prueba suficiente que constituya presunción grave de las violaciones constitucionales alegadas. Las Resoluciones impugnadas podrían constituir la prueba requerida, por ello, al examinar el texto de las mismas no consta la apertura de un procedimiento previo donde se la haya dado la oportunidad a la empresa para exponer las defensas que considerara pertinente frente a la posibilidad de ser objeto de una medida revocatoria de los actos que acordaron a su favor la BUENA PRO en los ya citados procesos licitatorios.

Las razones expuestas conducen a esta representación del Ministerio Público a estimar que en el presente caso existe presunción grave de violación del derecho a la defensa y del debido proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMRI N° 622

RMRI 14-04-1998
N° 623
LOPA 14-04-1998
art:19

DESC **AMPARO**
DESC **NULIDAD**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **LICITACION PUBLICA**
DESC **DEFENSA**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.95-96.

072

TDOC Dictamen
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo conjuntamente con nulidad de la Resolución N° 1248 de fecha 26 de junio de 1998, dictada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales**

FRAGMENTO

“... De lo precedentemente expuesto no aparece que se hubiere cumplido con la emisión de un acto de reparo formulando por la Contraloría General de la República como consecuencia de las inspecciones y fiscalizaciones en las cuales se hayan determinado irregularidades que causen perjuicios pecuniarios, para luego expedir la correspondiente Planilla de Liquidación.

De allí que es forzoso presumir, en base a las referencias anteriores, la existencia de un menoscabo del derecho a la defensa y por consiguiente al debido proceso de la empresa peticionante, que hace procedente acordar la medida cautelar de amparo solicitada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMARNR N° 1248
26-06-1998

DESC **AMPARO**
DESC **AMBIENTE**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., p.96.

073

TDOC /sin identificar/

REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ

DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal CSJSCP

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Error de derecho en la valoración de los testimonios. Formalización de fecha 9-4-99. Expediente Nº 98-1144**

Se denunció el artículo 261 en su encabezamiento por falta de aplicación y la infracción del artículo 256 ordinal 1º, por indebida aplicación, ambos del Código de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 ordinal 10º ejusdem

FRAGMENTO

“...El sentenciador de Segunda Instancia al referirse a las declaraciones rendidas por AEPR y AJPC, luego de resumir sus dichos, señala que: ‘...de manera clara y precisa están configurados como personas inhábiles en contra del reo, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 ordinal 1º del Código de Enjuiciamiento Criminal, que establece que no puede ser testigo hábil el familiar cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad...’. El artículo 256 pauta quienes son testigos inhábiles contra el reo. ‘...No son testigos hábiles contra el reo. 1º El cónyuge y los parientes del acusador dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad...’. - La Ley considera testigo hábil a aquel que no tiene en su contra ninguna circunstancia legal que lo inhabilite o incapacite, y al contrario es testigo inhábil aquel que tiene en contra de su veracidad alguna circunstancia legal que aminore el valor de su declaración. En el caso del testigo inhábil previsto en el ordinal 1º del artículo 256 se observa que el legislador prevé la incapacidad en razón del parentesco existente entre el testigo y el acusador. En efecto, la inhabilidad del testigo surge una vez ejercida la acusación formal contra el reo. Es así que en jurisprudencia de la Corte (S.3-8-53 G.F. Nº 14, 2 Et., p. 622) se afirma que la inhabilidad del testigo debe co-existir en el momento mismo de la declaración, de tal modo que si el testigo declarare con anterioridad a la constitución de la acusación, éste no se haría inhábil, por la nueva circunstancia de que algún pariente, dentro de los grados exigidos en la norma, se constituye en acusador, pues la inhabilidad no sobreviene por hechos posteriores a ella... Ahora bien, es principio admitido la soberanía de los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas; pero, dicha soberanía de apreciación tiene sus límites, por lo tanto, si el juez deja de apreciar como plena prueba las declaraciones que llenan las condiciones referentes a números, presencia y contesticidad requeridos en el encabezamiento del artículo 261 del Código de Enjuiciamiento Criminal, incurre en error en la apreciación de la prueba, por falta de aplicación de esta norma. Las infracciones anotadas influyen decisivamente en la parte dispositiva del fallo recurrido, porque el Juez, al establecer incorrectamente los hechos, absolvió al procesado JJDP del delito de Homicidio Calificado, en perjuicio del ciudadano VLGP, cuando debió condenarlo por existir en autos plena prueba de su culpabilidad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:256-1
CEC art:261
CEC art:331-10

DESC **TESTIGOS**
DESC **PRUEBA**
DESC **CASACION**
DESC **DECLARACION**
DESC **JUECES**
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.213-214.

074

TDOC /sin identificar/

REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ

DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal CSJSCP

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Error de derecho por falta de análisis y valoración de los elementos probatorios. Formalización de fecha 17-6-99. Expediente Nº 98-0931. Se denunció la infracción del artículo 177 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, porque en el fallo recurrido no se realizó el análisis y valoración de los elementos probatorios en autos; de conformidad con lo establecido en el artículo 182 ejusdem**

FRAGMENTO

“...El fin último y esencial del proceso penal es establecer la responsabilidad o irresponsabilidad de una persona en el hecho punible que se le imputa. Esta responsabilidad o irresponsabilidad solo puede surgir de la prueba y ésta consiste en hechos que demuestren o excluyan la culpabilidad y las demás circunstancias que rodean el delito imputado. Para la apreciación, análisis y valoración de las pruebas, la sentencia debe expresar en forma clara y determinante, esto es, ajena a la duda, los hechos que el Tribunal considere probados, pues ellos han de ser la base fundamental de la decisión. Esta determinación constituye las ‘razones de hecho’ cuya omisión da lugar al quebrantamiento del ordinal 2º de la segunda parte del artículo 177 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. La sentencia debe analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido durante el proceso, expresándose siempre cual sea el criterio del Juez respecto a ellas, siguiendo las reglas de la sana crítica a objeto de que el fallo aparezca como una consecuencia lógica del resultado que arroja el proceso. Esta obligación legal, o sea la de analizar y valorar adecuadamente las pruebas que conforman el presente juicio, fue desacatada por el Juez de Segunda Instancia, como se evidencia del fallo transcrito en este escrito de formalización. - Al omitirse en el fallo recurrido el análisis y valoración de las pruebas señaladas en este escrito, no se ha expresado con la debida claridad y precisión las razones de hecho y de derecho en que se fundó el Sentenciador de Segunda Instancia para absolver a la procesada de autos del delito imputado, quebrantándose así lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Sin lugar a dudas, si se hubiese hecho el análisis y valoración de las pruebas,... conforme a las reglas de la Sana Crítica; tales requisitos formales habrían podido resultar capaces de influir sobre el resultado del proceso en forma distinta a como lo ha establecido la recurrida, o sea, que se hubiese declarado plenamente comprobada la culpabilidad de YML en el delito de tráfico de estupefacientes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:177

LOSEP art:177-s.p-2

LOSEP art:182

DESC **DROGAS**
DESC **PRUEBA**
DESC **CASACION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.214-215.

075

TDOC /sin identificar/

REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ

DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal CSJSCP

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Se denunció el quebrantamiento del artículo 57 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por falta de aplicación. Igualmente se denunció la violación de los artículos 80 y 82, ambos del Código Penal por cuanto en el fallo se incurre en error de derecho al considerar que la acción ejercida por el procesado, encuadra dentro de la figura del delito de transporte ilícito de estupefacientes en grado de tentativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 ejusdem**

FRAGMENTO

“...Hay tentativa de delito cuando el agente, con el objeto de cometer un delito, comienza su ejecución por medios apropiados y por causas independientes de su voluntad no se realiza todo lo necesario para la consumación del mismo. Asimismo, el artículo 82 ejusdem prevé una rebaja de la mitad a las dos terceras partes de la pena. La tentativa, según lo expuesto anteriormente, no es aplicable a los delitos de consumación anticipada, ya que estos se perfeccionan sin importar que se cumpla o no su resultado. - Es por ello, que el Legislador, al describir el tipo del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, se refiere de manera enunciativa a una serie de verbos o acciones, a los fines de cubrir todas las modalidades o formas que podrían ser utilizadas para lograr la comercialización o difusión de la droga. Allí expresamente se menciona las acciones de ‘transportar’ y ‘ocultar’ como algunas de estas modalidades. - Por lo tanto, el Sentenciador de Segunda Instancia, al considerar que el delito de Tráfico de Estupefacientes cometido por el procesado CAPI quedó en la etapa de la tentativa y rebajar la pena correspondiente al hecho punible, violó el artículo 80 del Código Penal, en relación con el artículo 82 ejusdem; porque la acción de traficar la droga fue completada en su ejecución.-Las infracciones denunciadas influyen decisivamente en el dispositivo del fallo, en virtud de que, al estimar el delito como tentado, el Juez a-quo rebajó la pena aplicada a CAPI imponiendo en definitiva cinco (5) años de prisión, cuando lo legal era imponer la pena correspondiente al delito consumado, previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de diez (10) a veinte (20) años de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80

CP art:82

LOSEP art:34

LOSEP art:57

DESC **DROGAS**

DESC **CASACION**

DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.215-216.

076

TDOC /sin identificar/

REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ

DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de CSJSCP
Casación Penal

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Se denunció el quebrantamiento del artículo 43 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación y del artículo 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por falta de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 ordinal 11º del Código de Enjuiciamiento Criminal**

FRAGMENTO

“...El Juzgado Superior absolvió a los procesados CAC de la comisión de los delitos de Robo Agravado y Aprovechamiento de Cosas Provenientes de Delito y a AEGG de la comisión del delito de Encubrimiento, en la oportunidad de conocer sobre la consulta de una declaratoria de reposición decretada por Primera Instancia, al hacerlo así el Tribunal Superior no se ciñó al objeto preciso de la consulta. En efecto, el Tribunal Superior se pronunció sobre el fondo del asunto, excediéndose en el ejercicio de sus funciones. El Juzgado Superior al decidir sobre el fondo del asunto y absolver a los procesados AEGG y CAC se excedió de los límites de sus funciones al decidir sobre materia que no había sido objeto del pronunciamiento de Primera Instancia y en consecuencia violó el principio jurídico del tantum devolutum quantum appellatum y asimismo infringió la garantía judicial de la Doble Instancia reconocida universalmente en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que es Ley de Venezuela. - El Juzgado Superior se pronunció sobre la absolución de los procesados sin que mediara todo un proceso de Segunda Instancia, que bien pudo haber modificado el contenido de los elementos probatorios e impidió que el Ministerio Público recurriese a una Instancia Superior a objeto de la revisión de los hechos y derechos sentenciados. Igualmente se violentó el principio del ‘proceso debido’ al suprimirse todo el procedimiento relativo a Segunda Instancia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:43

CEC art:331-11

LACADH art:8

DESC **ABSOLUCION**

DESC **ROBO**

DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO**

DESC **ENCUBRIMIENTO**

DESC **CASACION**

DESC **SENTENCIAS**

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.216-217.

077

TDOC /sin identificar/

REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ

DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de CSJSCP
Casación Penal

UBIC Ministerio Público MP

TITL **En el presente proceso se denunció el quebrantamiento del artículo 68 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 numeral 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal**

FRAGMENTO

“...La exención del cumplimiento de pena a la cual haya sido condenado el delator se llega por vía de la delación, esta práctica se desarrolla a través del ofrecimiento y promesa al incautado de eximirle de penalidad si revela datos atinentes a la identificación de partícipes o a la indicación de los autores, cómplices o encubridores diferentes, siempre y cuando aporte indicios idóneos y suficientes para el enjuiciamiento de los mismos; beneficio éste contemplado en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su artículo 68, pero exclusivamente para los delitos investigados en dicha Ley, y el caso que nos ocupa se refiere a la investigación de un delito contemplado en el Código Penal que es el delito de robo agravado. La recurrida al eximir de la pena a los procesados en la... causa otorga erróneamente un beneficio establecido en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el cual procede únicamente en todos aquellos delitos contemplados o establecidos en dicha Ley Especial y como se ha podido apreciar en la presente causa el delito investigado es de robo agravado delito este previsto y sancionado en el Código Penal; diferente a los contemplados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en los que sí procede -si se llenan los requisitos exigidos por el legislador- eximir del cumplimiento de pena al delator condenado por sentencia definitiva”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:68

CEC art:331-11

DESC **DROGAS**

DESC **CAUSAS EXIMENTES**

DESC **PENAS**

DESC **DELACION**

DESC **ROBO**

DESC **CASACION**

DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.217-218.

078

TDOC /sin identificar/

REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia FCSJ

DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de CSJSCP
Casación Penal

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Error de derecho al no expresar con la debida claridad y precisión las razones de hecho y de derecho. Formalizado el 27-4-98. Expediente 97-1283. Delito: Sustracción de fondos pertenecientes a las Fuerzas Armadas Nacionales**

FRAGMENTO

“... considera que la razón asiste a la formalizante, pues el Juez de la recurrida se limitó a realizar un resumen de todos los elementos probatorios presentados en autos y en tal resumen se basó para declarar absuelto al procesado HFP. Ha dicho esta Sala que la motivación consiste en el resumen, análisis y comparación de las pruebas entre sí... pues sólo de este modo quedan expresadas las razones de hecho y de derecho... El análisis de las pruebas -ha sostenido la Corte- exige al sentenciador el estudio del contenido de las mismas; es decir... la comparación de un elemento probatorio con otro... Si se excluye el examen de las pruebas, no se habrán indicado en el fallo las razones de hecho, lo que impide al sentenciador hacer el juicio lógico para aplicar el derecho a la decisión. Ahora bien, dispone el artículo 512 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal... que el fallo debe contener la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho... Tales exigencias no son satisfechas por la recurrida, razón por la cual procede la casación del fallo por quebrantamiento de forma... Por las razones antes expuestas, la Sala declara con Lugar el recurso de forma, formalizado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:512-3

DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

DESC **FUERZAS ARMADAS**

DESC **PRUEBA**

DESC **ABSOLUCION**

DESC **CASACION**

DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.220-221.

079

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de CSJSCP
Casación Penal
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de extradición del ciudadano José Miguel Figueira de Nobrega de nacionalidad venezolana, formulada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua**

FRAGMENTO

En materia de Extradición Activa, la norma rectora es el artículo 389 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual establece:

“Artículo 389: Cuando se haya cometido un hecho punible y sea procedente la extradición del encausado según los tratados públicos y el Derecho Internacional, el Juez de Primera Instancia que esté conociendo de la causa y tuviere noticias de que el encausado se halla en país extranjero, dictado el auto de detención o de sometimiento a juicio y en cualquier otro estado posterior del proceso, se dirigirá a la Corte Suprema de Justicia con copia de lo conducente y mediante decisión motivada, a fin de iniciar el procedimiento correspondiente. Copia de la solicitud, acompañada de los recaudos respectivos se remitirán al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia.

El Juez que incumpliese la obligación establecida en este artículo incurrirá en falta grave.

En caso de fuga de quien esté cumpliendo condena, el trámite ante la Corte le corresponderá al Ministerio de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, dentro del lapso de (30) días contados a partir del recibo de la documentación pertinente, declarará si es procedente o no solicitar la extradición, y, en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional.”

Es preciso señalar que, aún cuando entre la República de Venezuela y la República del Portugal, no existe Tratado de Extradición, la misma es posible conforme a lo dispuesto en el artículo 393 del Código de Enjuiciamiento Criminal, observando las normas del Derecho Internacional, basadas en los principios de solidaridad y reciprocidad internacionales, evitando así, la impunidad de los delitos cometidos en nuestro territorio.

Artículo 393

“La Corte Federal oírá o mandará oír sumariamente al detenido, y con vista de los datos decidirá si hay o no lugar a la extradición, observando para ello lo que dispongan los Tratados Públicos, o en su defecto, las prescripciones del Derecho Internacional que no se opongan a las reglas establecidas en el Artículo 391 de éste Código”.

“...el Ministerio Público opina que la Extradición del ciudadano José Miguel Figueira de Nobrega, de nacionalidad venezolana, se encuentra ajustada a derecho, debiendo ser declarada con lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:11
LOMP art:40-3
CEC art:389
CEC art:393

DESC **EXTRADICION**

DESC **FUGA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.123-125.

080

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de CSJSCP
Casación Penal
UBIC Ministerio Público MP DFGR-99-13778 FECHA:19990325
TITL **Solicitud de extradición del ciudadano José Francisco Otero Granadillo,
de nacionalidad venezolana**

FRAGMENTO

“... no procede la opinión correspondiente, en virtud que el tribunal de la causa en fecha 29 de julio de 1998; se pronunció otorgando el Sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el ordinal 1°, artículo 312 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:312-1

DESC **EXTRADICION**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.125-126.

081

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Relaciones Exteriores MTRE
UBIC Ministerio Público MP DFG-25447 FECHA:19990602
TITL **Solicitud de extradición de autoridades de la República del Perú de la ciudadana Núñez Chipana**

FRAGMENTO

“En tal sentido, paso seguidamente a realizar algunas consideraciones relativas a la participación del Ministerio Público en el procedimiento de extradición de la mencionada ciudadana. Actuación que, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 11 en concordancia con el ordinal 3° del artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en atención al auto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 19 de marzo de 1998, se circunscribió a la revisión del expediente remitido por la referida Sala, a los fines de evaluar los requisitos de procedencia de la solicitud de extradición y emitir una opinión al respecto.

En este sentido, una vez constatada la existencia de la solicitud de extradición efectuada por las autoridades de la República del Perú y verificada la detención preventiva de la ciudadana Núñez Chipana en nuestro país, procedimos a revisar los supuestos establecidos en el artículo 6 del Código Penal venezolano, deteniéndonos en el examen del tipo delictivo que motivaba la solicitud, es decir, el delito contra la tranquilidad pública -terrorismo- en agravio del Estado; para concluir que el mismo no reviste carácter político ni conexo con éste, ya que puede subsumirse entre la categoría de delitos contra el orden público, específicamente en lo referido a los actos que excitan a la guerra civil, organizan cuerpos armados o intimidan al público; previstos y sancionados en los artículos 294, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal venezolano, con lo cual se cumple con el requisito de la doble incriminación.

En cuanto al carácter político de un hecho punible, es importante tomar en consideración lo que al respecto establecen algunos de los Tratados de Extradición suscritos por la República. En este sentido, nos referimos a los tratados de extradición suscritos con Brasil, Chile y España los cuales establecen lo siguiente:

Tratado de Extradición entre Venezuela y Brasil, suscrito en Río de Janeiro, el 7 de diciembre de 1938, con aprobación legislativa del 3 de julio de 1939.

‘Artículo 3, numeral 2: No se reputarán delitos políticos los hechos delictivos que constituyan una franca manifestación de anarquía o terrorismo o que tiendan a subvertir las bases de toda organización social, siempre que estén considerados como punibles tanto por la legislación del Estado requirente como por la del Estado requerido’.

Tratado de Extradición entre Venezuela y Chile, suscrito en Santiago de Chile, el 2 de junio de 1962.

‘Artículo 4, ordinal 5to. (último párrafo): En ningún caso podrán ser considerados como delitos políticos el genocidio, los actos de terrorismo y el atentado contra la vida del jefe de Estado’.

Tratado de Extradición entre Venezuela y España, suscrito en Caracas, el 4 de enero de 1990, con aprobación legislativa del 25 de abril del mismo año.

Artículo 6, numeral 1, literal C:

OMISSIS... A los efectos de este tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

c) Los actos de terrorismo, entendiéndose por tales:

Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

El rapto, la toma de rehenes o el secuestro arbitrario; y

La utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas o cortas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas.

Por otra parte, en lo que respecta a la especie y cuantía de la pena que mereciere el delito por el cual está siendo juzgado o ha sido condenado el solicitado en extradición, debe tomarse en cuenta si la misma no es de muerte, privativa de libertad a perpetuidad, ni supera los treinta años de prisión; ello en atención a los artículos 60 (Ordinal) 7° de la Constitución de la República y 94 del Código Penal, en cuyo caso sería negada la extradición, a menos que el Estado requirente se comprometa a no aplicar tales penas.

En cuanto a la pena que corresponde al delito atribuido en la legislación peruana a la ciudadana Núñez Chipana, el Decreto-Ley N° 25475, en su artículo 4, establece que la misma será privativa de libertad por un tiempo no menor de 20 años, sin mencionar su límite superior, vacío que fue posible subsanar tomando en cuenta el contenido del artículo 3° del mencionado texto legal, el cual hace referencia, en su inciso "C", a distintas modalidades de terrorismo, sancionadas con penas que van desde la cadena perpetua, hasta la pena privativa de libertad por un tiempo no menor a 25 años, reservada para los hechos que, en orden de gravedad, seguirán a los imputados a la mencionada ciudadana, situación ante la cual es posible inferir que la pena aplicable en el presente caso oscilaría entre veinte (20) y los veinticinco (25) años.

Asimismo, es preciso señalar que, en la elaboración de la mencionada opinión, se tomó en consideración, tal como consta en el respectivo expediente, el texto del Congreso Bolivariano sobre Extradición, vigente entre las Repúblicas de Venezuela y Perú, suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, y con aprobación legislativa del 10 de junio de 1912, cuyo artículo 10 establece:

“No se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando ésta está permitida en el país que lo entrega.”

La mención de este instrumento en la citada opinión, constituía un factor limitante para el gobierno peruano al momento de pensar en imponer la pena de muerte a la solicitada, sanción que no podría ser impuesta a ningún ciudadano cuya extradición haya sido acordada por el gobierno venezolano, por no contemplar, nuestro ordenamiento jurídico, la mencionada pena.

Finalmente, y en virtud de considerar ajustada a derecho la solicitud de extradición de la ciudadana Cecilia Rossana Núñez Chipana, me pronuncié favorablemente sobre la misma”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:60-7

CP	art:94
LOMP	art:11
LOMP	art:40-3
CP	art:6
CP	art:294
CP	art:295
CP	art:296
CP	art:297
CP	art:298
TEVB	art:3-2
	03-07-1939
TEVCH	art:4-5-ult.p
	06-06-1962
TEVE	art:6-1-C
	25-04-1990
DL	N° 25475-art:3
DL	N° 25475-art:4
CBE	art:10
	10-06-1912

DESC	EXTRADICION
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	TERRORISMO
DESC	DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO
DESC	GENOCIDIO
DESC	PENA DE MUERTE
DESC	CADENA PERPETUA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999,T.II., pp.126-130.

082

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala de CSJSCP
Casación Penal
UBIC Ministerio Público MP N°: DFGR-DGSSJ-DAI- FECHA:19990803
99-034476
TITL **Imprudencia de solicitud de extradición**

FRAGMENTO

“...Artículo 21, numeral 13, de la Ley Orgánica del Ministerio Público:
´Son deberes y atribuciones del Fiscal General de la República.../...13. Opinar en los procedimientos relativos a la ejecución de actos de autoridad extranjeros, en los de extradición, y cuando alguna ley especial disponga su intervención. A tal efecto, la Corte Suprema de Justicia hará la notificación correspondiente;...´.
Primero: En la República de Venezuela, la extradición de los ciudadanos extranjeros se rige por la siguiente normativa legal:
Apartes primero, segundo y tercero del artículo 6 del Código Penal, los cuales establecen:
´...La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por ley venezolana.
La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor, y a falta de éstos, por las leyes venezolanas.
No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente, la pena de muerte o una pena perpetua...´.
Segundo: En las actas procesales del citado expediente, se evidencia que, según oficio número 2578, de fecha 8 de septiembre de 1998, dirigido por el Jefe del Comando Antidrogas de la Guardia Nacional al Director General del Ministerio de Justicia, la tercera Compañía del Destacamento número 2 de la Guardia Nacional con sede en la población de Puerto Cabello, Estado Carabobo, instruyó el expediente N° X-000-370, en el que aparece como presunto indiciado el ciudadano Jesús Carlos Parra Ardila, por el delito de legitimación de capitales; el cual fue remitido al Tribunal Octavo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 21 de julio de 1998.
De lo anterior se infiere la existencia en Venezuela de un procedimiento penal incoado en contra del ciudadano Jesús Carlos Parra Ardila, razón por la cual corresponde a los tribunales venezolanos la función de juzgar y sentenciar al mencionado ciudadano, tal como se desprende del contenido del artículo 3 del Código Penal venezolano:
Artículo 3 del Código Penal venezolano:
´Todo el que cometa un delito o una falta en el territorio de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana´.

Asimismo, el artículo 201 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, señala:

Artículo 201 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

‘La extradición de un extranjero se suspenderá hasta que haya cumplido la pena impuesta por otro delito en Venezuela, sin distinguir si lo cometió antes o después de la solicitud de extradición o hasta que se dicte la sentencia que lo absuelva...’.

Semejante previsión contempla el artículo 6 del Acuerdo de Extradición suscrito entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América, el 19 de enero de 1922, con aprobación legislativa del 12 de junio del mismo año; el cual establece:

Artículo 6 del Tratado de Extradición entre Venezuela y los Estados Unidos de América:

‘Si el criminal fugitivo cuya entrega puede reclamarse con arreglo a las estipulaciones de este Convenio se hallase para la fecha en que se demanda la extradición, enjuiciado, en libertad bajo fianza, o preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo o haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo a derecho’.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público, a mi cargo y responsabilidad considera improcedente la solicitud de extradición del ciudadano Jesús Carlos Parra Ardila, de nacionalidad colombiana, formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:21-13
CP	art:3
CP	art:6-apt.p
CP	art:6-apt.s
CP	art:6-apt.t
CEU	T:18-ART:1956(a) (2) (A)
LOSEP	art:201
TEVEU	art:6
	12-06-1922

DESC **EXTRADICION**
DESC **DROGAS**
DESC **PENA DE MUERTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.132-135.

083

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Relaciones Exteriores MTRE
UBIC Ministerio Público MP DFG-DGSSJ-DAI- FECHA:19991005
042121
TITL **Solicitud formulada por la Embajada de la República Federal de Alemania en torno a la posibilidad de aplicar entre Venezuela y Alemania, las disposiciones del Tratado de Estrasburgo sobre Traslado de Condenados**

FRAGMENTO

“En cuanto a la ejecución provisional del Tratado de Estrasburgo, si bien es cierto que del artículo 128 de nuestra Constitución se desprende que la Comisión Delegada del Congreso tiene la facultad de autorizar la ejecución provisional de un Tratado Internacional, ello sólo será posible cuando el Estado sea ‘Parte’ del mismo, bien por ser signatario de aquel o ya por haberse adherido al mismo con posterioridad a su suscripción. Ello sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos internos que cada Estado establezca para darle validez a dicho tratado. En el caso comentado, aún Venezuela no es parte del Tratado de Estrasburgo, pues los trámites para su adhesión todavía no han sido concluidos.

Asimismo, coincidimos con su opinión respecto a que el traslado de condenados es materia de reserva legal y, por tal motivo, no puede ser aplicado el principio de reciprocidad para el traslado de condenados de un Estado a otro sin la existencia de un tratado legalmente aceptado por las partes.

En cuanto a la posibilidad de traslado, solicitado por la Embajada, fundamentado en el contenido del numeral 12, del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, el cual plantea la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, sobre el traslado de personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad, compartimos la posición adoptada por la Cancillería, según la cual resulta improcedente su aplicación, puesto que el tratado multilateral ya existe y sólo resta la conclusión de los trámites de adhesión. Suscribir un tratado bilateral con anterioridad a la aprobación del de Estrasburgo, entre ambos países, significaría duplicar esfuerzos y normativas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:128
CNUTIESP art:6-12
1988

DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.139-140.

084

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministerio de Relaciones Exteriores MRE
UBIC Ministerio Público MP DAI-137-99-80-046258 FECHA:19991102
TITL **Información solicitada al gobierno venezolano por la Relatora Especial de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre algunos temas relativos al Derecho de los Migrantes**

FRAGMENTO

“En lo que respecta a los derechos humanos de los trabajadores migrantes, es preciso indicar que nuestro sistema jurídico garantiza plenamente el respeto de los derechos fundamentales de estos trabajadores, en un plano de igualdad con los nacionales, ello se desprende del contenido de los artículos 61 y 84 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 2 y 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, los cuales establecen:

Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961, Capítulo III ‘Derechos Individuales’:

Artículo 61: ‘No se permitirán discriminaciones fundadas en raza, el sexo, el credo o condición social...’. Omissis

Artículo 84: ‘Todos tienen derecho al trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que proporcione una subsistencia digna y decorosa. La libertad de trabajo no estará sujeta a otras restricciones que las que establezca la ley.’

Ley Orgánica del Trabajo, 19 de junio 1997, Gaceta Oficial N° 5152 Ext. ‘Normas Fundamentales’, Capítulo I Disposiciones Generales:

Artículo 2: ‘El Estado protegerá y enaltecerá el trabajo, amparará la dignidad de la persona humana del trabajador y dictará normas para el mejor cumplimiento de su función como factor de desarrollo, bajo la inspiración de la justicia social y de la equidad’.

Artículo 10: ‘Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación territorial; rigen a venezolanos y extranjeros con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país y en ningún caso serán renunciables ni relajables por convenios particulares, salvo aquellas que por su propio contexto revelen el propósito del legislador de no darle carácter imperativo. Los convenios colectivos podrán acordar reglas favorables al trabajador que modifiquen la norma general respetando su finalidad’.

Referente al segundo particular, relativo a las medidas tomadas para combatir la impunidad respecto a las violaciones de los derechos humanos, además de las ya previstas en nuestro ordenamiento jurídico, cabe destacar la labor desempeñada por la Asamblea Nacional Constituyente, la cual ha tenido como norte de su actuación la adopción de una posición de avanzada, mediante la incorporación de un sistema normativo de amplio espectro, cónsono con las nuevas tendencias que rigen la Comunidad Internacional, capaces de garantizar de manera absoluta y eficaz la protección de estos derechos.

En este orden de ideas, le hago saber que, por constituir materia de nuestra especial competencia, el tratamiento de los Desplazados Internos en Tránsito por Territorio Venezolano, nos corresponde elaborar el informe relacionado con la prevención de violaciones y respeto de los derechos humanos durante éxodos masivos y desplazamientos.

Asimismo, el Ministerio Público como garante de la legalidad, ha permanecido vigilante de las nuevas medidas legislativas, administrativas o de algún otro orden, tomadas a los fines de velar por la integridad, protección y respeto de los derechos fundamentales

de aquellos ciudadanos extranjeros que se han visto forzados a abandonar su país de origen, en busca de protección. Con satisfacción debemos decir que en el nuevo texto constitucional, específicamente en su artículo 73, garantiza el derecho al asilo y refugio, lo cual constituye una novedad.

Con relación al tercer particular, le informamos que durante las diferentes oleadas de ciudadanos colombianos, desplazados internos en tránsito por el territorio venezolano, la Fiscalía General de la República, comisionó al Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, para que interviniera en tales casos, con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos. Oportunidad en la que se dejó constancia mediante actas del deseo de aquellos de regresar voluntariamente a su país de origen, siempre que se les respetara su dignidad e integridad personal, y de su testimonio de haber sido asistidos en todo momento por los funcionarios venezolanos, en lo que se refiere a pernocta, atención médica, alimentación, transporte y atención en general, dentro de territorio venezolano.

Por otra parte, es importante referirnos al rol desempeñado por el Ministerio Público como miembro del Comité Interinstitucional para los Desplazados, del cual forman parte además, representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Interiores, Defensa y Gobernación del Estado Zulia. En razón de ello, ha participado en las reuniones semanales, celebradas por éste a los fines de elaborar un instructivo especial para el tratamiento de tales casos, ajustado a los principios y normas internacionales, particularmente en lo relativo al respeto irrestricto al principio de 'no devolución', así como a lo contemplado en el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados de 1967, aprobado por la República de Venezuela mediante ley aprobatoria del 6 de mayo de 1986. Es de hacer notar que, vista la importancia que Venezuela da a este asunto, la creación del Comité Interinstitucional fue aprobado por el ciudadano Presidente de la República".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:61
CR	art:84
CRBV	art:73
LOT	art:2
LOT	art:10

DESC	MIGRACION
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	TRABAJO
DESC	EXTRANJEROS
DESC	REFUGIADOS
DESC	DERECHO DE ASILO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999,T.II., pp.140-144.

085

TDOC Oficio
REMI Dirección de Asuntos Internacionales DAI
DEST Ministerio de Relaciones Exteriores MRE
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Comentarios a los artículos del Estatuto de la Corte Penal Internacional referidos a los elementos del crimen así como a las propuestas relacionadas con la definición y contenido del Crimen de Agresión**

FRAGMENTO

“1. Crimen de Genocidio (Artículo 6):

En cuanto al crimen de genocidio, tenemos que tanto la propuesta presentada por el Grupo de Trabajo que desarrolló el tema, como el Estatuto, subdividen este crimen en seis (6) tipos de conductas delictivas, a saber:

- a) Matanza de miembros del grupo (Homicidio)
- b) Lesión Grave
- c) Sometimiento a ciertas condiciones de existencia
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos y
- e) Traslado de niños.

Respecto a cada una de estas modalidades se han efectuado las observaciones siguientes:

- a) Matanza de miembros del grupo (Homicidio):

La propuesta establece tres elementos constitutivos del tipo delictivo en cuestión, a saber:

- 1. Que el acusado haya tenido el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
- 2. Que, con ese propósito, el acusado haya dado muerte a uno o más miembros del grupo.
- 3. Que el acusado supiera o hubiera debido saber que su conducta iba a destruir, total o parcialmente el grupo, o que formaba parte de una pauta similar de conducta dirigida contra este grupo.

En relación al primer elemento, cuando nos referimos a que el acusado haya tenido el propósito de destruir, estamos aludiendo a la intención del mismo, lo cual se materializa a través de una acción, de un acto, capaz de dar muerte a uno o más miembros del grupo, aspecto al que hace referencia el segundo de los elementos descritos. Guardando ambos elementos una relación directa entre ellos.

Ahora bien, a la luz de lo anterior, el tercer elemento constitutivo del tipo delictual, pareciera innecesaria su consideración en un punto aparte, pues las consideraciones que el ‘acusado supiera o hubiere debido saber que su conducta iba a destruir total o parcialmente al grupo...’, estarían contenidos en el primer elemento del tipo cómo es la intención, pues es con esa intención de destruir que el sujeto efectúa una evaluación para la escogencia del medio expresado a través de una acción, actuación o comportamiento capaz de generar ese resultado letal. En consecuencia, pareciera repetitivo efectuar la mencionada distinción, cuando la misma puede incluirse en un solo elemento, en este caso el primero.

b) Lesión Grave. Elementos:

1. Que el acusado haya tenido el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
2. Que el acusado, con ese propósito, haya lesionado gravemente la integridad física o mental de una o más personas de ese grupo.
3. Que el acusado supiera, o hubiera debido saber, que la lesión causada iba a destruir total o parcialmente el grupo, o que formaba parte de una pauta similar de conducta dirigida contra este grupo.

En el presente caso, el primer elemento hace referencia a la intención del sujeto activo de producir tales lesiones, para lo cual escoge un medio idóneo luego de efectuar su evaluación 'propósito- daño'.

En este caso, también pareciera innecesario la inclusión de un tercer elemento como es que 'el acusado supiera o hubiera debido saber que la lesión causada iba a destruir total o parcialmente el grupo...'; pues consideramos que el mismo se encuentra contenido en el. (intención).

c) Sometimiento a ciertas condiciones de existencia:

Presenta el proyecto del coordinador de este grupo cuatro elementos constitutivos del presente delito, a saber:

- 1.-Que el acusado haya tenido el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
- 2.-Que, con ese propósito, el acusado haya sometido al grupo, o a miembros del grupo, a ciertas condiciones de existencia.
- 3.-Que esas condiciones de existencia se hayan previsto con la finalidad de destruir físicamente el grupo, en su totalidad o en parte.
- 4.-Que el acusado supiera, o hubiera debido saber, que el sometimiento a estas condiciones iba a destruir total o parcialmente el grupo, o que formaba parte de una pauta similar de conducta dirigida contra el grupo.

Coincidimos con la redacción del primero de ellos referido a la intención del sujeto activo de destruir total o parcialmente a un grupo.

Asimismo, estamos de acuerdo en el segundo, relativo a que con tal propósito o intención, el acusado haya escogido como medio idóneo, el someter al grupo a ciertas condiciones de existencia.

Ahora bien, en cuanto a los numerales 3 y 4 ocurre algo similar a los anteriores casos, pues creemos que ambos supuestos están contenidos en el designado con el número 1.

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos:

En este punto considera la propuesta que la acción está compuesta por cuatro elementos, veamos:

1. Que el Acusado haya tenido el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
2. Que, con ese propósito, el acusado haya impuesto ciertas medidas contra uno o más miembros del grupo.
3. Que la finalidad de esas medidas fuera impedir los nacimientos en el grupo.
4. Que el acusado supiera o hubiera debido saber, que las medidas impuestas iban a destruir total o parcialmente al grupo, o que formaban parte de una pauta similar de conducta dirigida contra el grupo.

Estamos contestes con los puntos 1 y 2, relativos a la intención del sujeto activo y a la acción ejecutada por éste en función a su propósito. Ahora bien, respecto

a los numerales 3 y 4, reproducimos los comentarios anteriores.

e) Traslado de niños:

Según la propuesta, este delito está conformado por cuatro elementos:

1. Que el acusado haya tenido el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
2. Que, con ese propósito, el acusado haya trasladado por la fuerza a una o más personas de ese grupo a otro grupo.
3. Que la persona o personas fueran menores de 18 años de edad, y que el acusado lo supiera, o hubiera debido saberlo.
4. Que el acusado supiera, o hubiera debido saber, que el traslado o traslados por la fuerza iba a destruir total o parcialmente el grupo, o que formaban parte de una pauta similar de conducta dirigida contra el grupo.

Como hemos podido observar, el primero de ellos corresponde a la intención que debe tener el acusado de destruir total o parcialmente a un grupo, lo cual debe ser puesto en práctica a través del traslado forzado de una o más personas de ese grupo a otro. Ahora bien, en relación a este elemento, consideramos que el texto de la propuesta en lugar decir, 'personas' debería decir 'niños', aclarando seguidamente que tal categoría de personas comprende a los menores de 18 años, lo cual constituye en la referida propuesta el numeral 3.

En cuanto al último punto, creemos que es innecesario su presentación por separado, cuando tal aspecto lo consideramos incluido en el primer elemento, pues ello forma parte de la evaluación 'propósito – medio empleado' para lograr el fin propuesto, como hemos observado en los casos anteriormente comentados.

2. Crímenes de Lesa Humanidad (Artículo 7):

a) Este literal al definir lo que debe entenderse por 'Ataque contra una Población Civil', lo hace refiriéndose a la 'comisión de múltiples actos...', con lo cual parece aludir más a la continuidad de las acciones que a la gravedad de las mismas. Por lo tanto, bajo esta óptica un solo ataque por muy fuerte y destructivo que pudiera ser, no encuadraría dentro de la categoría de crimen de lesa humanidad.

c) Respecto a la esclavitud, además de lo mencionado en el Estatuto, creemos conveniente incluir lo relativo a la condición de sometimiento y trabajo forzado que la misma implica, hechos éstos que violan los derechos fundamentales de la persona humana.

3. Crímenes de Guerra (Artículo 8):

Numeral 1: Sobre este punto, cuando el texto del Estatuto utiliza la frase 'en particular', pareciera estarse refiriendo a que se ocupará específicamente de aquellos crímenes cometidos como parte de un plan, lo cual podría interpretarse como una oportunidad de impunidad para otros actos que no formasen parte de la estructura de algún plan.

En relación al punto ix) (i); pensamos en la necesidad de revisar su redacción, especialmente en la parte que indica que los lugares que en él se mencionan 'no sean objetivos militares'; sobre todo en lo que respecta a los hospitales y lugares que agrupan enfermos, pues en nuestro criterio, tales instalaciones no podrían considerarse objetivos militares en ninguna ocasión.

Respecto al punto xxvi) (w), relativo a la prohibición de reclutar o alistar niños menores de 15 años en las Fuerzas Armadas Nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades, creemos conveniente aumentar la edad de los referidos menores hasta los 18 años, coincidiendo con la normativa

internacional vigente en materia de minoridad.

De acuerdo a lo establecido en la última reunión de la Comisión Preparatoria celebrada entre los meses de julio y agosto del presente año, en cuanto al elemento concurrente en este tipo de crimen, según el cual los bienes o las personas hayan estado protegidos en virtud de lo dispuesto en uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949, que sean aplicables y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecen esa protección; estimamos que en lo que respecta al acusado debe entenderse que este conoce de tales circunstancias al momento de actuar, pues constituiría un elemento dilatorio y difícil de probar el conocimiento que el acusado tuviera de las mismas. (Resaltado nuestro)

Respecto al artículo 8 2) a) viii): Crimen de guerra de toma de rehenes, numeral 5; pensamos que tal intención debe haberse materializado en un hecho concreto para ser considerado punible.

Artículo 8 2) c) i)-4): Crimen de guerra de tortura; sobre este punto creemos que los numerales 2 y 4 deben unirse ya que son complementarios.

Propuestas presentadas

I.- Propuesta presentada por los Estados Unidos de América: Artículo 8 2) b) viii) crimen de guerra de traslado de ciudadanos de una potencia ocupante.

En relación a esta propuesta, estimamos que la intención por si sola no basta para juzgar a un individuo por la comisión de un crimen, sino que es necesario que la misma quede plasmada a través de una acción concreta.

Artículo 8 2) a) viii)-1: crimen de guerra de deportación.

Reproducimos el comentario anterior relativo al elemento "Intención"

II.- Propuesta presentada por Costa Rica, Hungría y Suiza:

Artículo 8 2) b) viii): El traslado directo o indirectamente efectuado por la Potencia de parte de su población civil al territorio que ocupa o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.

Respecto a su redacción creemos que los elementos considerados en los apartes 2.a) y 2.b), deben ser agrupados en uno sólo.

4. Crimen de Agresión.

En relación al crimen de agresión, el numeral 2 del artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece que la misma tendrá competencia para conocer de los crímenes de agresión, una vez se apruebe la disposición que los defina y enuncie las condiciones en las cuales ello será posible. Disposición que debe coincidir con los propósitos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

En tal sentido, es importante destacar que las Naciones Unidas, durante años dirigieron sus esfuerzos hacia la adopción de una definición de agresión de validez general, pues lo que existía por el momento era una lista de actos considerados agresivos, lo que en algunas oportunidades pudiera conducir a la impunidad de los actos no incluidos en la referida enumeración.

Fue el 14 de diciembre de 1974, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, mediante Resolución N° 3314 (XXIX) Doc. A98/90, una definición de agresión, concibiéndola de la manera siguiente:

‘Es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas’.

De acuerdo a la definición precedente y en concordancia con la tesis de la responsabilidad internacional de los Estados por acto de cualquiera de sus

órganos, ésta recaería en la persona de su Jefe de Estado, por cualquier acto realizado por las fuerzas armadas de un Estado contra otro.

Respecto a las tres variantes relacionadas con el crimen de agresión, presentadas en las páginas 3, 4 y 5 del Informe del Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

Variante 1:

En cuanto a las diferentes conductas que debe realizar el sujeto activo, para considerarse incurso en un crimen de agresión según esta variante, diferimos en lo que respecta a las tres primeras, es decir, planear, preparar u ordenar; por pertenecer éstas al fuero interno del mismo. En este sentido, estimamos debe tratarse de acciones concretas, que tengan existencia en el plano externo, es decir, que se materialicen en una conducta tangible del sujeto.

Por otra parte, cabe destacar nuestro desacuerdo con la referencia que en la misma se hace a la actuación del Consejo de Seguridad en la determinación de la violación a la Carta de las Naciones Unidas, como elemento constitutivo de la agresión; pues ello restaría importancia al rol del fiscal, como encargado de decidir a quienes debe juzgar, lo cual redundaría en la negación absoluta de la independencia de esta Corte. A nuestro entender, la actuación del Consejo de Seguridad debe circunscribirse a los casos que establece la Carta de las Naciones Unidas, y con el objeto de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional, más no para decidir del juzgamiento de los individuos responsables del delito de agresión.

Variante 2:

En nuestro criterio es la más completa de las tres variantes. Sin embargo, creemos que está demás la referencia que en la misma se hace a la necesidad de que los hechos tengan 'gravedad suficiente', pues a nuestro parecer, esto debe dejarse a la evaluación que debe hacer el fiscal antes de decidir si procede o no iniciar un determinado proceso.

Variante 3:

Discrepamos con la redacción de esta variante, por varias razones:

En primer lugar, en lo que respecta a la designación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como órgano encargado de determinar la procedencia o no de la comisión de un delito de agresión a los fines de esta Corte. (Reproducimos aquí el comentario que hicieramos cuando tratamos el tema en la Primera Variante).

En segundo lugar, porque circunscribe el objetivo de los delitos de agresión a dos tipos conductuales:

- 1.- La ocupación militar o
- 2.- La anexión de territorios

En tercer lugar, estimamos que conductas tales como 'la planificación, la preparación o la expedición de órdenes', no pueden catalogarse como constitutivas del delito de agresión, pues éste es un delito de resultado, que debe perfeccionarse a través de una acción concreta.

Diferentes propuestas

- 1) Propuesta presentada por Egipto e Italia sobre la definición de agresión:
 - a.- Estamos contestes con el carácter enunciativo del listado de conductas que pueden considerarse como actos de agresión.

Respecto a la 'gravedad suficiente de los actos o sus consecuencias' consideramos que tal estimación debe ser efectuada por el fiscal a la hora de examinar todos los elementos de los cuales pudiera desprenderse la apertura

de un determinado procedimiento.

Ahora bien, en relación al pie de página signado con el N°2, diferiremos de su contenido, pues estimamos que permitir que sea el Consejo de Seguridad el que decida sobre la comisión de un crimen de agresión, incide de algún modo sobre la independencia y autonomía de la Corte, la cual trata de juzgar la responsabilidad penal individual.

2) Propuesta de Alemania (Artículo 20 del Proyecto):

Consideramos que no debe incluirse como conductas típicas de este delito las señaladas en el numeral 2, literales a; b; y c; de la presente propuesta, pues se trata de acciones previas a la ejecución propiamente dicha del acto de agresión, el cual debe constituir una acción concreta, es decir, un ataque armado dirigido a amenazar o violar la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de un Estado.

Por otra parte, nos parece restrictivo para la actuación de la Corte el circunscribir los casos de agresión al logro de objetivos, tales como, la ocupación efectiva y la anexión de territorio como lo establece esta propuesta.

3) Propuesta presentada por Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Emiratos Arabes Unidos, Iraq, Jamahiriya Arabe Libia, Kuwait, Líbano, Libia, Omán, Qatar, República Arabe Siria, República Islámica del Irán, Sudán, Túnez y Yemen:

La incorporación de los derechos fundamentales de los pueblos amplía el espectro de la protección debida, constituyendo un elemento cónsono con la tendencia global de respecto irrestricto de tales derechos.

4) Propuesta presentada por Armenia:

Nos parece incompatible con el espíritu del Estatuto, la incorporación de la excepción propuesta por este país, de los casos en que pudiera considerar legítima una agresión.

5) Propuesta de Camerún:

Variante A:

1.- Estimamos innecesaria la referencia específica a las conductas de 'iniciar, planear, preparar u ordenar', pues todas ellas sólo podrán penalizarse, una vez ocurra el ataque armado. En tal caso el responsable será juzgado por su conducta manifiesta, lo cual incluye los aspectos volitivos previos a la acción.

2.- Nos manifestamos totalmente de acuerdo con la redacción del presente numeral.

Variante B:

1.- Aceptar el procedimiento propuesto, atenta contra la autonomía de la Corte, pues una vez que el Consejo de Seguridad haya determinado la existencia de un crimen de agresión no le quedará al fiscal otro camino que iniciar el procedimiento y la Corte no tendrá otra posibilidad que sentenciar favorablemente sobre la culpabilidad del procesado. La actuación del Consejo de Seguridad sería considerada como un juicio que reduciría el rol de la Corte a la simple convalidación de lo decidido por aquel...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

ECIP art:5-2

ECPI art:6

ECPI art:7
ECPI art:8
RAGNU N° 3314
14-12-1974

DESC **DELITOS INTERNACIONALES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**
DESC **CRIMENES DE GUERRA**
DESC **AGRESION INTERNACIONAL**
DESC **GENOCIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.146-155.

086

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Revisión y Doctrina	DRD
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DRD-6-49842	FECHA:19991202
TITL	Delito de acción pública y desestimación de la denuncia	

FRAGMENTO

“Tratándose de un delito de acción pública, no procede la desestimación de la denuncia”.

“Esta Dirección al analizar el escrito de solicitud de desestimación de la denuncia, le hace la siguiente observación:

El artículo 468 del Código Penal contiene en su enunciado la figura que conocemos como apropiación indebida simple el cual reza:

‘El que se haya apropiado, en beneficio propio o de otro, alguna cosa ajena que se le hubiere confiado o entregado por cualquier título que comporte la obligación de restituirla o de hacer de ella un uso determinado, será castigado con prisión de tres meses a dos años, por acusación de la parte agraviada’.

La actividad en este delito, consiste en apropiarse de una cosa ajena, que le ha sido confiada al sujeto activo por cualquier causa que comporte la obligación de devolvérsela al dueño a su requerimiento.

La entrega que se hace al sujeto activo del delito no debe tratarse, por ejemplo, de un depósito necesario, o por razón de un arte, profesión u oficio, ya que de ser así estaríamos en presencia de una apropiación indebida calificada, (artículo 470 del Código Penal).

Así pues, expresa el Doctor José Rafael Mendoza Troconis, en su obra *‘Curso de Derecho Penal Venezolano’* compendio de Parte Especial, tomo II, p.576.

‘En efecto, cuando la apropiación se hubiere cometido ‘sobre objetos confiados o depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios del depositario, o cuando sea por una causa del depósito necesario’, la responsabilidad penal aumenta y el enjuiciamiento se seguirá de oficio. Aquí la acción consiste en violar un particular deber de confianza entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, no el deber corriente o común entre ambos...’.

Como puede observarse, de la breve descripción de los hechos narrados por esa representación fiscal, deducimos que el depósito que hace la víctima del objeto sobre el cual recae la acción, lo hace en razón del oficio detentado por quien funge como sujeto activo del delito, por tanto, se configuró en este caso el delito de apropiación indebida calificada, descrito en el artículo 470 del Código Penal, cuyo enjuiciamiento se sigue de oficio.

De ser así, en el presente caso era improcedente solicitar la desestimación de la denuncia, debiendo esa representación del Ministerio Público, realizar la correspondiente averiguación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:468

CP art:470

DESC **ACCION PUBLICA**

DESC **DESESTIMIENTO**

DESC **DENUNCIA**

DESC **AVERIGUACION**

DESC **APROPIACION INDEBIDA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.50-51.

087

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DRD-2-3735 FECHA:19990128
TITL **Se formuló cargos fiscales por la comisión de los delitos de homicidio intencional y porte ilícito de arma blanca**

FRAGMENTO

El artículo 87 del Código Penal, establece:

“Al culpable de uno o más delitos que merecieren penas de presidio y de otro u otros que acarreen penas de prisión, arresto, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del territorio de la República, o multa, se le convertirán éstas en la de presidio y se le aplicará sólo la pena de esta especie correspondiente al delito más grave, pero con el aumento de las dos terceras partes de la otra u otras penas de presidio en que hubiere incurrido por los demás delitos y de las dos terceras partes también del tiempo que resulte de la conversión de las otras penas indicadas en la de presidio...”.

“Como se desprende de la norma transcrita, la misma regla como han de aplicarse las penas cuando haya concurrencia de un delito que acarrea pena de presidio con cualquier otro que tenga otro tipo de penalidad.

En el caso en estudio, formuló cargos por los delitos de homicidio intencional y porte ilícito de arma blanca, previstos y sancionados en los artículos 407 y 278 del Código Penal, y las penas que conllevan estas figuras delictivas son de presidio y multa, razón por la que debió solicitar al tribunal de la causa, en el escrito de formulación de cargos, se le aplicara la pena de conformidad con lo establecido en el artículo 87, ejusdem...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:87
CP art:278
CP art:407

DESC **PENAS**
DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.81-82.

088

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-10-5646 FECHA:19990218
TITL **Homicidio preterintencional y no culposo**

FRAGMENTO

“El procesado propinó golpes y empujó a la víctima y ésta al caer muere. Por lo tanto responde por el delito de homicidio preterintencional (artículo 412 del Código Penal) y no culposo (artículo 411, ejusdem)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:411
CP art:412

DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.83-84 .

089

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-5-18821 FECHA:19990426
TITL **Improcedente relacionar el artículo 411 del Código Penal con el artículo 417 ejusdem**

FRAGMENTO

“... formuló cargos... por la comisión del delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, previsto y sancionado en el artículo 411, en concordancia con el artículo 417, ambos del Código Penal...”.

“La norma del artículo 411 del Código Penal, por su parte, está excluida del carácter de delito intencional que per se, sí acompaña al artículo 417, ejusdem, para atribuirse el carácter de delito culposo.

Dolo y culpa, relacionadas, forman una mixtura para nada oponible a los hechos objeto del escrito en cuestión, pues, tratándose de dos momentos psicológicos, no pueden operar concomitantemente, máxime cuando el hecho referido sólo lo acompaña el carácter culposo en toda su extensión, según se evidencia del contenido sustancial de los autos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:411
CP art:415
CP art:416
CP art:417
CP art:418

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.85-86.

090

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Revisión y Doctrina	DRD
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N°: DRD-3-23949	FECHA:19990525
TITL	Homicidio intencional y no homicidio preterintencional	

FRAGMENTO

“En el presente caso, formuló cargos contra el citado procesado por la comisión de los delitos de homicidio preterintencional y uso indebido de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 412 segundo aparte, en concordancia con el artículo 407, 282 y 87, todos del Código Penal”.

“...se tiene que el encausado de autos reaccionó frente a la víctima de manera violenta, sin control alguno, ante unas palabras insignificantes que pronunciara el hoy occiso ‘... pasa por arriba si estáis apurado...’ lo que se debió al obstáculo que en la vía ocasionaba el camión que éste conducía, por encontrarse mal estacionado, ofreciéndole la cola a Luis Enrique Chourio Quintero, Daxnel Ortigoza Ortigoza, Francia Elena León de Barraza y Enileidys Gineth Luzardo Canquiz, quienes se encontraban en la Avenida Bolívar, visitando el pesebre que allí se exhibía. Mientras que César Enrique Labarca Villasmil, enfadado ante tales palabras y al no poder continuar la marcha de su vehículo, bajó del mismo y de manera violenta, agresiva y desenfrenado en sus impulsos, esgrimiendo un arma de fuego, se dirigió hacia el camión donde se encontraba Neuglis de Jesús Luzardo Colina, y después de una discusión, opta aquél, por accionar el arma cuatro (4) veces, contra éste, tal como se evidencia de las declaraciones de los testigos presenciales en el sitio del suceso, ciudadanos Lixander de Jesús Luzardo, Luis Enrique Chourio Quintero, Daxnel Ch. Ortigoza, Francia Elena León Barraza y Enileidys Gineth Luzardo Canquiz, insertas a los folios 14 al 18vto, quienes afirmaron haber escuchado cuatro (4) disparos, los que interesaron zonas del cuerpo de vital importancia, tal como se pueden apreciar en el examen médico legal practicado, que corre inserto al folio 104, y el informe de autopsia forense, donde se indicó como conclusiones: ‘...individuo que muere por shock inducido por lesiones determinadas por arma de fuego. Pérdida parcial de suturas, Peritonitis y hemoperitoneo...’ (f.111). Por otra parte, este último informe nos permite establecer que no hubo lesión alguna que produjera la muerte por causas preexistentes desconocidas del culpable o por causas imprevistas e independientes de su hecho. Por lo que en vista de lo sucedido, no estamos en presencia de un homicidio preterintencional, donde la intención del encausado radicaba sólo en lesionar. Asimismo, se observa que en un principio el procesado desconoció totalmente lo que le fuera imputado, al manifestarse inocente, por su ausencia en el sitio de los hechos (f.46 y vto.47), para luego desmentir, haciendo valer que su dicho fue por instrucciones de su abogado. Exponiendo posteriormente, que lo sucedido se debió al ataque de que fuera víctima por parte de Neuglis Luzardo, quien sacó una pistola y le disparó, por lo que tuvo que hacer uso de su arma para defenderse, efectuando varios disparos, y así salvaguardar su integridad física o la vida, con la mala suerte para aquél que salió lesionado, no

recibiendo él balazo alguno, pero sí su camioneta (folios 123 y 124).

Practicada inspección ocular a la camioneta, marca Chevrolet Cheyenne, color beige, placas 70E-VAA, año 95 (inserta al folio 154) ‘... se observó un orificio en la parte inferior de la misma que presumiblemente pudiera ser un impacto con arma de fuego, sin descartar que pudiera ser originado con otro objeto y donde también se observa que esa parte de la puerta donde se encuentra el referido orificio, la misma es de reciente pintado, es decir, se nota una diferencia entre la pintura de la parte superior con la parte inferior de la puerta...’. Lo transcrito no arroja prueba que convalide lo expuesto por el procesado”.

“...debió formular cargos contra el procesado de autos, por el delito de homicidio intencional, tipificado y penado en el artículo 407 del Código Penal, tal como fue considerado por el tribunal de la causa, y no como homicidio preterintencional, tipificado y penado en el artículo 412 en su segundo aparte, en concordancia con el artículo 407, ambos del Código Penal, por no encuadrar los hechos sucedidos, en el mismo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:87
CP art:282
CP art:407
CP art:412

DESC **HOMICIDIO**
DESC **ARMAS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.86-89.

091

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N°:DRD-10-33879 FECHA:19990728
TITL **Homicidio intencional simple y no homicidio preterintencional**

FRAGMENTO

“La víctima murió a consecuencia de un golpe que le propinó el imputado, con un palo de jugar pool, en la cabeza, lo que le causó traumatismo cráneo facial severo, hematoma subdural izquierdo, fractura de huesos nasales, tal conducta ilícita encuadra en el delito de homicidio intencional simple (artículo 407 del Código Penal) y no en homicidio preterintencional (artículo 412 en concordancia con el artículo 407 ambos del Código Penal)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407
CP art:412

DESC **HOMICIDIO**
DESC **MEDICINA LEGAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.89-90.

092

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Revisión y Doctrina	DRD
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N°: DRD-6-48194	FECHA:19991122
TITL	Determinación del delito calificado	

FRAGMENTO

“El representante del Ministerio Público, al considerar la conducta ilícita del imputado como homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinal 1° del Código Penal, debe expresar las razones en que se funda para estimarla como tal, así como indicar la circunstancia de las señaladas en dicho ordinal que la califica”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:407
CP	art:408-1
DIMP	N° 357
	04-01-1991

DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.90-91 .

093

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Revisión y Doctrina	DRD
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DRD-2-02945	FECHA:19990125
TITL	Calificación del delito de lesiones	

FRAGMENTO

“En el presente caso, formuló cargos contra los mencionados procesados por la comisión de los delitos de robo a mano armada y complicidad en el delito de lesiones personales leves, previstos y sancionados en los artículos 460 y 415 en relación con el artículo 84 ordinal 1°, todos del Código Penal”.

“...al formular cargos por la comisión del delito de lesiones menos graves y solicitar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 415 del Código Penal, debió solicitar el aumento de pena que señala el encabezamiento del artículo 420 ejusdem, en virtud de que el hecho está acompañado de una de las circunstancias indicadas en el ordinal 1° del artículo 408 ibídem, es decir, que las lesiones fueron producidas en la ejecución del delito de robo a mano armada (artículo 460)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:84-1
CP	art:408-1
CP	art:415
CP	art:420-Encab
CP	art:460
OMP	DRP-11-10027 21-03-1994

DESC	LESIONES
DESC	ROBO
DESC	ARMAS
DESC	COMPLICES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1999,T.II., pp.91-92.

094

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-10-16883 FECHA:19990414
TITL **La riña como atenuante del delito de homicidio y lesiones**

FRAGMENTO

“...el encabezamiento del artículo 424 de la ley sustantiva, define la figura del duelo regular, que es una circunstancia atenuante del homicidio o las lesiones, cuando en él se han cumplido con determinadas reglas fijadas con anterioridad al hecho y estas son: provocación, elección de armas, determinación del lugar y tiempo, reto, padrinos, etc”.

“La riña, o también llamada por algunos autores como duelo rusticano o duelo criollo, es también una atenuante del delito de homicidio o lesiones, que requiere que se demuestre, además de la lucha entre dos personas, unas características muy puntuales como lo son, un provocador conocido que no agrede inesperadamente, que éste resulte muerto o lesionado, y que aparezca también, que quien lesione o mate haya aceptado la riña o la continuó a pesar de haberla podido evitar. Es pues, un desafío promovido y aceptado en igualdad de condiciones, sin las formalidades descritas en el punto anterior”.

“El encabezamiento del artículo 424 del Código Penal, se refiere al duelo regular. Una simple pelea, donde no se ha puesto de manifiesto los requisitos establecidos en esta disposición legal, no da lugar a su invocación”.

“no pudo haber ningún tipo de duelo, cuando por el contrario, la situación para la agraviada, era totalmente adversa, en consecuencia, debió formular cargos por la comisión del delito de lesiones personales intencionales menos graves calificadas, previsto y sancionado en el artículo 415, en concordancia con el encabezamiento del artículo 420 y el ordinal 1° del artículo 408, todos del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408-1
CP art:415
CP art:424
CP art:424-Encab

DESC **LESIONES**
DESC **RIÑA**
DESC **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.92-94.

095

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-14-25963 FECHA:19990607
TITL **Lesiones gravísimas**

FRAGMENTO

“El examen médico legal practicado a la víctima, arrojó el siguiente resultado ‘... *fractura del piso de la órbita y rama ascendente del hueso malar: Ref. Cirujano de Orbita*’. Tales lesiones se consideran de carácter gravísimas (artículo 416 del Código Penal)”.

“La lesión que ocasiona fractura con hundimiento del malar, es gravísima (artículo 416 del Código Penal)” (Oficio N° DRD-6-33161, de fecha 23-8-95, publicado en “Informe del Fiscal General de la República”, año 1995, pp.82-83).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:416
CP art:417
OMP DRD-6-33161
23-08-1995

DESC **LESIONES**
DESC **MEDICINA LEGAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., p.94.

096

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-10-33827 FECHA:19990727
TITL **La alevosía como agravante específica del delito de lesiones**

FRAGMENTO

“Constituye la alevosía una agravante específica del delito de lesiones personales (artículo 420 encabezamiento del Código Penal, en relación con el artículo 408, ordinal 1°, ejusdem)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408-1
CP art:417
CP art:420-Encab

DESC **LESIONES**
DESC **ALEVOSIA**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., p.95.

097

TDOC Oficio

REMI Dirección de Revisión y Doctrina

DEST Fiscal del Ministerio Público

UBIC Ministerio Público MP N° DRD-10-2947

TITL **Hurto en casa de habitación**

DRD

FMP

FECHA:19990125

FRAGMENTO

“El ordinal 3° del artículo 455 del Código Penal, es de exclusiva aplicación para aquellos casos en que el hurto se ha cometido en una casa de habitación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:455-3

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.96-97.

098

TDOC Oficio

REMI Dirección de Revisión y Doctrina

DRD

DEST Fiscal del Ministerio Público

FMP

UBIC Ministerio Público MP N° DRD-2-5527

FECHA:19990217

TITL **Hurto con fractura**

FRAGMENTO

“Los procesados violentaron la cerradura del inmueble para entrar y cometer el hurto. Por lo que esta acción de fracturar, conlleva a encuadrar el ilícito en el ordinal 4° y no en el ordinal 5° del artículo 455 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:455-4

CP art:455-5

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.II., p.97.

099

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-7-4568 FECHA:19990205
TITL **Robo a mano armada y no robo genérico**

FRAGMENTO

“Cualquier instrumento utilizado por el agente, capaz de intimidar a la víctima, para así lograr que le entregue sus bienes, configura el delito de robo a mano armada (artículo 460 del Código Penal)”.

“...tratándose en este caso de un pico de botella, es perfecta y absolutamente idóneo para demostrar, sin lugar a dudas, que el agente en su empresa delictiva utilizó un instrumento, que por sus características, infundía temor a sus víctimas, por el riesgo de potencial peligro a que estaban sometidas sus vidas”.

“Ahora bien, si el objeto incriminado era o no un arma de prohibido porte, o si fue recuperado o no, en nada varía el hecho de que quedó perfectamente demostrado el uso de un instrumento como medio intimidatorio para cometer el ilícito, ya que esa circunstancia fue demostrada a través del dicho de las agraviadas, y es el efecto de temor lo que constituye uno de los acontecimientos enunciados en el artículo 460 del Código Penal y que el legislador patrio denominó a mano armada, que agrava las penas señaladas en los artículos 457 y 458, ambos de la ley sustantiva”.

“...el uso de cualquier instrumento como medio amenazante, para facilitar el despojo de los bienes, constituye el delito de robo agravado a mano armada, pues, es el efecto psicológico en la víctima lo que determina la mayor gravedad del delito”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:457
CP art:458
CP art:460
OMP N° DRP-4-25643
19-07-1994

DESC **ROBO**
DESC **ARMAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.98-99.

100

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina
DEST Fiscal del Ministerio Público
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-10-2944
TITL **Porte de arma de fabricación casera**

DRD
FMP
FECHA:19990125

FRAGMENTO

“formuló cargos contra el mencionado procesado por la comisión de los delitos de actos lascivos, lesiones personales leves y porte ilícito de arma, previstos y sancionados en los artículos 377 encabezamiento, 418 y 278, respectivamente, todos del Código Penal”.

“No constituye delito alguno el porte de un arma de fabricación casera”.

“Una escopeta de fabricación casera no constituye arma de prohibido porte”.
(Oficio N° DRPD-2-16834, de fecha 26-4-95, publicado en “Informe del Fiscal General”, año 1995, p. 30).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:278
CP art:377-Encab
CP art:418
OMP N° DRPD-2-16834
26-04-1995

DESC **ARMAS**
DESC **LESIONES**
DESC **ACTOS LASCIVOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.100-101 .

101

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-2-13783 FECHA:19990325
TITL **Comisión del delito de lesiones con un arma propiamente dicha**

FRAGMENTO

“Para solicitar la aplicación de la agravante específica del artículo 420 del Código Penal, por haberse cometido el delito de lesiones con un arma propiamente dicha, se requiere que conste en autos la experticia del arma en cuestión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:417
CP art:420

DESC **ARMAS**
DESC **LESIONES**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **PENAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., p.101.

102

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-2-30158 FECHA:19990706
TITL **Calificación del delito de porte ilícito de arma blanca**

FRAGMENTO

“En el presente caso, formuló cargos contra el mencionado procesado por la comisión de los delitos de lesiones personales intencionales graves y porte ilícito de arma, previstos y sancionados en los artículos 417 y 278, ambos del Código Penal”.

“Para calificar el delito de porte ilícito de arma blanca (artículo 278 del Código Penal), se hace necesario conocer el resultado de la experticia practicada al arma, lo que viene a determinar si reúne las características señaladas en el artículo 16 del Reglamento de la Ley sobre Armas y Explosivos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:278
CP art:417
LAE art:16

DESC **ARMAS**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.101-102 .

103

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-3-25972 FECHA:19990607
TITL **Delito de violación en grado de tentativa**

FRAGMENTO

“El imputado se disponía a violar al menor, pero no lo logró, por la rápida intervención de las personas que acudieron al lugar. Tal circunstancia califica el delito de violación en grado de tentativa (artículo 375, ordinal 1° en relación con el artículo 80 primer aparte del Código Penal). Por lo que en este caso no se configura la frustración”

“siendo el delito de violación instantáneo, porque se consuma cuando la penetración sexual comienza a tener lugar, no admite el grado de frustración y todos los actos encaminados a ese ayuntamiento sexual previo a esa penetración, siempre deberán estimarse como tentativa de delito, conforme al primer aparte del artículo 80 del Código Penal, por no haberse realizado todo lo necesario para consumar el ilícito penal. Porque, de realizarse todo lo necesario para ese fin, ya no habría frustración, sino un delito consumado, un hecho punible perfecto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80
CP art:375-1
IFGR 1992

DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.102-103.

104

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina
DEST Fiscal del Ministerio Público
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-14-30162
TITL **Delito de acto carnal**

DRD
FMP
FECHA:19990706

FRAGMENTO

“Al encuadrarse el delito de acto carnal en el artículo 379 del Código Penal, debe especificarse la pena aplicable al caso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:379
DIMP 08-07-1971

DESC **ACTO CARNAL**
DESC **PENAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., p.104.

105

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-6-5627 FECHA:19990218
TITL **Opinión favorable al otorgamiento del beneficio de libertad provisional bajo fianza**

FRAGMENTO

Caso en el cual hay opinión favorable a la concesión del beneficio de libertad provisional bajo fianza por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones.

“La opinión que emite el representante del Ministerio Público, a favor del procesado, acerca del otorgamiento del beneficio de libertad provisional bajo fianza, debe estar debidamente motivada, basándose para ello en los hechos probados que consten en autos, de tal manera que justifique sin lugar a dudas la existencia de una determinada causa de justificación”.

“Si del análisis que realice el representante del Ministerio Público sobre los hechos estudiados y relatados en su escrito, surgen elementos configurativos de alguna de las circunstancias eximentes de imputabilidad, expresamente por él comprobadas, procede la opinión favorable al otorgamiento del beneficio, pero claro está, que dicha opinión debe estar claramente fundamentada y explícitamente definida, para que así pueda ser acogida por el órgano jurisdiccional”.

“Entre estas causas de imputabilidad o eximente de delito, está la legítima defensa, contenida en el artículo 65 del Código Penal, la cual opera como una causa de justificación del delito”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:62
CP art:65
CP art:69
CP art:73
CP art:425
CP art:435
LLPBF art:6-Pg.p

DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**
DESC **CAUSAS EXIMENTES**
DESC **LEGITIMA DEFENSA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.104-107.

106

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-6-2719 FECHA:19990122
TITL **Sobreseimiento en delito contemplado en la Ley Penal del Ambiente**

FRAGMENTO

“Caso en que el representante del Ministerio Público debió opinar de manera desfavorable al sobreseimiento de la causa, dado a que la acción desplegada por el procesado configura un delito de los contemplados en la Ley Penal del Ambiente (vertido ilícito, artículo 28 de la Ley Penal del Ambiente)”.

Consagra el artículo 28 de la Ley Penal del Ambiente:

“Vertido Ilícito: El que vierta o arroje materiales no biodegradables, sustancias, agentes biológicos o bioquímicos, afluentes o aguas residuales no tratadas según las disposiciones técnicas dictadas por el Ejecutivo Nacional, objetos o desechos de cualquier naturaleza en los cuerpos de las aguas, sus riberas, cauces, cuencas, mantos acuíferos, lagos, lagunas o demás depósitos de aguas para riego, capaces de degradarlas, envenenarlas o contaminarlas, será sancionado con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de trescientos (300) a mil (1.000) días de salario mínimo”.

“Esta figura contiene en su enunciado, lo que jurídicamente conocemos como vertido ilícito y se da, cuando en la vertiente de un cuerpo de agua (ríos, lagunas, lagos) se arrojan sustancias tóxicas, sustancias químicas, aguas sin tratar, aguas residuales no tratadas según las disposiciones impuestas por el Ejecutivo Nacional, materiales no biodegradables, agentes biológicos o químicos, capaces de degradarlas, envenenarlas o contaminarlas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:8
LPA art:28
DP N° 2.221-art:8
27-04-1992
DP N° 2.221-art:24
27-04-1992
DP N° 125
DP N° 883
18-12-1995
CEC art:312-3

DESC **AMBIENTE**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **CONTAMINACION**
DESC **AGUA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.107-113.

107

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-2-2951 FECHA:19990125
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Tipifica el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (artículo 34 Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas), el hecho de transportar el procesado la droga incautada en un vehículo de ‘Expresos de Occidente’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1999,T.II., pp.113-114.

108

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Revisión y Doctrina	DRD
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DRD-2-3740	FECHA:19990128
TITL	Transporte ilícito de estupefacientes	

FRAGMENTO

“Debe indicarse en cual de las circunstancias indicadas en el artículo 34 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se encuentra incurso el procesado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II., p.114.

109

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-15-30066 FECHA:19990702
TITL **Delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes**

FRAGMENTO

“Debe invocarse la agravante contenida en el artículo 43 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuando el delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes (artículo 34 ejusdem), se ha llevado a cabo en la vivienda del encausado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34
LOSEP art:35
LOSEP art:43-1
OMP N° DRD-13-3804
02-02-1996

DESC **DROGAS**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999,T.II ., pp.115-116.

110

TDOC /sin identificar/
REMI Sala de Casación Penal SCPCSJ
de la Corte Suprema de Justicia
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Error de derecho al no expresar con la debida claridad y precisión las razones de hecho y de derecho. Formalizado el 27-4-98. Expediente 97-1283. Delito: Sustracción de fondos pertenecientes a las Fuerzas Armadas Nacionales.**

FRAGMENTO

“Si se excluye el examen de las pruebas, no se habrán indicado en el fallo las razones de hecho, lo que impide al sentenciador hacer el juicio lógico para aplicar el derecho a la decisión. Ahora bien, dispone el artículo 512 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal... que el fallo debe contener la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho... Tales exigencias no son satisfechas por la recurrida, razón por la cual procede la casación del fallo por quebrantamiento de forma... Por las razones antes expuestas, la Sala declara con lugar el recurso de forma, formalizado...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:512-3

DESC **CASACION**
DESC **FUERZAS ARMADAS**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., p.220-221.

111

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-9-561-99 FECHA: 19990617
TITL **Admisión de los hechos y acuerdos reparatorios Legitimación activa del Ministerio Público para apelar**

FRAGMENTO

Cuando el representante del Ministerio Público tenga conocimiento de la falta de notificación de la apertura del proceso penal, debe solicitar la reposición de la causa.

“...**Primero:** El tribunal de la causa al dictar sentencia condenatoria sin que se haya celebrado la audiencia pública del reo, evidencia que es del criterio que el procedimiento especial de admisión de los hechos puede ser tramitado durante el sumario, sin embargo, a nuestro juicio tal actuación transgrede una norma de rango constitucional, la cual se encuentra contenido en el ordinal 5 del artículo 60 de nuestra Constitución Nacional, donde se consagra que:

Artículo 60. “La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:.../...Ordinal 5°. Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley”.

De tal forma que, el representante fiscal en cuestión al percatarse de esta transgresión debió apelar de dicha decisión, toda vez que es violatoria de una norma de rango constitucional.

Segundo: Independientemente de que la sentencia condenatoria se dicte en fase sumaria o plenaria, la misma por ser una decisión que pone fin al proceso, es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del todavía vigente Código de Enjuiciamiento Criminal el cual señala que: *“Toda sentencia definitiva en primera instancia es apelable dentro de las cinco audiencias siguientes a la notificación que se haga de ella al reo si estuviere detenido o a su defensor; y si no estuviere, a partir del día del pronunciamiento, y la apelación se oirá en ambos efectos”.*

Tercero: El criterio del tribunal de la causa de no oír apelación alguna por la admisión de los hechos, ni en los acuerdos reparatorios, en modo alguno menoscaba la obligación en la que se encuentra el Ministerio Público de *“...Velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los*

que estén interesados el orden público y las buenas costumbres...” (artículo 220 ordinal 2° de la Constitución de la República), así como tampoco, impide que los representantes de este organismo ejerzan la facultad de “...*Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que consideren procedentes contra las decisiones interlocutorias y definitivas dictadas por los Tribunales en materia penal...*”. (Artículo: 42 ordinal 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

En este sentido, salvo en aquellos casos en que la ley, de manera expresa, excluya al representante del Ministerio Público de los legitimados activos para apelar, el fiscal del Ministerio Público, se encuentra facultado para interponer los recursos que a bien tenga, siempre que se trate de una decisión definitiva o interlocutoria emanada de un tribunal penal.

Por último y por cuanto el mencionado fiscal aduce en su escrito, “...*que el Ministerio Público no ha fijado doctrina alguna, donde el representante fiscal deba en los casos relacionados con admisión de los hechos ó acuerdos reparatorios, apelar en dichas decisiones, ni en qué estado del proceso de deba intervenir...*”, suponemos que, a los fines de justificar su omisión o negligencia en el presente caso, es preciso destacar que la falta de doctrina o instrucciones de este organismo sobre cual debe ser la actuación de sus representantes en los aludidos procedimientos especiales, no impide de ninguna manera que cumplan con los deberes funcionariales que le imponen la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Enjuiciamiento Criminal. De aceptarse tal posición tendríamos que admitir que, al menos, ese fiscal del Ministerio Público, hasta tanto no reciba directrices o instrucciones provenientes del Despacho del Fiscal General de la República, se abstendrá de cumplir las funciones que le atribuye el Código Orgánico Procesal Penal, que contiene una estructura procesal novedosa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-5
CR	art:220-2
CEC	art:50
CEC	art:10
CEC	art:218
CEC	art:73
CEC	art:73-pg.un

CEC art:84
CEC art:236
LOMP art:42-10

DESC **ACCION PUBLICA**
DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**
DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **APELACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PRUEBA**
DESC **REPOSICION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.374-378.

112

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Dirección General Sectorial de Defensa de los Derechos Ciudadanos	DGSDDC
UBIC	Ministerio Público MP N°: DCJ-11-781-99	FECHA:19991005
TITL	Competencia de los fiscales auxiliares	

FRAGMENTO

“...Deriva del contenido de las disposiciones legales . y de la esencia de la figura del fiscal auxiliar, que sus actuaciones deberán estar limitadas a actos determinados, previamente establecidos en las directrices que dicten los fiscales cuyo auxilio les haya sido asignado, razón por la cual no es procedente que los fiscales auxiliares sean encargados del conocimiento de un proceso en general, porque ello constituiría, no el auxilio del fiscal de adscripción, sino su sustitución.

Por otra parte, sería conveniente que los fiscales de adscripción, en ningún caso ordenen a sus fiscales auxiliares la realización de actos esenciales de la función del fiscal principal, como la interposición de la acusación o la asistencia al debate oral, que se le indican a título de ejemplo, en virtud de lo cual es aconsejable que, hasta tanto el Fiscal General de la República no gire instrucciones precisas sobre el particular, los fiscales principales, limiten la actuación de los fiscales auxiliares, a la práctica de diligencias específicas, que no impliquen, en caso alguno, la sustitución del fiscal encargado del proceso, por cuanto ello pudiera implicar incluso, el incumplimiento de sus responsabilidades, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los fiscales auxiliares que actuaren sin autorización de los fiscales de adscripción ó se extralimiten en el cumplimiento de las instrucciones que les fueren impartidas, situación que, de tener lugar, debe ser denunciada por el fiscal principal, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP (1970)	art:14
LOMP (1970)	art:39-20
LOMP	art:3
LOMP	art:21-4
LOMP	art:24
LOMP	art:27
LOMP	art:28
LOMP	art:29
LOMP	art:30
LOMP	art:31
LOMP	art:32
LOMP	art:33
LOMP	art:34
LOMP	art:35
LOMP	art:36
LOMP	art:37
LOMP	art:38

LOMP art:39
LOMP art:39-Pr.s
LOMP art:40
LOMP art:41
LOMP art:42
LOMP art:43
LOMP art:44
LOMP art:45
LOMP art:46

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.397-401.

113

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/UBIC
Ministerio Público MP
TITL **Declarada sin lugar inhibición planteada por Fiscal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...la representante del Ministerio Público, al mencionar las razones de hecho que la asisten para inhibirse del conocimiento de la causa, menciona la relación cordial que mantiene con el imputado, de tal forma que podemos afirmar que entre ésta y el ciudadano ..., existe la relación amistosa que vincula a los seres humanos en el trato corriente de la vida.

Por otra parte, al indicar las razones de derecho que le asisten para inhibirse, lo hace fundamentándose en el ordinal 4° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual es del siguiente tenor:

‘Por tener con cualquiera de las partes amistad íntima...’.

En relación con la expresión ‘*amistad íntima*’, consideramos oportuno destacar lo que para tales efectos ha señalado la doctrina, según la cual *‘...el legislador venezolano al establecer el supuesto de ‘amistad íntima’ se refirió a la relación de afecto estrecho que surge entre dos personas producto del trato constante, sincero y profundo, que es muy diferente de la relación cordial que surge del contacto común entre las personas’.* (‘Informe del Fiscal General de la República’, año 1998, tomo I, p. 396)”.

“..., es evidente que las razones de hecho en las que se fundamenta la inhibida, no pueden adecuarse a la causal prevista en el ordinal 4° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que resulta procedente y ajustado a derecho declarar sin lugar la inhibición planteada por la ciudadana Aura Rosa Chaparro, Fiscal Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83-4
LOMP art:54
IFGR 1998, T.I., p.396.

DESC **INHIBICION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.423-425.

114

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Declarada sin lugar inhibición planteada por Fiscal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su encabezamiento, establece los requisitos que debe cumplir el escrito mediante el cual el fiscal del Ministerio Público se inhibe de continuar conociendo una causa, al exponer:

‘En caso de inhibición el fiscal expondrá por escrito o por diligencia, las razones de hecho y de derecho que la justifica y la comunicará por la vía más rápida, al Fiscal General de la República, quien designará de inmediato a otro fiscal de la circunscripción, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal y en esta Ley’.

‘...no habiendo aportado el inhibido elementos de prueba suficientes que demuestren de manera precisa y fehaciente los hechos en que fundamenta la causal alegada, se declara sin lugar la inhibición formulada...’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:55
COPP art:83-5

DESC **INHIBICION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.425-426.

115

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Declarada sin lugar inhibición planteada por Fiscal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...el inhibido manifiesta como razones de hecho que le motivan para plantear la inhibición, una supuesta amistad con familiares del occiso, cuya muerte se ha venido investigando en el proceso en el cual plantea su voluntad de inhibirse, sin indicar si la amistad que le sirve de fundamento para tomar tal decisión, reúne las características suficientes como para considerarla íntima con todas las personas a las cuales hace referencia.

Por otra parte, al indicar las razones de derecho que le asisten para inhibirse, lo hace con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual prevé de manera expresa como causal de recusación, la circunstancia inherente al funcionario a excluirse del conocimiento del proceso de “... *tener con cualquiera de las partes amistad íntima...*”, ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En relación con la amistad invocada por el inhibido como causal para dejar de conocer del asunto, ha sido doctrina de este organismo que “... *debe interpretarse que el legislador venezolano al establecer el supuesto de ‘amistad íntima’ se refirió a la relación de afecto estrecho que surge entre dos personas producto del trato constante, sincero, profundo, que es muy diferente de la relación cordial que surge del contacto común entre las personas...*”

“...la forma como el inhibido ha descrito la relación surgida *‘en los últimos meses’* entre su persona y los familiares del ciudadano ..., hoy occiso, no se compadece con los conceptos de “*amistad*” y de “*intimidad*” manejados por el legislador, al prever dicha circunstancia como causal de recusación, que a su vez es de inhibición. La relación cordial entre las personas, pudiera incluso mantenerse en el tiempo con alguna constancia, lo cual no implica amistad íntima, mucho menos cuando esa relación se ha generado en virtud del cumplimiento de una función pública, como la que viene desempeñando el inhibido, en cumplimiento de una comisión que le ha sido conferida por el Despacho. En el mejor de los casos, por exitosa que fuese la intervención oficial que haya desplegado el inhibido en el curso del proceso, ello simplemente respondería al cumplimiento de su deber, lo cual constituye una meta de cualquier funcionario público.

En consecuencia, es evidente la falta de fundamento del inhibido, que pretende excluirse del conocimiento del asunto, por lo que resulta procedente y ajustado a Derecho, declarar sin lugar la inhibición planteada por el ciudadano Luis Manuel Valdivieso Rujana, por considerar insuficientes las razones de hecho que invocó,

como para entender satisfechos los extremos de ley señalados en la causal 4° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal...´.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83-4
COPP art:507-3
LOMP art:54
LOMP art:55

DESC **INHIBICION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.426-429.

116

TDOC	Resolución	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Inhibición planteada por Fiscal del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“Ciertamente, a criterio del suscrito la forma como la inhibida ha descrito su relación de *“enemistad manifiesta”* con el agraviado, en el proceso investigativo confiado a su conocimiento como representante del Ministerio Público, no se compadece con el concepto de *“enemistad manifiesta”* aceptado por el legislador, al prever dicha circunstancia como causal de recusación, que a su vez es de inhibición.

Es de advertir, que la recusación como la inhibición, es un recurso procesal que según su concurrencia en el debate, tiene como finalidad excluir, forzosa o voluntariamente a uno de los sujetos procesales, ante el temor fundado de que actué con parcialidad, lo cual es contrario a los principios de equidad, justicia y legalidad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es evidente que el funcionario inhibido tiene la obligación natural y procesal, de exponer clara y objetivamente las razones de hecho que le han conducido a excluirse del cumplimiento de su función pública. Así por ejemplo, explicar los motivos de su *“enemistad manifiesta”* con el agraviado, es decir, qué la originó, de cuándo data, a los fines de descartar una falsa impresión.

Siguiendo este caso, la inhibida nada dice sobre el contenido de los ataques difundidos radialmente en su contra por el agraviado, circunstancia que impide evaluar la gravedad de dichos comentarios, críticas, análisis o ciertamente imputaciones inmerecidas y lesivas a su persona o ejercicio de su profesión, situación que indudablemente configura una evidente inmotivación e incumplimiento de las directrices que sobre el particular han sido impartidas por el Despacho del Fiscal General de la República, en reiteradas oportunidades, que se estiman de obligado conocimiento por los fiscales del Ministerio Público y procuradores de menores.

Igualmente es improcedente solicitar autorización para inhibirse, pues se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual, en su primer párrafo, prevé:

‘En caso de inhibición el fiscal expondrá por escrito o diligencia, las razones de hecho y derecho que la justifica y la comunicará por la vía más rápida, al Fiscal General de la República, quien designará de inmediato a otro fiscal de la Circunscripción conforme a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal y esta Ley’.

En consecuencia, es evidente la falta de fundamento de la inhibida que pretende excluirse del conocimiento del asunto, por lo que resulta procedente y ajustado a derecho, declarar sin lugar la inhibición planteada por la ciudadana Marieth Salazar Ortega, Fiscal Cuarto (E) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, por considerar insuficientes las razones de hecho que invocó, como para entender satisfechos los extremos de ley señalados en la causal 4° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83-4

LOMP art:54

LOMP art:55

DESC **INHIBICION**

DESC **RECUSACION**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.

FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.429-431.

117

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recusación propuesta en contra de un Procurador de Menores**

FRAGMENTO

“...la recusación es un mecanismo procesal que se le da a las partes en un determinado proceso para solicitar la separación del conocimiento de una causa, de un funcionario cuya imparcialidad ofrezca dudas. Para la viabilidad de la recusación es necesario que ésta se fundamente en circunstancias de hecho que puedan ser subsumidas en los supuestos de derecho previstos a tal efecto.

En el presente caso, del escrito presentado por la recusante, no se logra determinar, en el asunto por ella planteado, que exista un proceso en trámite, razón por lo cual mal podría admitirse una recusación en un proceso cuya existencia no está plenamente comprobada.

Por otra parte, en el supuesto negado de que exista una causa en trámite, se advierte que la recusante, para fundamentar la causal prevista en el ordinal 7° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, por ella alegada, manifiesta, refiriéndose a la Procuradora Segunda de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, que *‘...evidentemente emitió opinión antes de conocer el caso al recomendar el hecho previamente expresado’...*, circunstancia ésta que imposibilita que se configure dicha causal, por cuanto la misma señala:

‘Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como fiscal, defensor, experto, intérprete o testigo, siempre que, en cualquiera de estos casos, el recusado se encuentre desempeñando el cargo de juez;’

De tal manera, que el hecho de haber emitido opinión *‘antes de conocer el caso’* no configura esta causal.

Igualmente invoca como causal de recusación, la contenida en el ordinal 8° de la norma citada, sin indicar en forma alguna cuál o cuáles son esos *“motivos graves”*, esto es, sin relacionarlos con los hechos expuestos a fin de enmarcarlos en la causal, siendo imposible determinar si se configura la causal invocada

Así las cosas, es evidente la falta de fundamentación de la recusante que pretende excluir del conocimiento del asunto a la ciudadana Isaura Perdomo, Procuradora Segunda de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal, resulta inadmisibles la recusación propuesta por la ciudadana Zulay Beatriz Medina de Alves, por inmotivada, en los términos expuestos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83-7

COPP art:83-8

COPP art:89

DESC **RECUSACION**

DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.

FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.431-435.

118

TDOC Resolución
REMI /sin remitente/
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Inhibición planteada por Fiscal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...el inhibido argumenta como razones de hecho, haber emitido opinión en dicha causa con conocimiento de ella, por cuanto previamente a su función actual como fiscal superior, el expediente contentivo de los hechos objeto de debate, fue remitido para su revisión a los fines contemplados por el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, vigente para aquel momento, correspondiéndole opinar sobre la alternativa procesal de formular cargos al procesado o abstenerse de hacerlo, en cuyo caso solicitó al juez el sobreseimiento de la causa, según lo previsto por el artículo 219 ejusdem.

Por otra parte, al indicar las razones de derecho que le asisten para inhibirse, lo hace con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 7° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual prevé de manera expresa como causal de recusación, la circunstancia inherente al funcionario para excluirse del conocimiento del proceso, consistente en *‘...haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como fiscal...’*, ello en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En relación con la emisión de opinión invocada por el inhibido como causal para dejar de conocer del asunto, ha sido doctrina de este organismo que *‘...De conformidad con nuestro ordenamiento penal adjetivo, y la Ley Orgánica del Ministerio Público, los representantes de la Institución, si emiten opiniones con conocimiento de causa, y, en consecuencia, deberán inhibirse o podrán ser recusados...’* (Opinión DGSJ-96-15415 de fecha diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

La lectura del escrito inhibitorio, permite afirmar, que el exponente ciertamente emitió opinión en dicha causa con conocimiento de la misma, al solicitar el sobreseimiento de la causa, luego de considerar que no había méritos para formular cargos.

En ese orden de ideas, es bueno recordar que la primera remisión del expediente al fiscal, se produjo bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, existiendo un auto de detención definitivamente firme.

La abstención de formular cargos por el fiscal, ciertamente constituye uno de los casos típicos de opinión sobre el fondo de la causa, y por consiguiente reúne los requisitos necesarios para configurar el supuesto de excepción previsto en el ordinal 7° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal.

En consecuencia, apreciada la existencia de fundamentos, de hecho y de derecho, en la inhibición planteada, cuya pretensión es la exclusión del inhibido

del conocimiento de la causa respectiva, es procedente, conforme a derecho, declararla con lugar en acatamiento de lo previsto en el artículo 83, ordinal 7° del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:83-7
COPP	art:84
COPP	art:326
CEC	art:218
CEC	art:219
CEC	art:314
CEC	art:315
CEC	art:222
LOMP	art:42-7
	1970
LOMP	art:54
LOMP	art:55
DMP	DGSJ-96-15415
	10-5-1996

DESC **INHIBICION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.435-438.

119

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recusación propuesta en contra de un Fiscal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...vista la inhibición planteada por la Fiscal Septuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, ciudadana Carolina Parra Velázquez, luego de haber sido notificada de la recusación propuesta en su contra por la ciudadana Francia Josefina Tirado Hernández, este Despacho considera que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso, es declarar concluido el procedimiento de la incidencia surgida con ocasión de la recusación propuesta, y ello a tenor de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:57
LOMP art:59
LOMP art:60
COPP art:83-8
COPP art:94
COPP art:106
CP art:407

DESC **INHIBICION**
DESC **RECUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.438-440.

120

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recusación propuesta en contra de un Fiscal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“El Código Orgánico Procesal Penal establece el procedimiento general correspondiente a las incidencias de recusación e inhabilitación. En tal sentido, dispone el artículo 90 del citado código:

‘...Procedimiento. La recusación se propondrá por escrito ante el Tribunal que corresponda, hasta el día hábil anterior al fijado para el debate...’

Sin embargo, esta disposición no es aplicable a las inhabilitaciones planteadas por los fiscales del Ministerio público ni las recusaciones que contra ellos se intentaren. En efecto, el artículo 94 ibídem, expresa:

‘...La inhabilitación y recusación de los fiscales del Ministerio Público se registrará por las disposiciones de este Código y las de la Ley Orgánica del Ministerio Público’.

En tal sentido, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece:

‘...La recusación podrá ser presentada por cualquiera de las partes ante el Fiscal General de la República, o ante el Fiscal Superior, según el caso, por escrito razonado, con indicación de las causales en que se fundamente. En el caso de que haya sido presentada ante el Fiscal Superior, éste la remitirá al Fiscal General de la República, dentro de un lapso no mayor de doce horas, a los fines del procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y esta Ley’

En la norma transcrita, y en general en las normas que van del artículo 54 al 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se determina el funcionario ante el cual debe presentarse la recusación, así como el procedimiento aplicable, correspondiendo en tal sentido, al Fiscal General de la República, pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la misma, y en general ser el órgano decisor en el procedimiento respectivo, hasta la eventual declaratoria con o sin lugar de la recusación intentada.

De todo lo anteriormente expuesto, debe concluirse que la recusación presentada por los ciudadanos ..., no fue formulada ante el órgano ni mediante el procedimiento previsto en la ley, en virtud de lo cual es ajustado a derecho declarar improcedente dicha recusación, intentada ante el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por no haberse dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 del Código Orgánico Procesal Penal...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:54
LOMP	art:55
LOMP	art:56
LOMP	art:57
LOMP	art:58
LOMP	art:59
LOMP	art:60
LOMP	art:61
LOMP	art:62
LOMP	art:63
COPP	art:93
COPP	art:94

DESC **RECUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.440-442.

121

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Inhibición planteada por Fiscal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“..., la inhibida manifiesta como razones de hecho que le motivan para plantear su inhibición, el nombramiento como defensor de los ciudadanos ..., del abogado ..., con quien le unen vínculos de parentesco de afinidad, toda vez que la inhibida estuvo casada con un hermano de este último.

Por otra parte, al indicar las razones de derecho que le asisten para inhibirse, lo hace con fundamento en el ordinal 1° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual prevé de manera expresa como causal de recusación, la circunstancia inherente al funcionario para excluirse del conocimiento del proceso, de tener con cualquiera de las partes o con el representante de alguna de ellas, *‘... parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto y segundo grado respectivamente, ...’*; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De tal forma que si el representante del Ministerio Público, puede ser recusado por el parentesco de consanguinidad o de afinidad en los grados establecidos en el ordinal 1° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, resulta procedente y ajustado a derecho declarar con lugar la inhibición planteada por la ciudadana Aura Chaparro Martínez,..”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83-1

LOMP art:54

DESC **INHIBICION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.

FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.442-443.

122

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Inhibición planteada por Fiscal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“..., no solo existiría una actitud hostil de parte de la ciudadana ..., en contra de Tulio Ramón Vázquez Cardoza, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, sino que este funcionario se siente afectado en su imparcialidad, al reconocer, en la expresión antes citada, que la situación de enemistad es recíproca, todo lo cual lleva a concluir que es procedente la inhibición formulada.

En efecto, el parecer expuesto por el fiscal inhibido, se enmarca en el supuesto del ordinal 4° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, estando debidamente respaldado por su exposición de los hechos y los recaudos enviados al formular la inhibición.

En consecuencia, apreciada la existencia de fundamentos, de hecho y de derecho, en la inhibición planteada, cuya pretensión es la exclusión del inhibido del conocimiento de la causa respectiva, es procedente, conforme a derecho, declararla con lugar, en acatamiento de lo previsto en el artículo 83, ordinal 4°, del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83-4
COPP art:84
COPP art:507-2
LOMP art:54
LOMP art:55

DESC **INHIBICION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.443-446.

123

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST José Angel Cruz Romero JACR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Imposición de multa por el Fiscal General de la República a un ciudadano**

FRAGMENTO

“...de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el desistimiento de la recusación causa el pago de una multa, la cual impondrá el Fiscal General de la República, cuyo monto dependerá de la buena o mala fe del recusante, en la oportunidad de proponer la recusación.

Que de la documentación de la cual dispone el Fiscal General de la República, no se infiere que el ciudadano ..., obró de mala fe al proponer la recusación contra la ciudadana Mariela Mayaudón, Fiscal Undécimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo”.

Se impone “una multa de noventa y seis mil bolívares (Bs.96.000), que es el equivalente a diez (10) unidades tributarias (U.T.), que deberá cancelar en la correspondiente oficina recaudadora de impuesto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:62
COPP art:83-6
COPP art:83-8

DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999,T.I., pp.446-448.

124

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Dirección de Inspección DI
UBIC Ministerio Público MPN°: DCJ-008-99 FECHA: 19990108
TITL **Exhibición de expediente por parte de representantes del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...mientras dure el expediente en el Despacho del fiscal, no se produce ningún acto procesal ni corre ningún lapso, consideramos que no nace para el fiscal del Ministerio Público obligación alguna de exhibir el expediente a las partes, máxime cuando éste dura en el Despacho del fiscal el tiempo indispensable para su estudio y fines consiguientes. Lo expresado, sin embargo no obsta para que en cada caso, de acuerdo con las características particulares del mismo, si se observare la necesidad de su exhibición en aras a garantizar el derecho a la defensa, así se realice.

Por lo demás, durante la estadía del expediente en la sede de la representación del Ministerio Público, subsiste incólume el poder del órgano jurisdiccional sobre la sustanciación de la causa, por lo que, si las partes del proceso pretenden ejercer alguna carga o facultad, deberán hacerlo ante el tribunal y no ante el Ministerio Público (que no tiene función jurisdiccional), quien habrá de proveerla, diarizarla y resguardarla debidamente, hasta que pueda incorporarse al expediente o, de ser imperativo, recabarlo del Ministerio Público. Esta ajenidad de la Institución, al rol propio del juzgador, que aquí se destaca, es lo que, en suma, refuerza la conclusión a la cual se arriba”.

“.. no se compromete en modo alguno el derecho a la defensa de las partes, pues, como se dijera, cualquier actuación (si es que se produjera alguna que no es lo de esperar) habría por fuerza de llevarse a cabo en el tribunal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:313
CEC art:20
CPC art:107
CPC art:108
CPC art:110
CPC art:191

CPC art:192
CPC art:194
CPC art:195

DESC **DOCUMENTACION**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **DEFENSA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **CAUSA**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.467-473.

125

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-1-708-99 FECHA: 19990825
TITL **Sumarios iniciados por los órganos de policía judicial durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal**

FRAGMENTO

“...el artículo 507, ordinal 1°, del Código Orgánico Procesal Penal, vigente a partir del primero de julio del año en curso, en el marco de un régimen procesal transitorio, regula lo concerniente al trámite a seguirse para la continuación de los procesos iniciados durante la vigencia del régimen procesal anterior, y al efecto dispone:

‘Causas en etapa sumarial. Las causas que se encuentren en etapa sumarial de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado por este Código se regirán por las reglas siguientes:

1° En los procesos en los cuales no se haya dictado auto de detención o de sometimiento a juicio el juez ordenará practicar todas las diligencias pendientes, y cumplidas éstas remitirá la (sic) actuaciones al fiscal del Ministerio Público a fin de que proceda a acusar con base en los recaudos recibidos, o a archivarlos. En este último supuesto la víctima podrá solicitar al juez de la causa la revisión de la decisión del fiscal..’

Como puede observarse, el legislador ha pretendido que el juez de origen, mantenga el control judicial de la totalidad de los sumarios iniciados durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, en los cuales no se haya producido algún decreto de detención judicial o de sometimiento a juicio, dentro de los cuales se cuentan aquellos no remitidos al órgano jurisdiccional por el de policía judicial, resultando en consecuencia procedente y ajustado a Derecho, atender a la organización establecida por el Consejo de la Judicatura que creó, a tales fines, los tribunales de primera instancia en lo penal del régimen transitorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 506 ejusdem.

Tanto es así que, incluso, en los casos en los cuales el fiscal del Ministerio Público decreta el archivo de las actuaciones, una vez analizadas las actuaciones suministradas por el juez de la causa, conforme lo dispuesto en el ordinal primero del artículo 507 antes transcrito, la víctima podrá acudir no al juez de control como lo dispone el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, sino al juez de la causa, para obtener la revisión de lo decidido por el fiscal, entendiéndose en consecuencia que al indicar al juez de la causa, lo hace refiriéndose a los jueces designados por el Consejo de la Judicatura para el régimen transitorio pues, de lo contrario, hubiese señalado al juez de control, de manera directa, como lo hizo en el artículo 323 ejusdem.

En ese orden de ideas, somos del criterio que, los sumarios iniciados por los órganos de policía judicial, durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, deben ser remitidos por éstos a los jueces de primera instancia en lo

penal del régimen transitorio creados por el Consejo de la Judicatura, a los fines de su revisión y complementación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507, ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal, trámite previo éste sin el cual el fiscal del Ministerio Público no podrá examinar los recaudos que los integren, para proceder a presentar la acusación o decretar el archivo de las actuaciones, según sea el caso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:72
CEC art:75-C
COPP art:323
COPP art:507
COPP art:507-1

DESC **DOCUMENTACION**
DESC **SUMARIOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**
DESC **DETENCION PEVENTIVA**
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**
DESC **JUECES**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.

FUEN Informe FGR, 1999., T.I., pp.473-475.

126

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-6-695-99 FECHA: 9990817
TITL **Escrito considerado anónimo**

FRAGMENTO

“...que para considerar anónimo un escrito de denuncia, éste no debe estar suscrito, no debe aparecer el nombre o la firma de su autor, no debe contener ningún dato que proporcione certeza en cuanto a su identidad, y si a tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código Orgánico Procesal Penal, la identificación del denunciante es uno de los requisitos de forma y contenido que debe cumplir el escrito de denuncia, consideramos que, en el caso que nos ha sido sometido a consulta, no se da el supuesto del anonimato en sentido estricto, toda vez que, aparece el nombre de su presunto autor y, una firma, manuscrita y legible, que se corresponde con aquél.

C -¿ Debe ser, el escrito de denuncia, desestimado y ordenado su archivo, por considerarse que el mismo es anónimo e impreciso?

Al respecto, el artículo 292 del Código Orgánico Procesal Penal, consagra la obligación en que está el Ministerio Público, al tener conocimiento, de cualquier modo de la comisión de un hecho punible de acción pública, de disponer sean practicadas todas las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. Igualmente, estimamos necesario transcribir el contenido del Artículo 309, del novísimo Código Orgánico Procesal Penal, el cual reza:

‘Inicio de la investigación. Interpuesta la denuncia o recibida la querrela, el fiscal del Ministerio Público ordenará, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para hacer constar las circunstancias de que trata el artículo 292. / Mediante esta orden el Ministerio Público dará comienzo a la investigación de oficio´.

Se hace evidente que, respecto al caso planteado, el escrito debe ser remitido, por mandato legal, al fiscal del Ministerio Público a los fines previstos en el artículo comentado ya que, de conformidad con el artículo 309 ejusdem, será el fiscal del Ministerio Público quien ordene el inicio de la investigación, y la práctica de las diligencias que sean necesarias para establecer las circunstancias que señala el artículo 292 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto al aspecto relacionado con ordenar su archivo, se hace necesario precisar si la Dirección General Sectorial consultante se refiere al archivo de las actuaciones, como uno de los actos conclusivos previstos en el artículo 322 del Código Orgánico Procesal Penal, o al archivo de las actuaciones, luego de que el juez de control, declara con lugar la desestimación solicitada por el fiscal del Ministerio Público, a que hace referencia el artículo 311 ejusdem.

La diferenciación anterior, es conveniente en orden a determinar la oportunidad procesal en que una u otra actuación se lleva a cabo, por los efectos que de ellas sobrevienen ya que en el supuesto del artículo 322, la denuncia ha sido estimada, pero el fiscal no considera que sean suficientes los elementos derivados de la investigación para acusar y es entonces cuando *'decreta'* el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción; no ocurre lo mismo en el segundo supuesto, en el que la denuncia no es estimada por alguno de los supuestos del artículo 310, previa solicitud fundamentada del Ministerio Público ante el juez de control, quién al aceptar la desestimación, devuelve las actuaciones al fiscal quien las archivará.

D.- Respecto a cuál es el procedimiento que debe ser aplicado para dar curso al escrito objeto de la presente opinión, estimamos que, dada la fecha de su recepción en el Ministerio Público, bien pudo tramitarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art.292
COPP	art:295
COPP	art.309
COPP	art:310
COPP	art.311
COPP	art:322
CEC	art.98
CEC	art.99

DESC	ACCION PUBLICA
DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	DENUNCIA
DESC	QUERELLA
DESC	ANONIMOS
DESC	IDENTIFICACION
DESC	INVESTIGACION

FUEN	Venezuela.Ministerio Público.
FUEN	Informe FGR, 1999, T.I., pp.475-479.

127

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-1-99-729 FECHA: 19990906
TITL **Archivo de las actuaciones por parte del Fiscal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“El fiscal del proceso que ordenó el archivo de las actuaciones, deberá notificar lo conducente al funcionario encargado de hacer cumplir la medida cautelar decretada contra el imputado, a los fines de hacer efectivo el cese de dicha medida”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:322
COPP art:324

DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.482-484.

128

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-754-99. FECHA: 19990920
TITL **Aplicación del principio de oportunidad**

FRAGMENTO

“...con la aplicación del principio de oportunidad, el Ministerio Público, en representación del Estado, podrá renunciar al ejercicio de la acción o limitarlo a alguno de los participantes en el hecho, si, en estas circunstancias, los fines de la justicia pueden ser alcanzados procesalmente, por una vía distinta a la imposición de una pena dentro del marco de un proceso penal, y quizá más rápida y expedita y menos traumática, situación ésta que deberá advertirse claramente para solicitar la autorización para prescindir de la acción”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:31-1
COPP art:31-2
COPP art:31-3
COPP art:31-4
COPP art:31-5
LOMP art:5

DESC **ACCION PENAL**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.485-490.

129

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Dirección de Familia y Menores DFM
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-6-824-99 FECHA: 19991022
TITL **Aplicación de la normativa en materia de menores a raíz de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

“Independientemente de la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, en materia de menores se aplican las disposiciones de la Ley Tutelar de Menores”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:75-ult.ap
LTM art:1
LTM art:2
LTM art:51
LTM art:6
LTM art:1
COPP art:73
CMP N° DCJ-01-90
17-4-1990

DESC **MENORES**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.490-492.

130

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Dirección General Sectorial de DGSSJ
Servicios Jurídicos
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-11-735-99 FECHA: 19990914
TITL **Papel de los procuradores de menores con ocasión de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal.**

FRAGMENTO

“La nueva normativa adjetiva penal, cambia en gran medida el papel del Ministerio Público en el proceso penal, lo cual se extiende, por supuesto, a los procuradores de menores. En todo caso, salvo algunas particularidades, el papel de tales funcionarios es similar al de los fiscales del Ministerio Público, con la diferencia de que su intervención se producirá, principalmente, en función del sujeto pasivo del delito, cuando éste sea menor de edad”.

“...los procuradores de menores son fiscales del Ministerio Público, con una denominación y competencia especial, pero no exclusiva, pues puede ser ejercida por los fiscales, en general, cuando lo determine el Fiscal General de la República...”

a -Casos en que las víctimas del delito sean menores y mayores.

“En todo caso, lo que debe valorarse es que la Constitución de la República y la Ley Tutelar de Menores, denotan que el Estado tiene especial interés en proteger al menor de edad, y es por ello que está previsto que exista un órgano especializado en la defensa de sus intereses. La Ley Orgánica del Ministerio Público no resuelve el asunto, ni discrimina las competencias específicas de los procuradores de menores, pero la Ley Tutelar de Menores, a la que aquélla remite, establece en su artículo 151, ordinal 3°, que el ejercicio de la acción penal corresponde a los procuradores de menores, cuando los hechos punibles hayan sido cometidos contra menores, aunque, como ya expresamos, no es una atribución excluyente. Ahora bien, lo natural sería que el órgano especializado sea el que asuma la totalidad de la competencia, toda vez que su ausencia, y no así la del fiscal, atentaría contra la especial atención que la ley otorga a los menores de edad, como personas cuya capacidad no es aún plena. Por lo demás, tal solución, además de evitar este perjuicio, no generaría ninguno a los actores en el proceso penal.

b.-Ejercicio de la acción civil derivada de delitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad.

A los procuradores de menores corresponderá el ejercicio de la acción civil, en representación de los ciudadanos menores de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, aparte único, del Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone que tal ejercicio se hará efectivo cuando el incapaz no tenga representante. Ello debe armonizarse con el ordinal 4° del Artículo 151 de la Ley Tutelar de Menores, el cual dispone que tal ejercicio se producirá sin perjuicio del

que se produzca en virtud de los derechos y deberes que atribuyan las leyes a padres o tutores. Ahora bien, aunque pareciera que la norma citada en primer término, limita la intervención de los procuradores a los casos en que el menor (incapaz) carezca de representante legal, estimamos que en virtud del superior interés del menor, cuya protección es la finalidad primordial de la ley, y de que la reparación del daño sufrido por la víctima, además de ser un derecho de la misma, es uno de los objetivos del proceso penal, conforme al artículo 115 del Código Orgánico Procesal Penal, los procuradores de menores, deberán ejercer la acción civil, cuando, a pesar de que el menor tenga representantes legales, éstos no cumplan con su deber, y exista el riesgo de que no se produzca la indemnización del daño sufrido.

c.-Ejercicio de la acción penal derivada de los delitos de instancia privada.

El artículo 24 del Código Orgánico Procesal Penal, sustituye al 102 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, de manera tal que para el enjuiciamiento de los delitos de instancia privada previstos en los Capítulos I, II, y III, Título VIII, Libro Segundo, del Código Penal, bastará la denuncia ante el fiscal del Ministerio Público hecha por los representantes o guardadores del menor, y en lo sucesivo se seguirá el trámite del procedimiento ordinario. Ahora bien, existe una diferencia entre las dos normas, en relación con el perdón o el desistimiento de la víctima, toda vez que el Código de Enjuiciamiento Criminal exigía siempre la opinión favorable del procurador de menores o de quien le sustituyese en sus funciones, mientras que el Código Orgánico Procesal Penal, mantiene la necesidad de tal opinión, sólo cuando el menor carezca de representante legal.

En tal sentido, visto que el artículo 151 ordinal 3° de la Ley Tutelar de Menores, establece la atribución de los procuradores de menores de ejercer la acción penal, aunque el delito sea de acción privada, debe entenderse que si el efecto de la renuncia de la acción penal, es, conforme al artículo 26 del Código Orgánico Procesal Penal, al igual que en los casos del perdón y el desistimiento, su extinción, y que en estos casos se requiere, si el menor carece de representante legal, la opinión favorable del procurador de menores, esta exigencia también procede en el caso de renuncia de la acción penal, por cuanto de lo contrario se violaría lo dispuesto en la referida norma de la Ley Tutelar de Menores, al coartar la atribución que la ley confiere al Ministerio Público, salvo, claro está, que el menor se encuentre debidamente representado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:24
COPP	art:26
COPP	art:49-apt.u
COPP	art:115
CEC	art:102
LOMP	art:3
LOMP	art:13
LOMP	art:40
LOMP	art:41
LOMP	art:42
LOMP	art:45

LTM art:148
LTM art:151-3
LTM art:151-4
LTM art:151-5
LTM art:151-9
LTM art:151-10,
LTM art:151-11
LTM art:151-13
LTM art:151-14
CMP DCJ-SR-41
2-7-1982

DESC **ACCION CIVIL**
DESC **ACCION PENAL**
DESC **MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.492-499.

131

TDOC	Memorándum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Dirección General Sectorial de Servicios Jurídicos	DGSSJ
UBIC	Ministerio Público MP N°:DCJ-1-767-99	FECHA:19990929
TITL	Informaciones de Nudo Hecho	

FRAGMENTO

“..., el juez que instruye la información de nudo hecho, no podrá actuar ni oficiosamente ni a solicitud de terceros, debiendo limitar su proceder, a lo requerido por el solicitante del justificativo, debiendo devolvérselo, una vez concluido, sin necesidad de decreto previo.

En cuanto a su exhibición o certificación por parte del Ministerio Público, ...las informaciones de nudo hecho, se encuentran amparadas por la reserva legal prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, para los documentos que forman parte del Archivo del Fiscal General de la República, por tratarse precisamente de una especie de ellos y correspondería entonces a esta Institución, verificar, en cada caso concreto, si se satisfacen o no los extremos de ley previstos para su exhibición o certificación, tal como lo prevén los artículos 93 al 97 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En principio se advierte que, el Código Orgánico Procesal Penal derogó al Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual exigía, como requisito previo al enjuiciamiento de funcionarios públicos que hubiesen incurrido en la comisión de hechos punibles, en ejercicio de sus funciones o por razón de su cargo, la substanciación de una información de nudo hecho (Art.374 CEC). Ahora bien, este trámite previo, ha sido excluido por el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, razón por la cual ...no existe posibilidad legal de tramitar solicitudes de información de nudo hecho, por cuanto estaríamos en presencia de una preconstitución de pruebas, que se contradice con los lineamientos de régimen procesal vigente.

...si conforme al vigente procedimiento penal, desde el inicio de la investigación, el imputado, su defensor y todas las personas cuya intervención haya sido acordada en el proceso, tienen acceso a las actas que lo puedan conformar, con la obligación de guardar reserva de su contenido, y salvo que se trate de aquellas actas respecto de las cuales el Ministerio Público disponga su reserva, todo de conformidad con el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, ...el o los funcionarios públicos a los cuales se refiera cualquier información de nudo hecho ya tramitada conforme al régimen procesal derogado, de no haber resuelto el Ministerio Público la improcedencia del ejercicio de la acción penal, atendiendo a las instrucciones vertidas en la circular N° DH-1-8-76, de fecha 8 de septiembre de 1976, antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, tienen acceso a tales instrumentos, tan pronto como sean incorporados a la investigación penal correspondiente.

...las informaciones de nudo hecho que no hayan concluido con la instrucción del Fiscal General de la República de proceder a su archivo, por órgano de la Dirección de Derechos Humanos, antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, servirían de fundamento a los fiscales del Ministerio Público, para ordenar el inicio de la investigación, sin perjuicio de que, a posteriori, se concluya sobre la procedencia de cualquier acto conclusivo de la investigación, incluida la acusación.

...si fue ordenado el archivo de tales actuaciones, antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, las actas que lo integran forman parte del Archivo del Fiscal General de la República, pero si no fueron archivadas, al encabezar las investigaciones que ordenen los fiscales del Ministerio Público, serán reservadas solo para terceros o cuando así lo disponga el Ministerio Público, conforme al régimen procesal vigente, debiendo recibir en consecuencia, el tratamiento que corresponda a las actuaciones de la investigación penal ordinaria.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:374
CEC	art:936
LOMP	art:93
LOMP	art:94
LOMP	art:95
LOMP	art:96
LOMP	art:97
COPP	art:313
CMP	N° DH-1-8-76 8-9-1976

DESC **ARCHIVOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.499-502.

132

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-1-685-99 FECHA: 19990809
TITL **Procedimiento a seguir para la incineración de las sustancias a las cuales se refiere la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.**

FRAGMENTO

“...el COPP, mientras en algunas de sus normas previó lo concerniente a la incautación o comiso de objetos, así como lo relativo a la oportunidad de su devolución (Arts. 217, 226, Ord.4°, 233, 234, 249, 292, 319, 334 y 359, entre otros), no dispuso de manera específica, lo concerniente a los procedimientos indicados en el artículo 146 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en sus 2°, 3°, 4° y 5° apartes, referidos al uso y conservación que pueda dispensarse a algunas de las sustancias de las señaladas en ese texto legal especial, con los cuales se persigue únicamente, desde el punto de vista administrativo, el destinar para fines terapéuticos o de investigación su uso oficial ó, en caso de surgir alguna inconveniencia sobre su conservación o de resultar inútil la misma, la destrucción de tales sustancias por razones obvias de seguridad”.

“...sólo el encabezamiento del artículo 146 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, contiene pautas legales inherentes al procedimiento penal especial allí previsto y que por imperio del artículo 501 del Código Orgánico Procesal Penal, quedó derogado a partir del 1° de julio del corriente año”.

“Resulta claramente apropiado el interpretar que, el resto de la norma antes transcrita, mantiene plena vigencia, por lo que habrá de recurrirse a su contenido, para procesar lo concerniente a la materia que ella regula, restando únicamente advertir que correspondería al juez de control o al de juicio, tomando en consideración los lapsos previstos en el Libro Segundo, Título II, De la fase intermedia (COPP), así como la etapa procesal en la cual venza el lapso legal de treinta (30) días, a quien corresponderá ordenarlos y ejecutarlos, pues lo atinente a su ejecución, no correspondería al tribunal de ejecución por no ser de su competencia, ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 472 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por último, en cuanto a la circular N°: 36-DGCUID-95 del 10-11-95, se estima pertinente adaptar su contenido, al texto procesal penal vigente, atendiendo a las específicas menciones que se hace de jueces de instancia y de causa, siendo que éste último pareciera el más apropiado si se permitiese utilizar la acepción de la figura del juez que conoce de la causa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:217
COPP art:226-4

COPP	art:233
COPP	art:234
COPP	art:249
COPP	art:292
COPP	art:319
COPP	art:334
COPP	art:359
COPP	art:472
COPP	art:501
LOSEP	art:146
LOSEP	art:146-2
LOSEP	art:146-3
LOSEP	art:146-4
LOSEP	art:146-5
CMP	N° DGCUID-95 10-11-95

DESC **DROGAS**
DESC **COMISO**

FUEN Venezuela.Minsterio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.539-542.

133

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-99-017761 FECHA:19990416
TITL **La voluntad de las partes cuando se trata de bienes jurídicos disponibles**

FRAGMENTO

“Se denominan ‘*acuerdos reparatorios*’, los convenios celebrados entre la víctima y el imputado con el objeto de asegurar la efectiva reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, susceptibles de extinguir la acción penal correspondiente, una vez cumplidas las condiciones establecidas en ellos y obtenida, asimismo, la aprobación judicial.

Tales acuerdos, conforme a lo establecido en artículo 34 del Código Orgánico Procesal, resultan procedentes si el delito por el cual se sigue el proceso tiene carácter culposo o hubiere afectado bienes jurídicos disponibles de naturaleza patrimonial”.

“...resulta evidente la imposibilidad de celebrar acuerdos reparatorios en aquellas hipótesis en las cuales el delito hubiere afectado el patrimonio público o la integridad de la hacienda nacional, toda vez que los bienes que forman parte de dicho patrimonio no son disponibles en la acepción jurídica normal. Ciertamente, esos bienes, están sujetos a normas limitativas que regulan su utilización y afectación a un uso público o a la defensa nacional. Véanse en tal sentido las especificaciones contenidas en los artículos 23, 24 y 27 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Como colorario de lo expuesto, se concluye que los acuerdos reparatorios no tienen cabida en aquellos casos de delitos fiscales, como el de contrabando, previsto y sancionado en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica de Aduanas, en razón de la afectación que tales hechos punibles producen al patrimonio público de la Nación.

A tenor de lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando el hecho punible imputado recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o se trate de delitos culposos, el juez podrá, desde la fase preparatoria del juicio, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

Si la reparación del daño causado fuere inmediata, el cumplimiento del acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado que

hubiere intervenido en él. Cuando, por el contrario, la reparación ofrecida se haya de cumplir en plazos o dependa de hechos o conductas futuras, se suspenderá el proceso (durante seis meses) hasta la reparación efectiva o el cumplimiento total de la obligación.

En caso de incumplimiento del acuerdo reparatorio o vencimiento del plazo máximo fijado por la ley para efectuar el resarcimiento ofrecido, el proceso continuará su curso ordinario sin que hubiere lugar a la restitución de los pagos y prestaciones efectuadas hasta ese momento”.

“Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General de la República, *‘...por si o por medio de sus auxiliares, ejercerá las funciones del Ministerio Público en todos los procesos judiciales penales que se sigan por infracción de las leyes fiscales y en tal sentido, al Ministerio Público corresponderán de manera exclusiva las atribuciones señaladas en los artículos 358, 359, 389 y 390 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional...’*”.

“...a tenor de lo establecido en los preceptos legales citados (artículo 359 y 390 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional), si el representante del Ministerio Público, en los procedimientos fiscales que se sigan por la presunta contravención de leyes fiscales y de hacienda o por causa de naufragio, no encontrare motivos para formular cargos, lo manifestará así por escrito al tribunal, quien pasará los autos al Tribunal Superior de Hacienda y notificará al Fiscal General de la República, para que formule los cargos. *‘...si este funcionario los formularé se devolverá el expediente al Tribunal de origen para que la causa siga su curso. En caso contrario, el Tribunal Superior de Hacienda sobreseerá la causa en primera instancia...’*”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOHPN	art:23
LOHPN	art:24
LOHPN	art:27
LOHPN	art:359
LOHPN	art:390
LOA	art:102
LOA	art:103
COPP	art:34
COPP	art:34-Encab
COPP	art:35

COPP art:36
CEC art:312
LOMP art:19

DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**
DESC **ADUANAS**
DESC **ACCION PENAL**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **BIENES**
DESC **HACIENDA PUBLICA**
DESC **CONTRABANDO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.

FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp. 561-566.

134

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DCJ-1-99 036721 FECHA: 19990819
TITL **Aspectos vinculados con el área tributaria y fiscal, que deben ser tramitados conforme al Código Orgánico Procesal Penal.**

FRAGMENTO

“...cada vez que se presume la comisión de hechos punibles, sea cual fuere su naturaleza, los bienes decomisados permanezcan a disposición del Ministerio Público, el cual, incluso, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código Orgánico Procesal Penal, es quien tiene atribuida la facultad de devolver los bienes incautados”.

“...si se tratare de bienes perecederos, corresponde al propio Ministerio Público el ponerlos a disposición del Ejecutivo Nacional, cuando lo considere procedente, conforme las previsiones que en ese sentido contiene la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

En cuanto al lugar donde deban conservarse los bienes incautados, será el que aconseje la prudencia para garantizar la seguridad y conservación de los mismos, a cuyo efecto el fiscal del Ministerio Público, haciendo uso de sus atribuciones como director de los órganos de policía de investigación, seleccionará al más idóneo para hacerlo”.

“...los funcionarios de Hacienda en general, continúan en ejercicio de sus funciones administrativas y podrán efectuar las visitas de control fiscal que estimen pertinentes. Ahora bien, si durante su curso emerge la presunción de la comisión de un hecho punible, proveerán lo conducente a la inmediata participación que corresponde hacer al fiscal del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los ordinales 6° y 11 del artículo 9 de la Ley de Policía de Investigaciones Penales, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, debiendo en todo caso actuar, de conformidad con los procedimientos señalados en las Secciones Primera y Segunda, Capítulo II del Título VII del mismo Libro”.

“Los supuestos para la configuración de la flagrancia, se encuentran perfectamente definidos en el artículo 257 del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:501
COPP art:109
COPP art:319
COPP art:257

LPIP art:9-6
LPIP art:9-11

DESC **CONTRABANDO**
DESC **COMISO**
DESC **BIENES**
DESC **HACIENDA PUBLICA**
DESC **DELITOS**
DESC **FLAGRANCIA**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.566-568.

135

TDOC Circular
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-018 FECHA:19990901
TITL **Procedimiento a seguir en materia de recusaciones e inhabilitaciones de los fiscales del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“De las recusaciones:

Cuando alguno de los representantes del Ministerio Público sea recusado, conforme a los ordinales previstos en el artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal Superior que reciba el escrito de recusación, procederá de inmediato a notificar lo conducente al funcionario recusado, anexando copia simple del escrito de recusación a la correspondiente Boleta de Notificación que libraré, y que firmaré al pie el recusado, en prueba de haberla recibido, y dentro de las doce horas siguientes a la recepción de la recusación, cumplidos estos trámites, el fiscal superior la remitirá a este Despacho, por la vía mas rápida.

En este sentido, si la recusación es recibida directamente en el Despacho del Fiscal General de la República, se notificará lo conducente, con la implementación de los mecanismos disponibles al efecto, atendiendo claro está, a las obvias razones de distancia existentes entre su sede y la mayoría de los asientos de los fiscales del Ministerio Público, en todo el Territorio Nacional.

Recibido el escrito de recusación, junto con la notificación correspondiente, el Fiscal General de la República designará de inmediato a otro fiscal del Ministerio Público que sustituya al recusado, de conformidad con la parte final del artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 106 del Código Orgánico Procesal Penal y se pronunciará sobre la admisibilidad o no de la recusación, dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, aplicado analógicamente en este sentido, por falta de previsión del término expreso, necesario para decidir este aspecto de la incidencia procesal de recusación.

Declarada inadmisibile la recusación por improcedente, o presentada la inhabilitación del fiscal luego de haber sido recusado, se declarará concluido el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal. Sobre el contenido de este pronunciamiento, se notificará inmediatamente al recusante y al recusado.

Admitida la recusación, de conformidad con el mismo artículo 59, se abrirá una articulación probatoria para la evacuación de las pruebas que promuevan los interesados en ello, debiendo resolver el asunto el Fiscal General de la República al cuarto día, pudiendo hacerlo antes si del resultado de las pruebas, previo al

vencimiento del término, se obtuvieran los elementos necesarios para hacerlo o si los interesados renuncian al derecho de promover otras.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su encabezamiento, y 90 del Código Orgánico Procesal Penal, el fiscal recusado el mismo día de la notificación o el siguiente, expondrá por escrito o diligencia, las razones de hecho y de derecho que le asistan para impugnarla y lo comunicará al Fiscal General de la República por la vía más rápida, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

Propuesta la recusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no podrá formularse la acusación correspondiente, hasta tanto no se resuelva la incidencia. Pero, vencidos los lapsos indicados en esta circular, sin que haya recaído pronunciamiento alguno, el fiscal del Ministerio Público designado en sustitución del recusado, formulará la acusación y continuará interviniendo en el proceso, hasta tanto reciba nuevas instrucciones del Fiscal General de la República.

Declarada con lugar la recusación, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Declarada sin lugar la recusación, el funcionario recusado reasumirá la representación del Ministerio Público en el caso en el cual fue recusado, sin perjuicio de la fase procesal en que se encuentre, en atención a lo previsto en el artículo 91 del Código Orgánico Procesal Penal y, respecto del recusante, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De la inhibición:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86, 87, 94 y 91, parte in fine, del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sobre la inhibición que planteen los fiscales del Ministerio Público, sin el concurso, anterior o no, de una recusación, también habrá un pronunciamiento del Fiscal General de la República, inherente a la procedencia o no de la misma, con base en los fundamentos que le sirvan de sustento al funcionario inhibido.

Así las cosas, declarada con lugar la inhibición, continuará conociendo del caso el sustituto designado al efecto, conforme a las previsiones señaladas sobre la materia de recusación.

Declarada sin lugar la inhibición, por falta de fundamentación, el funcionario inhibido continuará conociendo de la causa, sin perjuicio de la observación u observaciones a que haya lugar, las cuales, en un máximo de dos, darán lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, para el establecimiento de la sanción de suspensión del ejercicio del cargo o la destitución, según la gravedad de la falta en la cual incurra”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83
COPP art:86
COPP art:87
COPP art:89
COPP art:90
COPP art:91
LOMP art:57
LOMP art:60
LOMP art:61
LOMP art:63
LOMP art:62
LOMP art:55
CPC art:10

DESC **INHIBICION**
DESC **RECUSACION**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.572-574.

136

TDOC Circular
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-017 FECHA:
19990901
TITL **Reserva de actuaciones de la investigación penal**

FRAGMENTO

“...las solicitudes de reserva que soliciten los representantes del Ministerio Público, serán planteadas en forma excepcional, debiendo procurar, si las circunstancias lo permiten, que se trate de reserva parcial de actuaciones.”

En ese sentido, los representantes del Ministerio Público, de esa circunscripción judicial, deberán notificarle previamente, cada vez que estimen conveniente la reserva total o parcial acerca de las actas, durante el desarrollo de la investigación, conforme a las previsiones de la citada norma procesal.

En este orden de ideas, la dependencia del Ministerio Público a su cargo, llevará un control informativo, de las diferentes notificaciones, verbales o escritas, que le sean planteadas, suministrando información de ello, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la Dirección de Revisión y Doctrina, sede a la cual corresponde realizar los estudios pertinentes.

Por su parte, los representantes del Ministerio Público, en todo el territorio nacional, enviarán a la dirección mencionada, tan pronto como se disponga la reserva de actuaciones, copia de la actuación que contenga tal determinación, así como de los recaudos correspondientes a las incidencias que se puedan generar, en virtud de las solicitudes que presenten el resto de las partes al juez de control, en caso de prórrogas.

A los fines de cumplir fielmente con las presentes instrucciones, se le estima transmitirles, por escrito, a los diferentes representantes del Ministerio Público de esa circunscripción judicial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:122

COPP art:313

DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.

FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.575-576.

137

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-10-43915 FECHA:19991020
TITL **Requisitos de la denuncia**

FRAGMENTO

Entre los requisitos que establece el artículo 295 del Código Orgánico Procesal Penal, referente a la denuncia formulada, está la de contener la identificación plena de quien denuncia, y su domicilio o residencia. Entendiéndose que el solo nombre no identifica debidamente a la persona denunciante.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:295

DESC **DENUNCIA**
DESC **IDENTIFICACION**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.47-48.

138

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-10-43911 FECHA:19991020
TITIL **Desestimación de la denuncia**

FRAGMENTO.

Solicitar la desestimación de la denuncia por no revestir el hecho carácter penal, sin la debida motivación que justifique la procedencia de tal invocación, se traduce en un escrito deficiente e incompleto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:310
CP art:453

DESC **DENUNCIA**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.48-49.

139

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-10-43915 Fecha: 19991020
TITL **Desestimación de la denuncia o de la querella.**

FRAGMENTO

El representante del Ministerio Público, al elaborar el escrito de solicitud de desestimación de la denuncia o de la querella, que presentará ante el juez de control, debe redactarlo de manera razonada, con base al hecho denunciado y al supuesto debidamente aplicable al caso, contenido en el artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:310

DESC **DENUNCIA**
DESC **QUERELLA**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.49-50.

140

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Revisión y Doctrina	DRD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DRD-6-49195	FECHA:19991129
TITL	Desestimación de la denuncia	

FRAGMENTO

“Se considera correcta una solicitud de desestimación de la denuncia por hechos que no revisten carácter penal, sólo cuando el representante del Ministerio Público deja asentado en el escrito respectivo, de manera explicativa y motivada, todas las circunstancias y elementos existentes que rodearon el hecho; de tal forma que conduzcan al juez de control, de modo claro, determinante y sin lugar a dudas a acoger la desestimación solicitada”.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho de rango constitucional, contemplado en el artículo 62 de nuestra Carta Magna. El artículo 225 del Código Orgánico Procesal Penal nos señala que toda autoridad policial o militar, necesita para el registro de locales comerciales y de sus dependencias cerradas, de una orden de allanamiento, exceptuándose de ello los tres (3) supuestos contemplados en esa misma norma y de lo cual tienen que dejar constancia en un acta debidamente levantada al momento de suscitarse tal situación.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:62
COPP	art:225-1
COPP	art:225-2
COPP	art:225-3
CP	art:185

DESC	DENUNCIA
DESC	ALLANAMIENTO
DESC	DOMICILIO

FUEN	Venezuela.Ministerio Público.
FUEN	Informe FGR, 1999, T.II., pp.51-54.

141

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-15-46836 FECHA:19991109
TITL **Calificación de flagrancia**

FRAGMENTO

“El escrito de solicitud de calificación de flagrancia debe contener las razones de hecho y de derecho que fundamenten debidamente tal solicitud”.

En los casos de flagrancia, para la aplicación de este procedimiento, el fiscal del Ministerio Público, debe demostrar al juez de control que concurren algunos de los tres supuestos contenidos en el artículo 257 del Código Orgánico Procesal Penal y que configuran la condición de flagrancia. Admitidos los fundamentos del fiscal, el juez de control, luego de pronunciarse sobre la libertad del imputado, remitirá los recaudos al juez unipersonal de juicio, quien continuará con el procedimiento especial.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:257
COPP art:373
COPP art:374-1

DESC **FLAGRANCIA**
DESC **DELITOS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.54-55.

142

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-5-48897 FECHA:19991124
TITL **Delito de flagrancia**

FRAGMENTO

Al considerar el representante del Ministerio Público, el delito flagrante, debe especificar cual de las circunstancias establecidas en el artículo 257 del Código Orgánico Procesal Penal lo comprende. Tal señalamiento es indispensable para que el juez de control, así lo estime y remita todo lo actuado al tribunal unipersonal (primer aparte del artículo 374 ejusdem), para el conocimiento de la causa.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:257
COPP art:374-Encab

DESC **FLAGRANCIA**
DESC **DELITOS**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.55-57

143

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-49194 FECHA: 19991129
TITL **Privación Judicial Preventiva de Libertad**

FRAGMENTO

Para solicitar la aplicación de la medida de privación judicial preventiva de libertad, se requiere un escrito debidamente motivado, con base a los requisitos que para tal efecto, establece el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, con relación a los artículos 260 ó 261 ejusdem, según la circunstancia de que se trate.

Para solicitar la aplicación de la medida de privación judicial preventiva de libertad cuando exista el temor de que el imputado puede evadir la acción de la justicia o ante la sospecha fundada de que intentará la destrucción de la prueba o impedirá que ésta se obtenga.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:259
COPP art:260
COPP art:261

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.57-59.

144

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-3-51280 FECHA: 19991214
TITL **Peligro de fuga**

FRAGMENTO

Al considerar el peligro de fuga, debe el representante del Ministerio Público, solicitar el decreto de privación judicial preventiva de libertad del imputado, mediante escrito debidamente razonado, con apoyo a los requisitos establecidos en el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, teniendo en cuenta especialmente las circunstancias señaladas en el artículo 260 ejusdem. El artículo 460 del Código Penal, se refiere al delito de robo agravado o robo a mano armada.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:259
COPP art:260
CP art:460
CP art:80-s.apt

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **FUGA**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.59-60.

145

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-15-47699 FECHA: 19991106
TITL **Medidas cautelares sustitutivas**

FRAGMENTO

“Configura un escrito deficiente, solicitar el representante del Ministerio Público al juez de control, la aplicación para el imputado de las medidas cautelares sustitutivas, establecidas en los ordinales 3, 4, 5 y 6 del artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal, sin mencionarlas y sin la debida explicación del motivo de su invocación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:265-3
COPP art:265-4
COPP art:265-5
COPP art:265-6
COPP art:253

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.60-62.

146

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-15-48265 FECHA: 19991122
TITL **Aplicación de medidas cautelares al imputado**

FRAGMENTO

“El representante del Ministerio Público al considerar aplicable para el imputado, alguna de las medidas cautelares de las comprendidas en los 8 ordinales del artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal, debe hacer la solicitud con indicación de aquella que resulte proporcional a los hechos. Esta solicitud comprende además, una motivación debidamente fundada y explicativa de su invocación”.

“Cuando un artículo u ordinal contenga varios supuestos debe señalar claramente a cuál o cuáles de los casos contemplados en la norma se está refiriendo” (Oficio N° DRP-357 de fecha 4-1-91, publicado en “Informe del Fiscal General de la República”, año 1991, tomo II, p. 321.)

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:265-1
COPP	art:265-2
COPP	art:265-3
COPP	art:265-4
COPP	art:265-5
COPP	art:265-6
COPP	art:265-7
COPP	art:265-8
COPP	art:253
OMP	N° DRP-357 4-1-1991

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp. 62-64.

147

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-5-47629 FECHA: -19991115
TITL **Ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público**

FRAGMENTO

Ministerio Público, acusar conforme al artículo 329 al estimar la existencia de elementos suficientes para ello; pero en contraposición a este principio de legalidad, estableció la factibilidad de solicitar el sobreseimiento o decretar el archivo de las actuaciones (322-325), así como la aplicación del principio de El Código Orgánico Procesal Penal “previó como facultad de oportunidad en determinadas circunstancias, para prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, e incluyó otras opciones a la prosecución del proceso, como los acuerdos reparatorios o la suspensión condicional de aquél”.

“No es el Ministerio Público, órgano para dirimir conflictos particulares. Ante la comisión de un hecho punible, le corresponde al Estado a través del Ministerio Público, ejercer la acción penal correspondiente (artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:11
COPP art:322
COPP art:325
COPP art:329
COPP art:34

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACCION (DERECHO)**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.64-67.

148

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-157-99 FECHA: 19991202
TITL **De la obligación de comparecer a juicio**

FRAGMENTO

“No es obligación del Ministerio Público, hacer comparecer a testigos y expertos que no hayan atendido la citación para presentarse a declarar en juicio. En este caso, el ausente será conducido mediante la utilización de la fuerza pública, a requerimiento del juez”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:241
COPP art:337-2
COPP art:337-3
COPP art:338
COPP art:358

DESC **TESTIGOS**
DESC **DECLARACIONES JUDICIALES**
DESC **CITACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.67-69.

149

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Revisión y Doctrina	DRD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N°: DRD-6-46009	FECHA:19991102
TITL	Requisitos del escrito de acusación	

FRAGMENTO

“La acusación deberá contener:

Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio o residencia de su defensor...”

El escrito de acusación, deberá contener todos y cada uno de los datos personales, que sirvan para identificar plenamente a la persona contra quien se dirige la acción, tales como nombre, edad, domicilio, estado civil, cédula de identidad, así como la identificación de su abogado defensor y su domicilio, a través de quien el imputado ejercerá el derecho a la defensa que la ley le confiere.

“Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado”

Esta exposición clara, precisa y circunstanciada del hecho que se le imputa, consiste en el señalamiento del lugar, tiempo, modo y demás características en que la persona cometió el delito.

“Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan”

Una vez que el representante del Ministerio Público, tiene conocimiento de la perpetración de un delito, dictará el decreto de apertura de la fase investigativa, de aquí surgirán todos los elementos de convicción necesarios para fundamentar su acusación.

Estas diligencias practicadas en la fase preparatoria, sólo servirán de basamento para solicitar el enjuiciamiento de una persona determinada, así como el sobreseimiento o decretar el archivo fiscal respectivo.

“La expresión de los preceptos jurídicos aplicables”

Este punto requiere por parte del fiscal del Ministerio Público, una correcta adecuación de los hechos que se dan por probados con la norma jurídica aplicable. Expresión que en el escrito de acusación constituirá las razones de derecho, que le dan vida al ejercicio de la acción penal.

5. “El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio”

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal, el juez decidirá acerca de la pertinencia y necesidad de la prueba, lo que deberá revertirse en la obligatoriedad por parte del fiscal, de señalar en forma sucinta la relación de las pruebas ofrecidas con el hecho investigado y con la culpabilidad del imputado.

Como consecuencia lógica de todo lo dicho anteriormente, el representante del Ministerio Público, deberá como lo expresa el artículo 215 del Código Orgánico Procesal Penal, demostrar la relación directa o indirecta de la prueba con el hecho, a los fines de su admisión, evidenciando su pertinencia y necesidad a objeto de su producción en el juicio.

6. "La solicitud de enjuiciamiento del imputado"

Debe expresar el fiscal del Ministerio Público la pretensión del Estado, la cual consiste en el enjuiciamiento del acusado, porque hasta este momento de la acusación, lo que se pretende es que se abra la fase del juicio y a través de ella demostrar la culpabilidad del imputado...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:329-1
COPP art:329-2
COPP art:329-3
COPP art:329-4
COPP art:329-5
COPP art:329-6
COPP art:333-6
COPP art:215

DESC **ACUSACION**
DESC **ACCION PENAL**
DESC **PRUEBA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.69-71.

150

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-11-47626 FECHA: 19991115
TITL **Ofrecimiento de los medios de prueba**

FRAGMENTO

“El ordinal 5° del artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal (el ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio), comprende explicar la necesidad y pertinencia de la práctica de cada una de las pruebas ofrecidas, por ser útil para el descubrimiento de la verdad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:329-5
COPP art:333-6
COPP art:215

DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., p.71-72.

151

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-2-48893 FECHA: 19991124
TITL **Requisitos que debe tener la acusación**

FRAGMENTO

“Indicar los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio o residencia de su defensor, son requisitos que debe contener toda acusación, así como lo establece el artículo 329 ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:329-1
COPP art:1
COPP art:134
COPP art:135

DESC **ACUSACION**
DESC **DEFENSORES**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.72-73.

152

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-6-49843 FECHA: 19991202
TITL **Contenido de la acusación**

FRAGMENTO

“La acusación debe contener los fundamentos de la imputación con expresión de los elementos de convicción que la motivan (ordinal 3° del artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal).

El juez de control, al presentársele el escrito de acusación, deberá determinar si existen o no elementos suficientes para llevar al acusado a juicio, tomando como base la imputación hecha por el representante fiscal.

El fiscal debe ser preciso en su fundamentación, expresando en el escrito acusatorio, el extracto de aquellos elementos de convicción que le sirvieron de base a su pretensión, conforme a lo exigido en el ordinal 3° del artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal.

En conclusión, debe colocarse en la acusación de manera expresa, el contenido de los elementos de convicción que sirvieron de base para la determinación del hecho, su calificación jurídica y el debido establecimiento de la responsabilidad penal del imputado...”

Disposiciones legales sostenidas en el documento:

COPP art:329-3

DESC **ACUSACION**
DESC **ACCION PENAL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.

FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.73-74.

153

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-8-47623 FECHA: 19991115
TITL **Procedencia del sobreseimiento**

FRAGMENTO

“Procede el sobreseimiento, de conformidad con el ordinal 1° del artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando el hecho objeto del proceso, no se realizó o que, realizado, se determina que el señalado como imputado no es el responsable; es decir, ni es el autor ni partícipe del delito mismo”.

“Por lo tanto, en el presente caso, al no haberse individualizado a ningún imputado como esa representación fiscal lo señala en su escrito, lo pertinente era decretar el “*archivo fiscal*”, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código Orgánico Procesal Penal, con la obligación implícita de la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de convicción...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:325-1
COPP art:322

DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **ARCHIVO FISCAL**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.74-76.

154

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Revisión y Doctrina	DRD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP DRD-5-49193	FECHA 19991129
TITL	Solicitud de sobreseimiento	

FRAGMENTO

“El representante del Ministerio Público, debe abstenerse de presentar el escrito de solicitud de sobreseimiento en formato, carente de toda fundamentación. Es obligante para el fiscal del Ministerio Público, al plantear la solicitud de sobreseimiento, no sólo tomar en cuenta las disposiciones legales de los artículos 325 y 105 del Código Orgánico Procesal Penal, sino también fijar los complementos de éstas, como son la norma del artículo 44 ordinal 8° ejusdem, y muy particularmente describir el hecho determinando lo ocurrido, así como la calificación jurídica que a su criterio merecía, pues esto es lo que brinda la certeza necesaria de que la actuación fiscal posee las exigencias legales y lleva al convencimiento del juez, de que el hecho sí constituye delito, de que la calificación jurídica dada, se corresponde con la norma penal aludida y que de acuerdo a la pena que tiene establecida, se produjo el lapso de prescripción”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:325
COPP	art:325-3
COPP	art:105-6
COPP	art:44-8
COPP	art:326
CP	art:543
CP	art:108
CP	art:108-5
CP	art:110

DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRESCRIPCION

FUEN	Venezuela.Ministerio Público.
FUEN	Informe FGR, 1999, T.II., pp.76-79.

155

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-10-48898 FECHA: 19991124
TITL **Archivo de las actuaciones**

FRAGMENTO

“Mediante resolución motivada, el representante del Ministerio Público ordenará el archivo de las actuaciones, cuando el resultado de la investigación sea insuficiente o infundado para acusar (artículos 105 ordinal 4° del Código Orgánico Procesal Penal y 34 ordinal 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público)”.

Es doctrina Institucional que:

“Sea cual fuere la naturaleza del escrito (cargos, abstención u opinión) el representante del Ministerio Público no debe presentarlo en formato.”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:105-4
LOMP art:34-9
CP art:418
CMP DC-SR-3-81
OMP DRP-16-39756
18-10-1995

DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ACUSACION**
DESC **INVESTIGACION**

FUEN Venezuela.Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.80-81.

156

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP N°: DRD-6-48194 Fecha:19991122
TITL **La pluralidad de actos independientes, da lugar a la diversidad de delitos y por ende al concurso real.**

FRAGMENTO

“...tratándose de los delitos de homicidio calificado y lesiones personales graves previstos y sancionados en los artículos 408 ordinal 1° y 417 ambos del Código Penal, los atribuidos al imputado, omitió invocar la respectiva norma del concurso real de delitos, la que debe ser señalada de manera específica por el representante fiscal, que en este caso sería la contenida en el artículo 87 ejusdem”.

La omisión de tal solicitud, lesiona el derecho a la defensa del imputado, que como principio del proceso, se encuentra establecida en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal que dice así:

“ La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades...”

“La defensa es un derecho irrenunciable y por tal motivo debe ser garantizada, pero cuando no hay claridad sobre los delitos atribuidos al imputado, éste no podrá ejercerla de manera debida. El fiscal del Ministerio Público, tiene la obligación de precisar los hechos atribuidos y su calificación”.

“...esa representación del Ministerio Público debió establecer con claridad los hechos imputados y las normas legales en las cuales se encuadran, a los fines de no limitar el derecho a la defensa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:12
CP art:408-1
CP art:417
CP art:87

DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **DELITOS**
DESC **DEFENSA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., p.82-83.

157

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia SCPCSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGSSJ-DAI-99-37615 FECHA:19990826
TITL **Opinión del Ministerio Público en relación a la solicitud de extradición de la ciudadana Nereida Benita Morán Pérez, de nacionalidad venezolana, formulada por el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Maracaibo, Estado Zulia; informando que la misma no cumple con los requisitos establecidos por la ley.**

FRAGMENTO

“En materia de extradición activa, la norma rectora es el artículo 395 del Código de Orgánico Procesal Penal, el cual establece:

Artículo 395 del Código Orgánico Procesal Penal:

‘Cuando se tuviere noticias de que un imputado respecto del cual el Ministerio Público haya presentado la acusación y el Juez de Control haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, se halla en país extranjero, el juez de control se dirigirá a la Corte Suprema de Justicia con copia de las actuaciones en que se funda.

En caso de fuga de quien esté cumpliendo condena, el trámite ante la Corte le corresponderá al Ministerio de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, dentro del lapso de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente, declarará si es procedente o no solicitar la extradición, y, en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional’.

Es preciso señalar que entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América, existe Tratado de Extradición. El Tratado de Extradición de Enjuiciados y Condenados suscrito entre estos países, en fecha 19 de enero de 1992, el que contempla, entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo I.- del Tratado de Extradición de Enjuiciados y Condenados:

‘El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregar a la justicia, mediante petición hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Altas Partes Contratantes y especificados en el Artículo II de este convenio siempre que dichos individuos estuvieren dentro de la jurisdicción a tiempo de cometer el delito y que busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra. Dicha entrega tendrá lugar únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que, según la legislación del país en que el refugiado o acusado se encuentre, justificarían su detención y enjuiciamiento si el crimen o delito se hubiese cometido allí’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:21-13
COPP art:395
TEECVEUA 19-1-1992

DESC **EXTRADICION**
DESC **ACUSACION**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
DESC **FUGA**
DESC **MINISTERIO DE JUSTICIA**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., p.136-139.

158

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Asuntos Internacionales DAI
DEST /sin destinatario/
UBIC N°: DAI- 079-99-15 Fecha:19991019
TITL **Actuación de la Fiscal 1ª ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de extradición pasiva del ciudadano Yung Su Chon kin.**

FRAGMENTO

“...la participación del Ministerio Público en los procedimientos de extradición, corresponde exclusivamente al Fiscal General de la República, a través de la consignación de su opinión ante las Salas de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:21-13
LOMP art:20
COPP art:402

DESC **EXTRADICION**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela.Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.144-146.

159

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección General Sectorial de Defensa de los DGSDDC
 Derechos Ciudadanos
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **El ejercicio de la acción penal por parte de los procuradores de menores.**

FRAGMENTO

“Los procuradores de menores, por disposición expresa de la ley tutelar de menores, están llamados a ejercer, entre otras funciones, las acciones penales que nazcan de hechos punibles cometidos contra menores de edad.

El recién vigente Código Orgánico Procesal Penal, ofrece beneficios y garantías que no pueden dejar de aplicarse a los menores infractores, quienes merecen recuperar el respeto a sus derechos, negados abiertamente por el sistema penal derogado. Por esta razón, se ha instruido a los procuradores de menores con competencia en situación irregular, sobre la constante vigilancia que deben ejercer para impedir las detenciones arbitrarias de menores y su ubicación en establecimientos de reclusión de adultos, debiendo en tales casos ser trasladados a un establecimiento del Instituto Nacional del Menor, como lo dispone la ley, donde debe brindársele la custodia, atención y tratamiento que requiera de acuerdo con su situación”

DESC **MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **ACCION PENAL**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**

FUEN Venezuela Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.II., pp.252-255.

160

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-8-703-99 FECHA:19990819
TITL **Improcedencia de Radicación de un juicio.**

FRAGMENTO

El estudio del presente caso se realizó a la luz de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, relativas a la materia de radicación, en razón de que la solicitud en cuestión, se formuló durante la vigencia del aludido código.

“... el ciudadano...se está procesando por la comisión de los delitos de **homicidio intencional** y **uso indebido de arma de fuego**, previsto y sancionado en los artículos 407 y 282 en concordancia con el artículo 278 todos del Código Penal, respectivamente”.

“...los hechos e incidencias reseñados por la prensa nacional y regional,...no configuran el escándalo público a que alude el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, ni hacen inferir la existencia de algún elemento que atente contra la recta administración de justicia en ese caso”.

El artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia señala que:

“La radicación de los juicios penales sólo podrá ser solicitada por el Fiscal General de la República...”.

“...con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal cualquiera de las partes en el proceso, puede solicitar directamente ante la Corte Suprema de Justicia la radicación de un determinado juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del citado cuerpo normativo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67
CEC art:30-A
LOCSJ art:188
CP art:62.ult.ap
CP art:407
CP art:282
CP art: 278
COPP art:59

SCSJSCP 14-11-1978
SCSJSCP 16-07-1985

DESC **RADICACION**
DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.460-464.

161

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-8-787-99 FECHA:19991006
TITL **Improcedencia de Radicación de un juicio.**

FRAGMENTO

El estudio del presente caso se realizó a la luz de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, relativas a la materia de radicación, en razón de que la solicitud en cuestión, se formuló durante la vigencia del aludido código. "... el ciudadano...se está procesando por la comisión de los delitos de **homicidio culposo y porte ilícito de arma de fuego**, previsto y sancionado en los artículos 411 y 278 del Código Penal, respectivamente".

"...el sometimiento a juicio, instituto procesal contemplado en la Ley de Beneficios en el Proceso Penal, sólo se concedía a procesados primarios, esto es, sin antecedentes penales ni correccionales, que hubieren cometido, presuntamente un hecho punible cuya pena corporal aplicable no fuese mayor de cinco (5) años, siempre y cuando el indiciado, se comprometiera a someterse a las condiciones que establezca el tribunal (artículo 5). Como puede advertirse, fácilmente, la entidad de sanción penal que hacía procedente el aludido beneficio procesal, impide que los delitos por los cuales aquel se concedía, puedan ser catalogados dentro de los denominados delitos graves, razón por la cual, los delitos de **homicidio culposo y porte ilícito de arma de fuego**, no pueden ser considerados como tales".

"...en el caso bajo análisis, no se satisfacen los extremos legales exigidos por los artículos 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal y 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia".

El artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia señala que:

"La radicación de los juicios penales sólo podrá ser solicitada por el Fiscal General de la República...".

"...con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal cualquiera de las partes en el proceso, puede solicitar directamente ante la Corte Suprema de Justicia la radicación de un determinado juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del citado cuerpo normativo".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67
CEC art:30-A
LOCSJ art:188
CP art:62.ult.ap
CP art:411
CP art:278
LBPP art:5
COPP art:59

SCSJSCP 14-11-1978
SCSJSCP 16-07-1985

DESC **RADICACION**
DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público.
FUEN Informe FGR, 1999, T.I., pp.464-467.